

Domingo, 10 de febrero de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social a EE.UU. y encargan su Despacho a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCION SUPREMA N° 007-2019-PCM

Lima, 8 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619-Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; regulan la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establece, entre otros, que la autorización de viajes al exterior de Ministros se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, mediante OF.RE (DAS) 2-23-D/65, la Directora para Asuntos Sociales de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, informa que el Quincuagésimo Séptimo Periodo de Sesiones de la Comisión de Desarrollo Social de las Naciones Unidas se realizará en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 11 al 15 de febrero de 2019;

Que, a través del Informe N° 016-2019-MIDIS/SG/OGCAI, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social señala que la participación del Sector Desarrollo e Inclusión Social en el mencionado evento constituye de interés nacional y sectorial toda vez que permitirá compartir todas las acciones, estrategias, políticas e iniciativas peruanas que se vienen trabajando a nivel sectorial y de manera articulada con otros sectores, en el marco del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas;

Que, por motivos de agenda, la señora Ministra de Desarrollo e Inclusión Social participará en el Quincuagésimo Séptimo Periodo de Sesiones de la Comisión de Desarrollo Social de las Naciones Unidas, del 11 al 13 de febrero de 2019;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la señora Liliana del Carmen La Rosa Huertas, Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en los considerandos precedentes, cuyos gastos por concepto de viáticos serán asumidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con cargo a su presupuesto, siendo que los gastos por pasajes aéreos serán asumidos por el organismo convocante-Comisión de Desarrollo Social de las Naciones Unidas;

Que, en tanto dure la ausencia de la Titular, es necesario encargar su Despacho;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS, Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 10 al 14 de febrero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución suprema.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos por 1+3 días US\$ 440.00 por día	Total US\$
Liliana del Carmen La Rosa Huertas	1,760.00	1,760.00

Artículo 3.- Encargar el Despacho Ministerial de Desarrollo e Inclusión Social a la señora Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro, Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a partir del 10 de febrero de 2019, y en tanto dure la ausencia de la Titular.

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- La presente resolución suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viajes de profesionales del Viceministerio de Comercio Exterior a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 045-2019-MINCETUR

Lima, 6 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, tiene la responsabilidad de elaborar y ejecutar los planes y programas nacionales sectoriales de desarrollo en materia de integración; asimismo representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y actúa como órgano de enlace entre el Gobierno Peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia, llevando a cabo negociaciones en materia de comercio exterior e integración;

Que, el Perú es miembro del Foro de Cooperación Económica del Asia Pacífico - APEC, bloque o mecanismo plurilateral más importante del mundo, que se ocupa de asuntos relacionados con los intercambios comerciales entre las economías miembro; como mecanismo de cooperación y concertación económica, se orienta a la promoción, liberalización y facilitación del comercio, las inversiones, la cooperación económica y técnica y el desarrollo económico regional de veintiún (21) economías de la Cuenca del Océano Pacífico que lo integran;

Que, en la ciudad de Santiago, República de Chile, del 23 de febrero al 08 de marzo de 2019, se llevará a cabo la Primera Reunión de Altos Funcionarios (SOM1), y reuniones conexas, tales como: de Expertos en Inversiones, del Grupo de Comercio Electrónico, del Grupo de Movilidad de Personas de Negocios, de Expertos de Propiedad Intelectual, del Grupo de Acceso a Mercados, del Comité de Comercio e Inversiones, del Grupo de Servicios, del Grupo Visión Post-2020, del Sub-Comité de Procedimientos Aduaneros, entre otras;

Que, por lo expuesto, la Viceministra de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje del equipo de profesionales del Viceministerio de Comercio Exterior que, en representación del MINCETUR, participará en las

reuniones antes mencionadas con el fin de exponer y defender los intereses peruanos en asuntos vinculados al comercio y la inversión, que sean objeto de las agendas de dichas reuniones;

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de Santiago, República de Chile, del siguiente equipo de profesionales del Viceministerio de Comercio Exterior, para que, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, participe en la Primera Reunión de Altos Funcionarios del Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC) y reuniones conexas, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial, en las fechas que a continuación se indica:

Comisionado	Fechas del viaje
Julio José Chan Sánchez	Del 27 de febrero al 09 de marzo de 2019
Vanessa del Carmen Rivas Plata Saldarriaga	Del 22 al 25 de febrero de 2019
Gloria Eugenia Ramírez Ramírez	Del 24 al 28 de febrero de 2019
Daniela Fernanda Huertas Mendoza	Del 22 de febrero al 05 de marzo de 2019
Karina Nicole Tejada Castro	Del 27 de febrero al 02 de marzo de 2019
Walter Fernando Ibarra Dávila	Del 02 al 09 de marzo de 2019

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Comisionado	Pasaje US\$	Viáticos US\$
Julio José Chan Sánchez	907,03	370,00 x 10 días: 3 700,00
Vanessa del Carmen Rivas Plata Saldarriaga	969,55	370,00 x 03 días: 1 100,00
Gloria Eugenia Ramírez Ramírez	947,33	370,00 x 04 días: 1 480,00
Daniela Fernanda Huertas Mendoza	1 342,93	370,00 x 11 días: 4 070,00
Karina Nicole Tejada Castro	747,91	370,00 x 02 días: 740,00
Walter Fernando Ibarra Dávila	906,03	370,00 x 07 días: 2 590,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el equipo de profesionales cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1 de la presente Resolución, presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CULTURA

Autorizan viaje de especialista en conservación del Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú a España, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 052-2019-MC

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTOS; los Informes N° 000043-2019/DGM/VMPCIC/MC y N° 000046-2019/DGM/VMPCIC/MC de la Dirección General de Museos; el Proveído N° 000882-2019/VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, éste es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público que constituye pliego presupuestal del Estado, ejerciendo competencias y funciones sobre las áreas programáticas de acción referidas a patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; creación cultural contemporánea y artes vivas; gestión cultural e industrias culturales; y, pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, mediante el Oficio N° 900231-2018/DGM/VMPCIC/MC de fecha 28 de noviembre de 2018, la Dirección General de Museos comunicó al Museo de Arte de Lima, en su calidad de organizador de la exposición “Nasca - Perú, Buscando Huellas en el desierto”, la necesidad de hacer una evaluación in situ del estado de conservación de los bienes culturales que forman parte de la precitada exposición, los cuales se encuentran en la ciudad de Madrid, Reino de España, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 364-2018-MC de fecha 13 de setiembre de 2018; por lo que se les comunica que el Ministerio de Cultura ha dispuesto se realice una evaluación directa y detallada de dichos bienes, así como el monitoreo del estado de conservación de cada una de las piezas;

Que, a través de los Informes N° 000043-2019/DGM/VMPCIC/MC y N° 000046-2019/DGM/VMPCIC/MC de fechas 31 de enero y 05 de febrero de 2019, respectivamente, la Dirección General de Museos señala que en la reunión llevada a cabo el 28 de enero de 2019 en el Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú, se acordó se efectúe la evaluación de diecinueve (19) bienes culturales que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentran en custodia en la ciudad de Madrid, por parte de sus dos (2) Comisarias, designadas mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 364-2018-MC, y por una (1) especialista en conservación del Ministerio de Cultura, debido a que los mismos se encuentran en cajas diferentes y que los procesos de desembalaje y verificación deben ser lo más detallados posibles, por lo que se considera necesario que la participación de la especialista se efectúe durante tres (3) días efectivos de trabajo;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Museos propone a la señora María Ysabel Medina Castro, especialista en conservación del Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú, para que efectúe la mencionada evaluación, la misma que será de gran importancia para determinar el estado de conservación de los bienes culturales que se encuentran en la ciudad de Madrid en calidad de custodia; asimismo, se precisa que de acuerdo a lo señalado por la representante de los organizadores de la exposición mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2019, las fechas propuestas para dicha evaluación son el 15, 16 y 17 de febrero de 2019, las mismas que han sido coordinadas con los diversos equipos de trabajo encargados del traslado de cajas, la manipulación y el desembalaje, en coordinación a su vez con las actividades de montaje de la exposición;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta de interés institucional autorizar el viaje de la mencionada servidora a la ciudad de Madrid, Reino de España; cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que durante el presente año, la autorización de viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; siendo pertinente mencionar que el artículo 1 del Reglamento de la citada Ley N° 27619, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los organismos públicos descentralizados correspondientes, que irroguen algún gasto al Tesoro Público, serán autorizados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señora María Ysabel Medina Castro, especialista en conservación del Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú, a la ciudad de Madrid, Reino de España, del 13 al 18 de febrero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

Pasajes aéreos (incluido TUUA):	US\$	1 556.57
Viáticos (US\$ 540 x 3 días + 1 día de instalación):	US \$	2 160.00
TOTAL:	US\$	3 716.57

Artículo 3.- Disponer que la citada servidora, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presente ante el Ministerio de Cultura un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirá, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Cultura

Fe de Erratas

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 039-2019-DGPA-VMPCIC-MC

Fe de Erratas de la Resolución Directoral Nº 039-2019-DGPA-VMPCIC-MC, publicada el 5 de febrero de 2019.

- En el tercer considerando;

DICE:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 000030-2017-DGPC-VMPCIC-MC, de fecha 29 de diciembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural delegó en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el ejercicio de sus funciones administrativas referidas al patrimonio paleontológico y subacuático, por el plazo de un (1) año calendario;

DEBE DECIR:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 000030-2017-DGPC-VMPCIC-MC, de fecha 29 de noviembre de 2017, la Dirección General de Patrimonio Cultural delegó en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el ejercicio de sus funciones administrativas referidas al patrimonio paleontológico y subacuático, por el plazo de un (1) año calendario;

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan viaje de Superintendente Adjunto de Investigación y Desarrollo de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 048-2019-EF-10

Lima, 7 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n de fecha 8 de enero de 2019, el Instituto de Investigación y Educación Económica (I+E) invita a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV a participar en la primera edición del programa “Trabajando juntos para la creación de valor público: estrategias para una implementación efectiva de la colaboración público - privada”, que se llevará a cabo en el campus de la Universidad de Harvard, en Massachusetts, Estados Unidos de América, del 25 de febrero al 1 de marzo de 2019;

Que, el programa abordará temas tales como la economía política del desarrollo, estrategias para la modernización del Estado, habilidades directivas para la gobernanza de la colaboración público-privada, aspectos normativos y organizativos de la colaboración público-privada e innovación y emprendedurismo para producir valor en el sector público;

Que, la participación de la SMV en el mencionado evento, constituye una oportunidad para fortalecer la educación financiera en el país, que permita reducir las brechas de conocimiento y ampliar la base de potenciales inversionistas en el mercado de valores, objetivo que demanda por parte de la SMV generar sinergias y un uso más eficiente y efectivo de los recursos con que cuenta, a través de la realización de actividades conjuntas con el sector privado;

Que, la participación de la SMV en el programa se alinea con el objetivo institucional de “Fortalecer la integridad del Mercado de Valores y del Sistema de Fondos Colectivos” y con el objetivo estratégico sectorial de “Lograr el funcionamiento eficiente de los mercados y el incremento de la competitividad”;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación del señor Carlos Fabián Rivero Zevallos, Superintendente Adjunto de Investigación y Desarrollo de la SMV, en el programa “Trabajando juntos para la creación de valor público: estrategias para una implementación efectiva de la colaboración público - privada”, toda vez que contribuirá al cumplimiento de los objetivos y metas de dicha entidad;

Que, en consecuencia, y siendo de interés institucional, resulta pertinente autorizar el mencionado viaje, cuyos gastos son cubiertos con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV;

Que, el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Carlos Fabián Rivero Zevallos, Superintendente Adjunto de Investigación y Desarrollo de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, a la ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, del 24 de febrero al 2 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial se efectuarán con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes:	US\$	2 243,41
Viáticos (5+1)	US\$	2 640,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado comisionado debe presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del comisionado cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Designan Director de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 051-2019-EF-10

Lima, 7 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Director de Sistema Administrativo II - Director de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, Categoría F-3, de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Jorge Bernard Loza Reyes, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II - Director de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, Categoría F-3, de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDUCACION

Dan por concluido encargo y designan Jefe de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 047-2019-MINEDU

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTOS, el Expediente Nº OGC2019-INT0026624, el Memorandum Múltiple Nº 00022-2019-MINEDU/SG, el Informe Nº 00029-2019-MINEDU/SG-OGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 040-2019-MINEDU, se encargan las funciones de Jefa de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el encargo de funciones al que se hace referencia en el considerando precedente y designar al funcionario que ejercerá el cargo de Jefe de la Oficina General de Comunicaciones;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido, a partir del 11 de febrero de 2019, el encargo de funciones conferido mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 040-2019-MINEDU.

Artículo 2.- Designar, a partir del 11 de febrero de 2019, al señor ENRIQUE MANUEL LEON HUAMAN en el cargo de Jefe de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

Aprueban Manual de Operaciones del “Programa para la Mejora de la Calidad y Pertinencia de los Servicios de Educación Superior Universitaria y Tecnológica a Nivel Nacional”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 050-2019-MINEDU

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTOS, el Expediente N° 2019-0008638, los Oficios N°s 018, 025 y 055-2019-MINEDU/VMGP/UE.118 de la Unidad Ejecutora N 118: Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Superior; el Oficio N° 00007-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística; el Oficio N° 00023-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU de la Dirección General de Educación Superior Universitaria; el Informe N° 00010-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME de la Unidad de Organización y Métodos, el Informe N° 00060-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 201-2018-EF, se aprueba la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID hasta por la suma de US\$ 75 000 000,00 (setenta y cinco millones y 00/100 dólares americanos), destinada a financiar parcialmente el “Programa para la Mejora de la Calidad y Pertinencia de los Servicios de Educación Superior Universitaria y Tecnológica a Nivel Nacional”, indicando que la ejecución del Programa corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Unidad Ejecutora N° 118: “Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 669-2018-MINEDU, se modifica, con eficacia al 01 de enero de 2019, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0257-2012-ED modificada por la Resolución Ministerial N° 076-2013-ED, formalizando la nueva denominación de la Unidad Ejecutora 118: Mejoramiento de la Calidad de la

Educación Básica y Superior en el Pliego 010: Ministerio de Educación. Asimismo, se designa a la señora María del Rocío Vesga Gatti como responsable de la Unidad Ejecutora N° 118;

Que, la cláusula 3.01 del Contrato de Préstamo N° 4555/OC - PE, suscrito entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo, con fecha 12 de setiembre de 2018, para la financiación y ejecución del Programa para la Mejora de la Calidad y Pertinencia de los Servicios de Educación Superior Universitaria y Tecnológica a Nivel Nacional, establece como condiciones especiales previas al primer desembolso, entre otras, que se haya presentado evidencia de que ha sido aprobado el Manual Operativo del Programa (MOP), con la previa no objeción del Banco;

Que, a través de la Carta N° 262/2019, de fecha 05 de febrero de 2019, el Banco Interamericano de Desarrollo - BID comunica a la Unidad Ejecutora 118, la no objeción del Banco a la propuesta del Manual de Operaciones del Programa para la Mejora de la Calidad y Pertinencia de los Servicios de Educación Superior Universitaria y Tecnológica a Nivel Nacional;

Que, mediante documento de vistos, la Unidad Ejecutora 118 remite la propuesta del Manual de Operaciones del Programa para la Mejora de la Calidad y Pertinencia de los Servicios de Educación Superior Universitaria y Tecnológica a Nivel Nacional;

Que, con Oficio N° 00007-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística emite opinión favorable al proyecto de Manual de Operaciones;

Que, con Oficio N° 00023-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU la Dirección General de Educación Superior Universitaria, emite opinión favorable al proyecto de Manual de Operaciones;

Que, con Informe N° 00010-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, emite opinión favorable al proyecto de Manual de Operaciones;

Que, en atención a lo expuesto, resulta pertinente aprobar la referida propuesta del Manual de Operaciones, formulado por la Unidad Ejecutora 118, con el objetivo de proporcionar el marco conceptual y los criterios técnicos para la operación del Programa para la Mejora de la Calidad y Pertinencia de los Servicios de Educación Superior Universitaria y Tecnológica a Nivel Nacional;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la Secretaría General, la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística; la Dirección General de Educación Superior Universitaria, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, de la Unidad de Organización y Métodos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; Decreto Ley N° 25762; Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; Decreto Supremo N° 201-2018-EF, que aprueba la operación de endeudamiento externo para el Programa para la Mejora de la Calidad y Pertinencia de los Servicios de Educación Superior Universitaria y Tecnológica a Nivel Nacional”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar el Manual de Operaciones del “Programa para la Mejora de la Calidad y Pertinencia de los Servicios de Educación Superior Universitaria y Tecnológica a Nivel Nacional”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución. Sus actualizaciones serán aprobadas por la Unidad Ejecutora del Programa, previa No Objeción del BID.

Artículo 2.- Dirección Ejecutiva

Designar a la Responsable de la Unidad Ejecutora 118, como Directora Ejecutiva del “Programa para la Mejora de la Calidad y Pertinencia de los Servicios de Educación Superior Universitaria y Tecnológica a Nivel Nacional”.

Artículo 3.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

Modifican Resoluciones Ministeriales y Resoluciones de Secretaría General que establecieron diversas disposiciones para simplificar y reorganizar aspectos vinculados a la gestión de las instituciones públicas de Educación Básica Regular y otras

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 014-2019-MINEDU

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTOS, el Expediente N° 0232384-2018, el Informe N° 00578-2018-MINEDU/VMGI-DIGC-DIF de la Dirección de Fortalecimiento de la Gestión Escolar, dependiente de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, el Informe N° 00065-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al artículo 55 de la Ley General de Educación, el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa; siendo responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo;

Que, el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, señala que el director de la institución educativa es el representante legal, responsable de la gestión de la institución educativa y líder de la comunidad educativa;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 321-2017-MINEDU y N° 396-2018-MINEDU, se establecieron diversas disposiciones para simplificar y reorganizar aspectos vinculados a la gestión de las instituciones educativas; referidos, entre otros, a la identificación de las comisiones que las instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular deben conformar, a la determinación de sus funciones y a los planes que tienen que elaborar los directores de las instituciones educativas;

Que, mediante el Oficio N° 00768-2018-MINEDU/VMGI-DIGC, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional el Informe N° 00578-2018-MINEDU/VMGI-DIGC-DIF, a través del cual se sustenta la necesidad de continuar con las acciones de simplificación administrativa en las instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular, a fin de promover el uso del tiempo de los directivos en actividades vinculadas al ejercicio de su rol de líder pedagógico, favoreciendo el logro de mejores resultados en el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes;

Que, considerando que el presente acto resolutivo dispone la modificación de documentos normativos, así como la aprobación, modificación y derogación de otras disposiciones; las cuales apuntan a la misma finalidad, conforme se señala en el Informe N° 00578-2018-MINEDU/VMGI-DIGC-DIF, corresponde emitir un solo acto resolutivo para aprobar dichas disposiciones;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 3.4 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU, se delega en la Secretaria General del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y aquellos distintos a los delegados en los despachos viceministeriales;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección General de Desarrollo Docente, del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, de la Oficina de Defensa Nacional y de Gestión del Riesgo de Desastres y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral 2.6 de la “Guía para el Diseño, Administración, Funcionamiento, Conducción y Adjudicación de Quioscos en las Instituciones Educativas Públicas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0155-2008-ED; el mismo que quedará redactado conforme al Anexo 1, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificar el subnumeral 7.3 y derogar los subnumerales 7.4, 7.5 y 7.6 del numeral 7 de la Norma Técnica denominada “Normas para la cogestión del servicio alimentario implementado con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 325-2017-MINEDU; el mismo que quedará redactado conforme al Anexo 2, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el literal h. al subnumeral 6.2.3 del numeral 6.2 del apartado 6 de la Norma Técnica denominada “Normas para el proceso de contratación de personal administrativo en las sedes administrativas de las DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, y de profesionales de la salud”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU; el mismo que quedará redactado conforme al Anexo 3, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 4.- Modificar el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 321-2017-MINEDU; el mismo que quedará redactado conforme al Anexo 4, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 5.- Modificar el numeral 1 del Anexo 1 y el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 396-2018-MINEDU; los mismos que quedarán redactados conforme al Anexo 5, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 6.- Derogar el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 396-2018-MINEDU.

Artículo 7.- Establecer el consolidado de integrantes y funciones de las comisiones, comités y órgano, que se conforman en las instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular; el cual, como Anexo 6, forma parte de la presente resolución.

Artículo 8.- Establecer el listado de planes que se elaboran en las instituciones educativas de Educación Básica Regular; el cual, como Anexo 7, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESSICA REATEGUI VELIZ
Secretaria General

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión temporal a Kallpa Generación S.A., para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Eólica Parque Eólico Los Vientos, ubicada en el departamento de Ica

RESOLUCION MINISTERIAL N° 036-2019-MEM-DM

Lima, 1 de febrero de 2019

VISTOS: El Expediente N° 27386618 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Parque Eólico Los Vientos, presentada por KALLPA GENERACIÓN S.A.; el Informe N° 032-2019-MEM/DGE-DCE y el Informe N° 120-2019-MEM/OGAJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la carta KG-0799/18 con Registro N° 2874233, de fecha 22 de noviembre de 2018, KALLPA GENERACIÓN S.A. presenta la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Parque Eólico Los Vientos con una capacidad instalada estimada de 350 MW, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, los estudios de factibilidad mencionados en el considerando que antecede, se desarrollarán en los distritos de Ocucaje y Santiago, provincia y departamento de Ica, en la zona comprendida dentro las coordenadas UTM (WGS84) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo con los Informes de Vistos, se verifica que la empresa solicitante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; concluyéndose que corresponde otorgar la concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para la Central Eólica Parque Eólico Los Vientos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Ley N° 25844, sus normas modificatorias y reglamentarias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar concesión temporal a favor de KALLPA GENERACIÓN S.A., para desarrollar los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Parque Eólico Los Vientos, con una capacidad instalada estimada de 350 MW, los cuales se realizarán en los distritos de Ocucaje y Santiago, provincia y departamento de Ica, por un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2.- Establecer como área de la presente concesión temporal, la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) - Zona 18L:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	400 310.3587	8 385 094.9370
2	402 621.6509	8 387 713.3168
3	406 736.2420	8 387 190.4761
4	410 175.1250	8 386 242.3466
5	412 623.5502	8 385 506.6443
6	414 831.2748	8 384 469.9614
7	415 786.4679	8 383 568.5577
8	415 983.2993	8 382 135.3904
9	417 018.6031	8 380 113.5870
10	415 124.8140	8 379 171.8210
11	414 066.3556	8 378 417.1030
12	412 507.2202	8 378 487.4031
13	409 976.6686	8 379 620.1083
14	408 454.2013	8 380 718.9329

15	406 460.2306	8 383 362.2785
16	405 742.3806	8 384 641.0444
17	404 836.1953	8 384 450.2605
18	405 365.2596	8 383 739.8765
19	406 211.4789	8 382 320.2405
20	405 836.2792	8 380 794.3711
21	405 362.8602	8 379 372.2818
22	406 265.9725	8 378 580.3162
23	408 953.9514	8 376 788.7887
24	411 933.8075	8 374 768.4498
25	415 752.0817	8 371 457.4139
26	415 154.4153	8 369 697.6755
27	408 421.5809	8 372 785.8669
28	409 209.9846	8 373 605.9662
29	408 874.6663	8 374 323.9397
30	406 962.9384	8 376 132.5841
31	404 098.2944	8 377 924.9515
32	401 733.1641	8 378 912.5559
33	401 406.5450	8 379 495.0676
34	400 695.6848	8 381 147.1999
35	400 897.7415	8 382 043.6929
36	400 062.5652	8 384 384.4855

Artículo 3.- Disponer que KALLPA GENERACIÓN S.A. realice los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, la Resolución Directoral N° 046-2010-EM-DGE y demás normas legales pertinentes.

Artículo 4.- Establecer que si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, KALLPA GENERACIÓN S.A. no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, el cual incluye la presentación de los estudios ejecutados con la correspondiente conformidad de la Dirección General de Electricidad; esta ejecutará la garantía otorgada, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano por cuenta de KALLPA GENERACIÓN S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

INTERIOR

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior

RESOLUCION MINISTERIAL N° 230-2019-IN

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTOS: El Memorandum N° 2924-2018-IN/OGPP, de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 000249-2018/IN/OGPP/OMD, de fecha 18 de diciembre de 2018, de la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 000791-2018/IN/OGAF/OAB, de fecha 16 de noviembre de 2018, de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas y el Informe N° 000149-2019/IN/OGAJ, de fecha 14 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio del Interior, que contiene-entre otros-los procedimientos administrativos a cargo del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 868-2018-IN, se modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio del Interior, en los aspectos relacionados al procedimiento administrativo N° 1 “Acceso a la Información que posean o produzcan los órganos de la Alta Dirección, Control, Defensa Jurídica, Defensa, Asesoramiento, Apoyo y Especializados del Ministerio del Interior” a cargo de la Secretaría General del Ministerio del Interior, y el Procedimiento N° 1 “Acceso a la información que posea o produzca la Policía Nacional del Perú” a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante TUO, promueve la transparencia en los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo al artículo 10 del TUO, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida por los administrados, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre bajo su posesión o control; precisando además en su artículo 20 que el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, disponiendo además que el monto de dicha tasa debe estar consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que “(...) la liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, la que se publica obligatoriamente en diario oficial El Peruano, así como a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad;

Que, el artículo 18 de los “Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo”, aprobados por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, establece que “los formularios que se requieran como requisito para realizar un procedimiento administrativo contenido en el TUPA deben aprobarse en la misma norma aprobatoria de los TUPAS o sus modificatorias, en los casos que corresponda”;

Que, mediante el Memorándum N° 002924-2018-IN/OGPP, la Oficina General de Planificación y Presupuesto, hace suyo y remite el Informe N° 00249-2018-IN/OGPP/OMD, en el cual la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional sustenta técnicamente la modificatoria del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA MININTER, a fin de reducir los costos de reproducción contenidos en los procedimientos administrativos: N° 1 “Acceso a la Información que posean o produzcan los órganos de la Alta Dirección, Control, Defensa Jurídica, Defensa, Asesoramiento, Apoyo y Especializados del Ministerio del Interior” a cargo de la Secretaría General del Ministerio del Interior y N° 1: “Acceso a la información que posea o produzca la Policía Nacional del Perú” a cargo de la Policía Nacional del Perú, en aplicación de lo dispuesto por el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, en concordancia con los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, es necesario modificar el TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias, con la finalidad de reducir los costos de reproducción contenidos en los procedimientos citados;

Con el visto de la Secretaría General, de la Oficina General Planificación y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Comandante General de la Policía Nacional del Perú;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y su modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio del Interior

Modifíquese el procedimiento administrativo N° 1 “Acceso a la Información que posean o produzcan los órganos de la Alta Dirección, Control, Defensa Jurídica, Defensa, Asesoramiento, Apoyo y Especializados del Ministerio del Interior” a cargo de la Secretaría General del Ministerio del Interior y el procedimiento administrativo N° 1 “Acceso a la información que posea o produzca la Policía Nacional del Perú” a cargo de la Policía Nacional del Perú, del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio del Interior, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2012-IN y modificatorias, conforme a lo establecido en el anexo adjunto, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”, y sus anexos, que forman parte integrante, en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe), así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

Autorizan viaje de suboficial de la Policía Nacional del Perú a Cuba, para recibir tratamiento médico altamente especializado

RESOLUCION MINISTERIAL N° 232-2019-IN

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 234-2019-COMGEN-PNP/SECEJE/UTD.OR de la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 000403-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 204-2014-IN, de fecha 17 de octubre de 2014, se autorizó el viaje al exterior del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Jorge William Arcela Godoy, por un periodo de ciento doce (112) días, a la ciudad de La Habana - República de Cuba, a fin de recibir el tratamiento médico quirúrgico y rehabilitación altamente especializado en el Centro Internacional de Restauración Neurológica (CIREN);

Que, con Acta de Junta Médica N° 619-2018-dnc, la Junta Médica Inter-Especialidades del Hospital Nacional “Luis N. Saenz” de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú señala que el Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Jorge William Arcela Godoy presenta un diagnóstico de Traumatismo

Vértebro Medular Dorsal por Proyecto de Arma de Fuego (T 91.3), por lo cual recomiendan continuar con el tratamiento altamente especializado del programa neurorestaurativo de Medicina Física y Rehabilitación en el extranjero;

Que, mediante Oficio N° 0033-2019-SALUDPOL/GG, de fecha 11 de enero de 2019, la Gerencia General del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú - SALUDPOL hace de conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, la reprogramación de fechas de viaje a la ciudad de La Habana Cuba del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Jorge William Arcela Godoy, el mismo que se llevará a cabo desde el 10 de febrero al 14 de mayo de 2019, a fin que continúe con el cuarto ciclo de tratamiento médico altamente especializado, en el Centro Internacional de Restauración Neurológica (CIREN);

Que, el tratamiento médico altamente especializado que se debe brindar al Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Jorge William Arcela Godoy, se orienta esencialmente a la recuperación de su salud, lo cual redundará en el bienestar personal y en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicho viaje por concepto de compensación extraordinaria, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 188-2019-SECEJE PNP-DIRADM-DIVECO-PNP/DEP. PRE, de fecha 22 de enero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: (...) - Tratamiento Médico Altamente Especializado”;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Que, en atención al citado marco normativo, resulta conveniente autorizar el viaje al exterior, por tratamiento médico altamente especializado, del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Jorge William Arcela Godoy, desde el 10 de febrero al 14 de mayo de 2019, a La Habana - República de Cuba, acto que no contraviene el orden público ni afecta a terceros;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, por tratamiento médico altamente especializado, del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú, en situación de retiro Jorge William Arcela Godoy, desde el 10 de febrero hasta el 14 de mayo de 2019, a ciudad de La Habana - República de Cuba, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de compensación extraordinaria, que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

		Total US\$
Compensación Extraordinaria	=	3, 154.61

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por la compensación extraordinaria asignada.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduanero, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

|CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan ampliación de viaje de servidora en el marco de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), a la ECAMP

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0083-RE-2019

Lima, 7 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 744-2018-RE, del 7 de diciembre de 2018, se designó a los miembros de la delegación peruana que participarán como expedicionarios de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), ubicada en la isla Rey Jorge o 25 de Mayo, Antártida, del 7 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2019;

Que, el despliegue y repliegue de los expedicionarios, suministros y equipos de la ANTAR XXVI a la Estación Científica Antártica "Machu Picchu" (ECAMP), se realizará entre el 7 de diciembre de 2018 y el 15 de marzo de 2019;

Que, con Resolución Ministerial N° 751-2018-RE, del 13 diciembre de 2018, se autorizó el viaje en comisión de servicios, del 17 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019, en el marco de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), entre otros, de la señora Sandra Lisett Herrera Pazos, Asesora Científica de la Dirección de Asuntos Antárticos de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos;

Que, asimismo, de acuerdo a la necesidad de contar con los servicios de la señora Sandra Lisett Herrera Pazos, mediante Resolución Ministerial N° 030-2019-RE, del 15 de enero de 2019, se autorizó la ampliación del viaje en comisión de servicios de la referida servidora, del 16 de enero al 14 de febrero de 2019;

Que, se considera necesario ampliar la fecha de la comisión de servicios de la citada servidora, del 15 al 19 de febrero de 2019, para realizar funciones de su especialidad en la Antártida, en el marco de la planificación de actividades científicas de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI);

Que, la referida Estación Científica brinda facilidades para la permanencia de los expedicionarios, por lo que la asignación de viáticos corresponderá a un 20% del monto máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

La Hoja de Trámite (GAC) N° 191, del Despacho Viceministerial, del 1 de febrero de 2019; y la Memoranda (DSL) N° DSL00068/2019, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, del 31 de enero de 2019; y el (OPR) N° OPR00013/2019, de la Oficina de Programación y Presupuesto, del 1 de febrero de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario para atender la ampliación del presente viaje de comisión de servicios;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 014-2014-RE, que aprueba la Política Nacional Antártica, la Resolución Ministerial N° 0624-2014-RE, que aprueba su Matriz de Estrategias, Metas e Indicadores; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y modificatoria; y la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la ampliación del viaje en comisión de servicios de la señora Sandra Lisett Herrera Pazos, Contratada Administrativa de Servicios CAS, Asesora Científica de la Dirección de Asuntos Antárticos de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, del 15 al 19 de febrero de 2019, en el marco de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), a la Estación Científica Antártica “Machu Picchu” (ECAMP), a fin de cumplir funciones de su especialidad en la citada estación.

Artículo 2.- Los gastos de participación de la citada servidora, por concepto de viáticos en la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del 17 al 19 de febrero de 2019, en la etapa de repliegue, que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0033896: Realización periódica de las campañas científicas a la Antártida, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor a quince (15) días calendario al término de la expedición de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos por día US\$	Nº de días	Total Viáticos US\$
Sandra Lisett Herrera Pazos	370.00	2	740.00

Artículo 3.- Los gastos de participación de la citada servidora durante su permanencia en la Estación Científica Antártica “Machu Picchu” (ECAMP), del 15 al 16 de febrero de 2019, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0033896 Realización Periódica de las Campañas Científicas a la Antártica, debiendo rendir cuenta en un plazo no mayor de quince (15) días calendario al término de la expedición, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	20% Viáticos por día US\$	Nº de días	Total Viáticos US\$
Sandra Lisett Herrera Pazos	74.00	2	148.00

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) calendario, posteriores a su retorno al país, la citada servidora deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores un informe consolidado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan ampliación de viaje de servidores en el marco de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), a la ECAMP

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0084-RE-2019

Lima, 7 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 744-2018-RE, de 7 de diciembre de 2018, se designó a los miembros de la delegación peruana que participarán como expedicionarios de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), ubicada en la isla Rey Jorge o 25 de Mayo, Antártida, del 7 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2019;

Que, el despliegue y repliegue de los expedicionarios, suministros y equipos de la ANTAR XXVI, a la Estación Científica Antártica "Machu Picchu" (ECAMP), se realizará entre el 7 de diciembre de 2018 y el 15 de marzo de 2019;

Que, con Resolución Ministerial N° 748-2018-RE, de 12 diciembre de 2018, se autorizó el viaje en comisión de servicios, del 17 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019 en el marco de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), entre otros, del señor Luis Javier Otiniano Ormachea y del Mayor EP Néstor Fabián Brondi Rueda;

Que, asimismo, de acuerdo a la necesidad de contar con los servicios del señor Luis Javier Otiniano Ormachea y del Mayor EP Néstor Fabián Brondi Rueda, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 039 y N° 040-RE-2019, ambas de 18 de enero de 2019, se autorizó la ampliación del viaje en comisión de servicios de los referidos servidores, del 20 de enero al 16 de febrero de 2019;

Que, se considera necesario ampliar la fecha de la comisión de servicios de los citados servidores, del 17 al 19 de febrero de 2019, para realizar funciones de su especialidad en la Antártida, en el marco de la planificación de actividades científicas de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI);

Que, la referida Estación Científica brinda facilidades para la permanencia de los expedicionarios, por lo que la asignación de viáticos corresponderá a un 20% del monto máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

La Hoja de Trámite (GAC) N° 191, del Despacho Viceministerial, del 1 de febrero de 2019; y la Memoranda (DSL) N° DSL00068/2019, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, del 31 de enero de 2019; y el (OPR) N° OPR00014/2019, de la Oficina de Programación y Presupuesto, del 4 de febrero de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario para atender la ampliación del presente viaje de comisión de servicios;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 014-2014-RE, que aprueba la Política Nacional Antártica, la Resolución Ministerial N° 0624-2014-RE, que aprueba su Matriz de Estrategias, Metas e Indicadores; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y modificatoria; y la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la ampliación del viaje en comisión de servicios, del 17 al 19 de febrero de 2019, en el marco de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), del siguiente personal a la Estación Científica Antártica "Machu Picchu" (ECAMP), a fin de cumplir funciones de su especialidad en la citada estación, de acuerdo al siguiente detalle:

MINISTERIO DE DEFENSA - COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AEROSPAZIAL (CONIDA)

* Señor Luis Javier Otiniano Ormachea.

MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL (IGN)

* Mayor EP Néstor Fabián Brondi Rueda.

Artículo 2.- Los gastos de participación del siguiente personal, por concepto de viáticos en la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del 17 al 19 de febrero de 2019, en la etapa de repliegue, que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0033896: Realización periódica de las campañas científicas a la Antártida, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor a quince (15) días calendario al término de la expedición de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos por día US\$	Nº de días	Total Viáticos US\$
Luis Javier Otiniano Ormachea	370.00	2	740.00
Néstor Fabián Brondi Rueda	370.00	2	740.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) calendario, posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios deberán presentar al Ministro de Relaciones Exteriores un informe consolidado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil al Reino de los Países Bajos, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 077-2019-MTC-01.02

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTOS: La Carta Nº OPER 004-19, recibida el 10 de enero de 2019, de la empresa MUSOQ WAYRA SAC, el Informe Nº 002-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 018-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las

operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa MUSOQ WAYRA SAC., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico inicial de Verificación de Competencia y de Recalificación en simulador de vuelo en el equipo Fokker 70 a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 002-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 018-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 018-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor GARVAN SUAZO HERNAN DANIEL, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Ámsterdam, Reino de los Países Bajos, del 12 al 18 de febrero de 2019, atendiendo el itinerario de vuelo, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa MUSOQ WAYRA SAC, a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)									
Código: F-DSA-P&C-002					Revisión: Original			Fecha: 30.08.10	
Cuadro Resumen de Viajes									
RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 12 AL 18 DE FEBRERO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 002-2019-MTC/12.04 Y Nº 018-2019-MTC/12.04									
ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs.
086-2019-MTC/12.04	12-feb	18-feb	US\$ 1,560.00	MUSOQ WAYRA SAC	GARVAN SUAZO, HERNAN DANIEL	ÁMSTERDAM	REINO DE LOS PAISES BAJOS	Chequeo técnico Inicial de Verificación de Competencia y de Recalificación en simulador de vuelo en el equipo Fokker 70 a su personal aeronáutico.	19347-19348-330-331-332

Designan miembro de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación - CIAA

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 079-2019-MTC-01

Lima, 8 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 154.1 del artículo 154 de la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú dispone que todo accidente de aviación es investigado por la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación, a fin de determinar sus causas y establecer las medidas tendientes a evitar que se repitan; realizando sus funciones de investigación de acuerdo a criterios técnicos y depende directamente del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, hoy Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 304 del Reglamento de la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC y modificatorias, establece que la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación - CIAA es un órgano permanente e independiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, constituida por Resolución Ministerial e integrada, entre otros, por un (1) especialista en aeronavegabilidad;

Que, resulta necesario designar al profesional que ejercerá como miembro de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación - CIAA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en calidad de Especialista en Aeronavegabilidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Carlos Enrique Cordero Paredes, como miembro de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación - CIAA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en calidad de Especialista en Aeronavegabilidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Otorgan concesión única a Empresa Nacional de Telecomunicaciones Bolivia S.A.C. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 081-2019-MTC-01.03

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro Nº T-316902-2018, por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES BOLIVIA S.A.C., sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los

servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que los Servicios Públicos de Portador de Larga Distancia Nacional, en las modalidades conmutado y no conmutado; y, de Larga Distancia Internacional, en la modalidad no conmutado, serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala “Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”; asimismo, indica que “El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”; el artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, el literal a) del numeral 5 del artículo 144 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar la “Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 124”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales a los Servicios Públicos de Portador de Larga Distancia Nacional, en las modalidades conmutado y no conmutado; y, de Larga Distancia Internacional, en la modalidad no conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 200-2019-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES BOLIVIA S.A.C.;

Que, con Informe N° 289-2019-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES BOLIVIA S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como los primeros servicios a prestar, los Servicios Públicos de Portador de Larga Distancia Nacional, en las modalidades conmutado y no conmutado; y, de Larga Distancia Internacional, en la modalidad no conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES BOLIVIA S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES BOLIVIA S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución; para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión y presentación de la Carta Fianza.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Aprueban el Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú - 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 029-2019-BNP

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTOS: el Memorando Múltiple N° 049-2018-BNP-GG de fecha 17 de octubre de 2018, de la Gerencia General; el Memorando N° 36-2019-BNP-GG-OA de fecha 10 de enero de 2019, de la Oficina de Administración; los Informes Técnicos N° 000019-2019-BNP-GG-OPP-EMO y N° 000023-2019-BNP-GG-OPP-EMO de fechas 31 de enero y 07 de febrero de 2019, del Equipo de Trabajo de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; los Memorandos N° 000162-2019-BNP-GG-OPP y N° 000196-2018-BNP-GG-OPP de fechas 31 de enero y 07 de febrero de 2019, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 000017-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 07 de febrero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú establece que “La Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la presente ley y a la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el sector cultura”;

Que, el inciso b) del artículo 7 de la citada Ley indica que una de las fuentes de los recursos económicos de la Biblioteca Nacional del Perú proviene de los recursos directamente recaudados;

Que, el inciso 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, el inciso 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

“Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal.”

Que, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, señala que “El Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá: la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago. (...)”;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 066-2017-BNP de fecha 12 de mayo de 2017, se aprobó el Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú - 2017 (en adelante, el Tarifario), siendo modificado por las Resoluciones Directorales Nacionales N° 099-2017-BNP, N° 147-2017-BNP y N° 159-2017-BNP de fechas 20 de julio, 23 de octubre y 23 de noviembre de 2017, respectivamente;

Que, a través de los Decretos Legislativos N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060; y, N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, se estableció que las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de exigir a los/as administrados/as o usuarios/as, diversa documentación;

Que, el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa establece la interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública para la tramitación de los procedimientos administrativos y para los actos de administración interna, en beneficio de los/as usuarios/as y administrados/as;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2018 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual modificó la estructura organizacional de la entidad;

Que, en virtud a ello, mediante Memorando N° 36-2019-BNP-GG-OA de fecha 10 de enero de 2019, la Oficina de Administración informó que había culminado con las acciones orientadas a determinar la estructura de costos de los servicios no prestados en exclusividad en las sedes San Borja y Lima de la Biblioteca Nacional del Perú, remitiendo para tales efectos diversa documentación, entre ella, el Informe Técnico “Determinación de la estructura de costos de los servicios no prestados en exclusividad del TUSNE para el año fiscal 2019”;

Que, a través de los Informes Técnicos N° 000019-2019-BNP-GG-OPP-EMO y N° 000023-2019-BNP-GG-OPP-EMO y de los Memorandos N° 000162-2019-BNP-GG-OPP y N° 000193-2018-BNP-GG-OPP de fechas 31 de enero y 07 de febrero de 2019, el Equipo de Trabajo de Modernización y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto concluyeron que correspondía continuar con el trámite para la aprobación de la actualización del Tarifario, precisando

que “El proceso de actualización del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú, se viene desarrollando con la participación de los órganos de línea, de asesoramiento y apoyo, en el marco de las funciones del Reglamento de Organización y Funciones vigente (...)”;

Que, mediante Informe Legal N° 000017-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 07 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica consideró legalmente viable emitir el acto resolutivo a través del cual se actualice el Tarifario de la entidad;

Con el visado del Equipo de Trabajo de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; de la Oficina de Administración; de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; de la Dirección de Gestión de las Colecciones; de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú - 2019.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral Nacional N° 066-2017-BNP de fecha 12 de mayo de 2017, que aprobó el Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú - 2017, y sus modificatorias realizadas mediante Resoluciones Directorales Nacionales N° 099-2017-BNP, 147-2017-BNP y 159-2017-BNP de fechas 20 de julio, 23 de octubre y 23 de noviembre de 2017, respectivamente.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística publique la presente Resolución y su Anexo en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional
Biblioteca Nacional del Perú

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Aprueban Protocolo denominado “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL MODELO ESTRATÉGICO DE FISCALIZACIÓN LABORAL: PERÚ FORMAL URBANO”

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 70-2019-SUNAFIL

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 228-2018-SUNAFIL/INII, de fecha 27 de diciembre de 2018, y el Memorándum N° 079-2019-SUNAFIL/INII, de fecha 1 de febrero de 2019, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 307-2018-SUNAFIL/GG-OGPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, y el Memorándum N° 88-2019-SUNAFIL/GG-OGPP, de fecha 6 de febrero de 2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Acta N° 003-2019-SUNAFIL/INII, de fecha 22 de enero de 2019; el Informe N° 025-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 7 de febrero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, asumiendo funciones y competencias que en dichas materias estaban asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 071-2018-TR se aprueba la Estrategia Sectorial de Formalización Laboral 2017 - 2021, la cual se sustenta en la necesidad del Estado peruano de ejecutar acciones para enfrentar la informalidad laboral toda vez que es un problema estructural que afronta actualmente la sociedad peruana, generando, entre otros, la exclusión del acceso a la protección de la legislación laboral y de la seguridad social por parte de los trabajadores que se encuentran en dicha situación, pues la informalidad laboral impacta negativamente en la productividad empresarial toda vez que la precariedad en la que los trabajadores desarrollan sus labores, al encontrarse fuera del marco de protección legal correspondiente, no les incentiva a ser más productivos;

Que, la citada Estrategia señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), desde un enfoque cíclico, abordarán la informalidad laboral a partir de la ejecución de cinco aspectos para hacer efectivo el desarrollo del accionar fiscalizador, los cuales son: i) análisis, ii) conocimiento del campo de intervención, iii) preparación para la intervención, iv) la propia intervención; y, v) balance de los resultados; agregándose un aspecto adicional sobre la coalición con otras entidades, basado en esfuerzos de inteligencia inspectiva;

Que, en línea con lo anterior, mediante la Resolución de Superintendencia N° 166-2018-SUNAFIL, modificada por Resolución de Superintendencia N° 069-2019-SUNAFIL, se formaliza la creación de un GRUPO ESPECIALIZADO EN FORMALIZACIÓN LABORAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - "PERÚ FORMAL URBANO" en la Intendencia de Lima Metropolitana y en cada Intendencia Regional de la SUNAFIL, el cual estará integrado por personal inspectivo especializado, con la finalidad de contribuir a la reducción de la informalidad laboral, así como vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, y las condiciones contractuales en el régimen laboral privado;

Que, a través del Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva propone la aprobación del "Protocolo de Actuación del Modelo Estratégico de Fiscalización Laboral: Perú Formal Urbano", que tiene por objetivo establecer las directrices generales aplicables a las acciones de fiscalización a los centros de trabajo ubicados en zonas urbanas, para verificar la existencia de trabajadores no registrados o registrados indebidamente en la planilla electrónica, así como para verificar el cumplimiento de los beneficios laborales que correspondan a dichos trabajadores;

Que, la citada estrategia de intervención implica, principalmente, una actuación basada en la inteligencia previa, que consiste en obtener la información existente para conocer y analizar las características de la presunta relación de trabajo, el modelo de gestión, la cadena productiva, entre otros aspectos, información que coadyuvará a establecer o elaborar la construcción del caso para definir las acciones de intervención por la inspección del trabajo a cargo de la SUNAFIL; encontrándose integrado el Protocolo por los Sub Procesos: (i) recopilación de información, (ii) análisis de información, (iii) inteligencia territorial; y, (iv) construcción del caso;

Que, el artículo 10-A de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 1451, establece que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), previo al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, puede practicar diligencias preliminares para obtener el cumplimiento de la obligación objeto de la investigación;

Que, con los documentos de vistos, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable para la aprobación del "Protocolo de Actuación del Modelo Estratégico de Fiscalización Laboral: Perú Formal Urbano", en razón a que la propuesta cumple con lo regulado en la Versión 2 de la Directiva N° 001-2014-SUNAFIL-OGPP, denominada "Gestión de Instrumentos Normativos", el cual constituirá un instrumento que aporte en la uniformización y despliegue de la estrategia de formalización establecida por la SUNAFIL;

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 29981, la SUNAFIL es la autoridad central y el ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y, en función a ello, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, tiene por funciones formular y proponer la política institucional en materia de inspección del trabajo, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, así como formular y proponer las normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo; por lo que corresponde aprobar el Protocolo propuesto;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo, del Intendente Nacional de Prevención y Asesoría, del Intendente de Lima Metropolitana, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Protocolo N° 001-2019-SUNAFIL/INII, denominado “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL MODELO ESTRATÉGICO DE FISCALIZACIÓN LABORAL: PERÚ FORMAL URBANO”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL, en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

Aprueban Protocolo denominado “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL MODELO ESTRATÉGICO DE FISCALIZACIÓN LABORAL: PERÚ FORMAL RURAL”

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 71-2019-SUNAFIL

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 235-2018-SUNAFIL/INII, de fecha 28 de diciembre de 2018, y el Memorándum N° 079-2019-SUNAFIL/INII, de fecha 1 de febrero de 2019, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 309-2018-SUNAFIL/GG-OGPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, y el Memorándum N° 88-2019-SUNAFIL/GG-OGPP, de fecha 6 de febrero de 2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; las Actas N°s 002 y 004-2019-SUNAFIL/INII, de fecha 21 y 31 de enero de 2019, respectivamente; el Informe N° 025-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 7 de febrero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, asumiendo funciones y competencias que en dichas materias estaban asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 071-2018-TR se aprueba la Estrategia Sectorial de Formalización Laboral 2017 - 2021, la cual se sustenta en la necesidad del Estado peruano de ejecutar acciones para enfrentar la informalidad laboral toda vez que es un problema estructural que afronta actualmente la sociedad peruana, generando, entre otros, la exclusión del acceso a la protección de la legislación laboral y de la seguridad

social por parte de los trabajadores que se encuentran en dicha situación, pues la informalidad laboral impacta negativamente en la productividad empresarial toda vez que la precariedad en la que los trabajadores desarrollan sus labores, al encontrarse fuera del marco de protección legal correspondiente, no les incentiva a ser más productivos;

Que, la citada Estrategia señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), desde un enfoque cíclico, abordarán la informalidad laboral a partir de la ejecución de cinco aspectos para hacer efectivo el desarrollo del accionar fiscalizador, los cuales son: i) análisis, ii) conocimiento del campo de intervención, iii) preparación para la intervención, iv) la propia intervención; y, v) balance de los resultados; agregándose un aspecto adicional sobre la coalición con otras entidades, basado en esfuerzos de inteligencia inspectiva;

Que, en línea con lo anterior, mediante la Resolución de Superintendencia N° 190-2018-SUNAFIL, de fecha 26 de octubre de 2018, se formaliza la creación del EQUIPO ITINERANTE DE INSPECTORES DEL TRABAJO DENOMINADO “PERÚ FORMAL RURAL” DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL, con la finalidad de contribuir a la reducción de la informalidad laboral, así como vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, y las condiciones contractuales en el régimen laboral privado de las zonas rurales;

Que, a través del Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva propone la aprobación del “Protocolo de Actuación del Modelo Estratégico de Fiscalización Laboral: Perú Formal Rural”, que tiene por objetivo establecer las directrices generales aplicables a las acciones de fiscalización a los centros de trabajo ubicados en zonas rurales del país, para verificar la existencia de trabajadores no registrados o registrados indebidamente en la planilla electrónica, así como para verificar el cumplimiento de los beneficios laborales que correspondan a dichos trabajadores;

Que, la citada estrategia de intervención implica, principalmente, una actuación basada en la inteligencia previa, que consiste en obtener la información existente para conocer y analizar las características de la presunta relación de trabajo, el modelo de gestión, la cadena productiva, entre otros aspectos, información que coadyuvará a establecer o elaborar la construcción del caso para definir las acciones de intervención por la inspección del trabajo a cargo de la SUNAFIL; encontrándose integrado el Protocolo por los Sub Procesos: (i) recopilación de información, (ii) análisis de información, (iii) inteligencia territorial; y, (iv) construcción del caso;

Que, el artículo 10-A de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 1451, establece que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), previo al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, puede practicar diligencias preliminares para obtener el cumplimiento de la obligación objeto de la investigación;

Que, con los documentos de vistos, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable para la aprobación del “Protocolo de Actuación del Modelo Estratégico de Fiscalización Laboral: Perú Formal Rural”, en razón a que la propuesta cumple con lo regulado en la Versión 2 de la Directiva N° 001-2014-SUNAFIL-OGPP, denominada “Gestión de Instrumentos Normativos”, el cual constituirá un instrumento que aporte en la uniformización y despliegue de la estrategia de formalización establecida por la SUNAFIL;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 29981, la SUNAFIL es la autoridad central y el ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y en función a ello dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, tiene por funciones formular y proponer la política institucional en materia de inspección del trabajo, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, así como formular y proponer las normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo; por lo que corresponde aprobar el Protocolo propuesto;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo, del Intendente Nacional de Prevención y Asesoría, del Intendente de Lima Metropolitana, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Protocolo N° 002-2019-SUNAFIL/INII, denominado “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL MODELO ESTRATÉGICO DE FISCALIZACIÓN LABORAL: PERÚ FORMAL RURAL”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL, en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a Técnico Judicial y con suspensión a Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa

VISITA EXTRAORDINARIA N° 235-2016-DEL SANTA

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTA:

La Visita Extraordinaria número doscientos treinta y cinco guión dos mil dieciséis guión Del Santa que contiene las propuestas de destitución de los señores Jonathan Paul García Blas y David Manuel Morales Villanueva, por sus desempeños como Técnico Judicial y Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinte de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; así como los recursos de apelación interpuestos por los señores David Manuel Morales Villanueva y Jhovanna Esperanza Gutiérrez Gonzales contra la referida resolución, en los extremos que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al primero de los nombrados; e, impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total a la segunda, por sus actuaciones como Secretarios Judiciales del Juzgado de Paz Letrado del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa, respectivamente; de fojas seiscientos ochenta y cinco a setecientos ocho doscientos diecisiete a doscientos veinticinco. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito del Acta de Queja Verbal formulada por la señora Beatriz Elizabeth Flores Rojas, de fojas uno a dos del Tomo I, y el Acta de Visita Judicial Extraordinaria realizada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el Juzgado de Paz Letrado del Santa, obrante de fojas siete a nueve del Tomo I, se dio cuenta de diversos hechos irregulares ocurridos en dicho órgano jurisdiccional; por lo que, se abrió procedimiento disciplinario mediante resolución número uno del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, de fojas ciento treinta a ciento cuarenta y cuatro del Tomo I, señalando como investigados y cargos atribuidos los siguientes:

i) Jonathan Paul García Blas, Técnico Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa.- Se le atribuye que en forma ilegal el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis cobró a su favor el Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno seis cero siete ocho uno cero cuatro tres cero uno, por la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y ocho soles con cincuenta y tres céntimos, el mismo que fuera presentado por la empresa retenedora TASA Sociedad Anónima en la tramitación del Expediente número doscientos cuarenta y nueve guión dos mil quince, sobre alimentos. Asimismo, el día tres de mayo de dos mil dieciséis cobró en forma ilegal diez certificados de depósito judicial consignados a nombre del juzgado, por lo que infringió el deber previsto en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno del Poder Judicial; incurriendo en falta grave tipificada en el

inciso uno del artículo nueve del Reglamento Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; así como en falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del acotado reglamento.

ii) Jhovanna Esperanza Gutiérrez Gonzales, Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa.- Se le atribuye no haber custodiado debidamente los certificados de depósito judicial recaídos en la tramitación de los expedientes a su cargo, pues con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis su técnico judicial Jonathan Paul García Blas habría cobrado en forma ilegal el Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno seis cero siete ocho uno cuatro tres cero uno, por la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y ocho soles con cincuenta y tres céntimos, recaído en la tramitación del Expediente número doscientos cuarenta y nueve guión dos mil quince, sobre alimentos; y, el día tres de mayo de dos mil dieciséis, habría cobrado en forma ilegal diez certificados de depósito judicial consignados a nombre del juzgado; infringiendo el deber contenido en el numeral once del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que constituye falta grave tipificada en el inciso doce del artículo nueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; e, incurrido en falta muy grave tipificada en el inciso diez del artículo diez del acotado reglamento; y

iii) David Manuel Morales Villanueva, Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa.- Se le atribuye los siguientes cargos:

a) Haber autorizado el veintidós de abril de dos mil dieciséis en forma ilegal los endosos de los Certificados de Depósito Judicial número dos cero uno seis cero siete ocho uno cero cuatro tres cero uno, por la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y ocho soles con cincuenta y tres céntimos; número dos cero uno uno cero siete ocho uno cero seis ocho cinco cero, por la suma de doscientos soles; y número dos cero uno cero cero siete ocho uno cero dos dos uno seis, por la suma de doscientos cincuenta soles; a favor de su entonces Técnico Judicial Jonathan Paul García Blas, pues en los referidos endosos se encuentran estampados el sello y firma del Secretario Judicial David Manuel Morales Villanueva, por lo que infringió el deber previsto en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en falta grave prevista en el inciso uno del artículo nueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, y en falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del acotado reglamento; y,

b) No se encontraron los Certificados de Depósito Judicial números dos cero uno cero cero siete ocho nueve cero cero uno cinco ocho, dos cero uno cero cero siete ocho ocho nueve cero cero uno cinco nueve, dos cero uno uno cero siete ocho nueve cero cero cinco uno siete, dos cero uno cuatro tres dos uno dos cero ocho ocho nueve cero, dos cero uno cuatro tres dos uno cero siete ocho cinco seis, dos cero uno cuatro cero siete ocho seis cero uno cero uno nueve, dos cero uno cuatro cero siete ocho nueve cero cero cuatro tres cinco; y dos cero uno cuatro tres dos uno dos uno cero cinco seis cero, luego de revisado el Libro de Consignaciones del Juzgado de Paz Letrado del Santa donde se verificó que dichos certificados de depósito judicial no habían sido cobrados, por lo que deberían estar físicamente en el referido órgano jurisdiccional en la secretaría que tuvo a cargo el investigado; máxime si éste no los entregó físicamente a la Secretaria Judicial Jhovanna Esperanza Gutiérrez Gonzales cuando ella asumió dicho cargo. Por lo tanto, infringió el deber tipificado en el inciso once del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que incurrió en falta disciplinaria grave prevista en el inciso doce del artículo nueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; asimismo, incurrió en falta disciplinaria muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del acotado reglamento.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número veinte del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, entre otras disposiciones, propuso a este Órgano de Gobierno la medida disciplinaria de destitución a los señores Jonathan Paul García Blas y David Manuel Morales Villanueva, por sus actuaciones como Técnico Judicial y Secretario Judicial, respectivamente, del Juzgado de Paz Letrado del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa, imponiéndoles medida cautelar de suspensión preventiva; así como impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total a la señorita Jhovanna Esperanza Gutiérrez Gonzales, por su actuación como Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Santa, Corte Superior de Justicia del Santa, bajo los siguientes argumentos:

a) Respecto al investigado Jonathan Paul García Blas se ha acreditado el cobro ilícito a su favor de once certificados de depósito judicial, así como el endose irregular y sin autorización de un certificado de depósito judicial a favor de la quejosa, valiéndose de un sello falso de la jueza encargada, falsificando la firma de ésta y del también investigado Secretario Judicial David Manuel Morales Villanueva, conductas que constituye acto doloso, causando grave perjuicio a los beneficiarios de los referidos depósitos; por lo que, incurrió en conducta irregular que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo, atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial; infringiendo su deber de cumplir con honestidad las funciones inherentes al cargo que desempeña, previsto en el inciso b) del

artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, causando grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales, prevista en el inciso uno del artículo nueve, e inciso diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; lo que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley y amerita el máximo reproche disciplinario; razón por la cual, al graduar la sanción, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, concordante con el inciso tres del artículo trece del referido reglamento, se propone su destitución.

b) En relación a la responsabilidad del señor David Manuel Morales Villanueva, quien ha sido investigado por los cargos a) y b) descritos en el considerando anterior, se señala que ha advertido una evidente conexión entre ellos, por lo que el análisis se realiza en forma conjunta, a fin de no caer en eventuales redundancias en la determinación de la responsabilidad, concluyéndose que se encuentra acreditada la conducta disfuncional del referido investigado al haberse confabulado con el auxiliar García Blas para la entrega y el cobro ilegal de once certificados de depósito judicial, que no fueron encontrados físicamente en el juzgado donde ejerció sus labores, como se determinó de la revisión del Libro de Consignaciones del juzgado cuando se encontraba bajo su custodia. Por lo tanto, infringió su deber de cumplir con honestidad las funciones inherentes a su cargo, lo que no se ha desvirtuado ni enervado con sus argumentos de defensa, causando un evidente perjuicio a las partes del proceso, concluyéndose que su proceder constituye una conducta irregular muy grave que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo, atentando contra la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, lo que causa dudas entre los justiciables sobre su probidad e idoneidad para el cargo; denotando, además, carencia de condiciones éticas para laborar en este Poder del Estado, como se establece en el artículo ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo seis, numeral dos, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. Por ello, estando a los hechos que revisten suma gravedad, toda vez que el investigado se confabuló con su auxiliar para una finalidad ilícita, al facilitar la entrega de los depósitos judiciales a este último, quien los endosó a su nombre para cobrarlos, actos reprochables que no tienen atenuante ni justificación alguna que resulta necesaria su separación de la institución, a efectos que no vuelva a incurrir en hechos similares; por lo que, se propone, también, su destitución; y,

c) Sobre la responsabilidad disciplinaria de la señorita Jhovanna Esperanza Gutiérrez Gonzales, el Órgano de Control concluye que existe grave negligencia en su actuación, pues de haber realizado un inventario oportuno, cotejando los depósitos judiciales que entregó al investigado García Blas antes de su salida por licencia, con los consignados en el Libro de Ingresos y Egresos de Depósitos Judiciales del referido juzgado, y los que encontró físicamente en la secretaría de juzgado cuando reasumió funciones, hubiera advertido la falta de éstos, y adoptado las medidas necesarias para determinar su destino; lo que no ocurrió, realizando un listado físico de los certificados de depósito judicial encontrados en la secretaría recién el nueve de mayo de dos mil dieciséis, como obra de fojas ciento veinte a ciento veintiséis del Tomo I; es decir, aproximadamente a catorce días de haber retornado a sus labores. En tal sentido, resulta evidente que la investigada no ejerció un control oportuno y debido de los depósitos judiciales, luego de reincorporarse a sus funciones, incumpliendo su deber previsto en el inciso once del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, se encuentra incurso en falta grave establecida en el inciso doce del artículo nueve del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. No obstante ello, en su caso, al momento de graduar la sanción disciplinaria aplicable se señala que, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y en virtud a la colaboración en la investigación; así como que no se ha advertido en el curso del procedimiento que la investigada haya tenido la intención de favorecer a las partes procesales o que su conducta haya sido dolosa, resulta aplicable lo previsto en el artículo trece, penúltimo párrafo del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, imponiéndosele la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total.

Tercero. Que, de fojas setecientos cincuenta y tres a setecientos cincuenta y cinco, y de fojas setecientos sesenta y dos a setecientos sesenta y cuatro, obra el recurso de apelación interpuesto por el señor David Manuel Morales Villanueva respecto al extremo de la resolución contralora antes descrita, que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva; solicitando que se revoque, en atención a que ya se le aplicó dicha medida por el plazo de seis meses; así como a la existencia de un requerimiento de sobreseimiento, respecto del presunto delito contra la administración pública que se le imputa, alegando que la entidad especializada en investigar delitos, no ha encontrado elementos de convicción en su contra.

El recurrente señala como agravios los siguientes:

i) En el presente procedimiento administrativo disciplinario mediante medida cautelar habría sido sancionado por seis meses de suspensión, la misma que fue ejecutada y se encuentra vencida, en tanto ya se encuentra trabajando; y, que por otra medida cautelar se le estaría suspendiendo nuevamente hasta las resultas del procedimiento, siendo su pretensión impugnatoria que la medida sea revocada; y,

ii) Que a la fecha existiría copia certificada del requerimiento mixto remitido por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa al Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, en la que se requiere que se dicte el auto de sobreseimiento de la causa seguida contra el recurrente como presunto autor del delito de peculado en agravio del Estado.

Cuarto. Que al no encontrarse conforme con la resolución contralora, la señorita Jhovanna Esperanza Gutiérrez Gonzales interpone recurso de apelación, de fojas ochocientos cuatro a ochocientos seis, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total, solicitando una nueva evaluación de los hechos y su absolución, por los siguientes fundamentos:

i) Considera que resulta incoherente que se le atribuya una infracción administrativa sancionándola con multa del diez por ciento de sus haberes mensuales, por no haber custodiado los certificados de depósito judicial, toda vez que considera que no era posible custodiarlos, si los mismos no se encontraban en el juzgado, pues los cupones habrían sido entregados por el investigado Morales Villanueva al señor García Blas, en días anteriores a su reincorporación al juzgado, por haber concluido su licencia; y,

ii) Además, señala que la negligencia fue de la jueza, por no tomar oportunamente las medidas correctivas, permitiendo que se suscitara el hecho materia de queja; agrega, que cuando se reincorporó a sus labores ya habían consumado la infracción disciplinaria los mencionados investigados.

Quinto. Que en cuanto a la responsabilidad funcional del investigado Jonathan Paul García Blas, Técnico Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa, se tiene que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone su destitución; y, en tal sentido, analizando los hechos y pruebas aportadas en el procedimiento administrativo disciplinario, se concluye válidamente que se encuentra fehacientemente acreditada la falta disciplinaria atribuida al investigado por el ilícito cobro a su favor de once certificados de depósito judicial y el endoso irregular y sin autorización de un depósito judicial a favor de la quejosa, para lo cual se valió de un sello falso de la jueza encargada que mandó confeccionar sin autorización, falsificando la firma de la jueza y del secretario judicial Morales Villanueva, lo que se verifica con los siguientes medios probatorios:

i) La Carta número EF diagonal noventa y dos punto setecientos ochenta y tres guión cero cero dos guión dos mil dieciséis, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, remitida por el Banco de la Nación, de fojas cincuenta y nueve, en la que se da cuenta de los cobros realizados entre el veintiséis de abril y el tres de mayo de dos mil dieciséis; así como el endoso irregular y sin autorización realizado por el investigado García Blas, respecto del Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno seis cero siete ocho nueve cero cero dos cero tres, por la suma de tres mil cuatrocientos noventa soles, a nombre de la quejosa.

ii) El Informe Pericial Grafotécnico número once guión dos mil diecisiete que advierte que el investigado García Blas falsificó el sello y la firma de la jueza a cargo del juzgado; así como la firma del Secretario David Manuel Morales Villanueva; y que utilizó su sello original; y,

iii) La declaración fiscal brindada por el investigado García Blas en la Carpeta Fiscal que obra a fojas quinientos cuarenta y nueve, en la cual reconoce los cargos, acogiendo a la confesión sincera y a la terminación anticipada; lo que se corrobora con la declaración indagatoria de la Jueza Ana María Vizcarra Huamán, de fojas trescientos treinta y seis; del Secretario Judicial Morales Villanueva, de fojas trescientos treinta y ocho; y de la quejosa Beatriz Elizabeth Flores Rojas, de fojas cuatrocientos cuarenta y siete.

Por lo tanto, las conductas atribuidas al investigado García Blas constituyen actos dolosos que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo; así como la imagen del Poder Judicial, causando grave perjuicio a los beneficiarios de los mencionados depósitos judiciales; encontrándose acreditada la infracción a las funciones inherentes al cargo que desempeñaba prevista en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; por lo que, corresponde sancionarlo con la medida disciplinaria de destitución, al haber cometido falta grave prevista en el inciso uno del artículo nueve del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, y falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del citado reglamento.

Sexto. Que, respecto al investigado David Manuel Morales Villanueva, quien niega haber recibido del investigado García Blas la entrega de cargo de los certificados de depósito judicial cuando asumió la Secretaría de Juzgado, se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, lo que facilitó la actuación irregular del mencionado investigado. Sin embargo, no existe prueba fehaciente que su actuar negligente haya sido concertado, o lo haya favorecido en forma alguna; mas aun si en el Informe Pericial Grafotécnico número once guión dos mil diecisiete se advierte que el investigado García Blas falsificó su firma y utilizó el sello original del recurrente.

En tal virtud, no se advierte del análisis efectuado por el Órgano de Control que se haya tenido en consideración tal circunstancia, a efectos de aplicar el artículo trece del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que faculta a los órganos disciplinarios competentes para imponer sanciones de menor gravedad que las que son ordinariamente atribuidas.

Así, conforme a lo previsto en el artículo diecinueve del citado reglamento que establece que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es competente para investigar y sancionar las faltas disciplinarias contenidas en el reglamento, con excepción de la sanción de destitución dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, se justifica que este Órgano de Gobierno considerando que la falta incurrida por el investigado Morales Villanueva no tiene tal gravedad como para ameritar la medida disciplinaria de destitución, debe ser aplicada una sanción menor que ella, como lo es la de suspensión por el plazo de seis meses.

Sétimo. Que en cuanto a la medida cautelar de suspensión preventiva dispuesta contra el investigado Morales Villanueva, estando a que la sanción a imponerse no es la más severa, como es la destitución, al no concurrir el requisito de previsibilidad de la imposición de la medida disciplinaria de destitución establecido en la parte final del numeral uno del artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, y el denominado Reglamento del Procedimiento Disciplinario de dicho Órgano de Control, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintinueve guión dos mil doce guión CE guión PJ, aplicable al caso concreto por razón de temporalidad; y, en tanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el referido investigado contra dicho extremo, toda vez que se desestima la propuesta de destitución de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; debiéndose dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva dispuesta contra el investigado David Manuel Morales Villanueva.

Octavo. Que, finalmente, sobre la responsabilidad de la investigada Jhovanna Esperanza Gutiérrez Gonzales se aprecia los siguientes elementos probatorios:

i) El Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno seis cero siete ocho uno cero cuatro tres cero uno que ingresó al Juzgado de Paz Letrado del Santa el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, de fojas cinco a seis; asimismo, los Certificados de Depósito Judicial números dos cero uno uno cero siete ocho uno cero seis ocho cinco cero, dos cero uno cero cero siete ocho uno cero dos dos uno seis, dos cero uno cuatro cero siete ocho nueve cero cero cuatro tres cinco, dos cero uno cuatro tres dos uno dos cero ocho ocho nueve cero, dos cero uno cuatro tres dos uno dos uno cero cinco seis cero, dos cero uno cero cero siete ocho nueve cero cero uno cinco, dos cero uno cuatro cero siete cinco seis cero uno cero uno nueve, dos cero uno cuatro tres dos uno dos cero siete ocho cinco seis, dos cero uno uno cero siete ocho nueve cero cero cinco uno siete; y dos cero uno cero cero siete ocho nueve cero cero uno cinco nueve, fueron registrados en el Libro de Consignaciones del juzgado entre los años dos mil diez y dos mil catorce, los mismos que se encontraban detallados en el listado de entrega de cargo que realizó la también investigada Jhovanna Esperanza Gutiérrez Gonzales al investigado Jonathan Paul García Blas, antes de salir de licencia; que si bien la investigada niega haberlos tenido en su poder, debido a que el señor Morales Villanueva no le habría hecho entrega de cargo a su reingreso el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se aprecia que los mencionados depósitos judiciales se encontraban bajo su custodia durante el tiempo que ejerció sus funciones como secretaria de juzgado. Así, cuando se realizó la Visita Judicial Extraordinaria del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, los depósitos judiciales en cuestión no se encontraban físicamente en el juzgado al haber sido cobrados en forma ilícita por el investigado García Blas; y,

ii) La Visita Judicial Extraordinaria al juzgado de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que se advirtió que en el juzgado de paz letrado no figuraban los mencionados depósitos judiciales como entregados a sus beneficiarios, lo que consta de las copias del libro respectivo que obran de fojas doce a treinta y cuatro del Tomo I.

Si bien la investigada alega que el también investigado Morales Villanueva no cumplió con hacerle entrega del cargo de los depósitos judiciales cuando se reintegró a sus labores como secretaria de juzgado, pese a haberlo requerido en varias oportunidades; lo señalado por la recurrente no puede ser corroborado con medio probatorio alguno. Más aun, cuando producida dicha situación la investigada debió informar a la jueza a cargo lo ocurrido y realizar un inventario de los depósitos judiciales, a fin de detectar su ausencia física en forma oportuna, lo que recién realizó el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Por ello, se colige que la investigada Gutiérrez Gonzales no ejerció un control oportuno y debido de los certificados de depósito judicial, luego de reincorporarse a sus funciones, incumpliendo su deber previsto en el inciso once el artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en falta grave, que como ha sido graduada por el Órgano de Control de la Magistratura, en virtud a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se sanciona con la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total; extremo de la resolución impugnada que debe ser confirmado, desestimándose en este sentido los agravios expresados por la recurrente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 735-2018 de la trigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdívía y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad en parte con el informe del señor Consejero Lama More, quien concuerda con la decisión. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Jonathan Paul García Blas, por su desempeño como Técnico Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Segundo.- Desestimar la propuesta de destitución del señor David Manuel Morales Villanueva, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa, formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinte de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Tercero.- Imponer la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de seis meses sin goce de haber al señor David Manuel Morales Villanueva, por los hechos disfuncionales que se le atribuyen y las razones expuestas en los fundamentos precedentes; la misma que se dispone tener por cumplida, al encontrarse con medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial desde el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Cuarto.- Dejar sin efecto la resolución número veinte de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del investigado David Manuel Morales Villanueva.

Quinto.- Confirmar la mencionada resolución contralora en el extremo que impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total a la señora Jhovanna Esperanza Gutiérrez Gonzales, por su actuación como Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Santa, Corte Superior de Justicia del Santa; y, los devolvieron.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje del Gerente General a Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 0003-2019-BCRP-N

Lima, 24 de enero de 2019

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la convocatoria del Banco de Pagos Internacionales (BIS) para participar en la Annual Meeting of Emerging Market Deputy Governors, que se realizará en Basilea, Suiza, el 14 y 15 de febrero del 2019;

El Banco Central de Reserva del Perú es miembro pleno de dicha Institución y se ha designado al señor Renzo Rossini Miñán, Gerente General, como representante del Banco en dicha reunión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27619 y su Reglamento, el Decreto Supremo N°047-2002-PCM, así como por sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 17 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la misión en el exterior del señor Renzo Rossini Miñán, Gerente General, a la ciudad de Basilea, Suiza, el 14 y 15 de febrero y el pago de los gastos, a fin de que participe en la reunión indicada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- El gasto que irroga dicho viaje es como sigue:

Pasajes	US\$	1219,96
Viáticos	US\$	600.00
<hr/>		
TOTAL	US\$	1819,96

Artículo 3.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundadas exclusiones de candidatos a gobernador y vice gobernador para el Gobierno Regional de Arequipa

RESOLUCION N° 2658-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032506

AREQUIPA

JEE AREQUIPA (ERM.2018028638)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Fernando Bustamante Zegarra, personero legal alterno de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en contra de la Resolución N° 01752-2018-JEE-AQPA-JNE del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró las exclusiones de Roberto Cesar Augusto Fernández como candidato a Gobernador Regional y Francisco Saturnino Kojoma Chara candidato como vice gobernador de la Región Arequipa, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 24 de julio de 2018, el personero legal alterno de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, solicita anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a gobernador regional de Arequipa Cesar Augusto Abarca Fernandez.

Mediante Informe N° 007-2018-JAAL-FHV-JEE-AREQUIPA/JNE ERM 2018, de fecha 19 de agosto de 2018, el Fiscalizador de Hojas de Vida del Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante JEE), José Antonio Alarcón Lázaro concluyó una presunta omisión de información por parte de Roberto César Augusto Abarca Fernandez, en los acápite de "Bienes Inmuebles del declarante y Sociedad de Gananciales, del rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas

Mediante la Resolución N° 01673-2018-JEE-AQPA-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018 el JEE corre traslado al personero legal de la organización política, para los descargos correspondientes, respecto al Informe N° 007-2018-JAAL-FHV-JEE AREQUIPA/JNE ERM 2018.

Con escrito de fecha 23 de agosto de 2018, Jose Fernando Bustamante Zegarra, personero legal alterno de la citada organización política, presenta sus descargos, sosteniendo que:

a. Respecto al inmueble ubicado en el Urbanización Puente Verde F-4, segundo piso, distrito Jose Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, fue adquirido por Josefina Zereceda Marcó del Pont, en fecha 09 de mayo de 1979 ante Notario Público, Dr. Carlos Gómez de la Torre, inscrita en la Partida N° 011117021 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII-sede Arequipa. Adjunta copia de Escritura de Sustitución de Régimen Patrimonial de Matrimonio celebrada con Columba María del Socorro Melania del Carpio Rodríguez, de fecha 08 de marzo de 2018, ante notario público Dr. Gorky Oviedo, inscrita con partida N° 11393249 del Registro Personal de la Zona Registral XII-sede Arequipa.

b. Respecto a las oficinas N° 209 y 210 de la calle Colon, distrito, provincia y departamento de Arequipa, adjunta copia de la escritura pública de compraventa celebrada entre Álvaro Miguel Sebastiani Paoli, de fecha 30 de junio de 1992, extendida ante Notario Público Dr. Jose Jiménez Mostajo, y, precisa que, los mismos no se han inscrito ante Registros Públicos.

c. Respecto a los inmuebles: i) Bartolomé Herrera N° 110, primer piso, distrito, provincia y departamento de Arequipa; ii) Av. José Leal N° 128, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; iii) Derechos correspondientes a un sexto (1/6) sobre el inmueble de calle Lima s/n, distrito de Viraco, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.; y iv) derechos correspondientes a un sexto (1/6) sobre la casa de playa en el balneario de la Punta, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa. Todos estos han sido adquiridos por herencia de sus padres Heraclio Teodosia Abarca Valdivia y Elia Victoria Fernandez Abarca, según testamento que adjunta.

d. Respecto a los vehículos: Nissan de placa AZ6013 y Hyundai de placa CH9187, son de su propiedad, adjunta Boleta Informativa de la Sunarp que acredita.

e. Respecto a los ingresos que percibe como docente de la UNAS y de la UANCV, adjunta Boletas de pago, de Roberto Cesar Augusto Abarca Fernández, en calidad de docente de la UNAS y UANCV.

Mediante la Resolución N° 01752-2018-JEE-AQPA-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018 el JEE declaró la exclusión de los candidatos, Roberto Cesar Augusto Fernández y Francisco Saturnino Kojoma Chara, candidatos a gobernador y vice gobernador, respectivamente, para la Región Arequipa, por la organización política Partido Popular Cristiano, por encontrarse inmerso dentro de la causal de retiro o exclusión que prevé el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, "La omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa [...]", específicamente, Roberto Cesar Augusto Fernandez, al haber omitido información, relacionado al rubro VIII, sobre declaración jurada de ingresos de bienes y rentas; a pesar que, el referido candidato solicitó extemporáneamente anotación marginal.

Asimismo, en base al principio general de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, también se excluye al candidato a Vice Gobernador Regional Francisco Saturnino Kojoma Chara.

Con fecha 30 de agosto de 2018, el personero legal alterno de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01752-2018-JEE-AQPA-JNE, refiriendo que:

a. Al percatarse del error en la declaración jurada de hoja de vida, inmediatamente se procedió a solicitar la anotación marginal de manera voluntaria al JEE.

b. A pesar de haber subsanado las observaciones del fiscalizador sobre la nueva Declaración Jurada, el JEE no ha meritado que la Declaración Jurada rectificatoria de la Hoja de Vida fue solicitada por ellos, sin que haya previa observación por parte del JEE.

c. Existe casos similares que aceptaron la anotación marginal de las declaraciones juradas rectificatorias.

CONSIDERANDOS

De la declaración jurada de vida

1. De conformidad al numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la organización política está en la obligación de consignar, en la declaración jurada de vida de los candidatos, la relación de sentencias condenatorias que les hayan sido impuestas. Así se señala:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2. Asimismo, de conformidad al numeral 23.5 de la LOP señala, que en caso advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. El artículo 41 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Regionales señala que, no se invalida la inscripción de la formula o lista de candidatos, por muerte, retiro, renuncia o exclusión de alguno de sus integrantes, permaneciendo los demás en sus posiciones de origen.

4. Al respecto, se señala que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que su llenado, por parte del candidato, debe ser claro y de conformidad con el principio de veracidad, de esta forma se optimizan los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

5. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

6. Por otro lado, en aplicación del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de vida, salvo anotaciones marginales las cuales deberán estar autorizadas por los Jurados Electorales Especiales.

Del caso concreto

7. En el presente caso, se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión del candidato Roberto Cesar Augusto Abarca Fernández está relacionada a que este, en los acápite de "Bienes Inmuebles de declarante y sociedad de Gananciales", del el rubro VIII "Declaración Jurada de Ingresos de bienes y rentas", no consignó los bienes muebles e inmuebles que describe el Informe N° 007-2018-JAAL-FHV-JEE AREQUIPA/JNE ERM 2018.

8. De lo anterior, cabe determinar si la información que omitió el candidato cuestionado, respecto a este ítem donde no consigna información relacionadas a bienes y rentas deben ser consideradas como una omisión en la declaración jurada de hoja de vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la citada declaración jurada.

9. Al respecto, este Tribunal Electoral en sendas resoluciones ha señalado que la solicitud de anotación marginal en el FUDJHV realizada con fecha posterior a la de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos en el marco de un procesal electoral, no constituye causa de justificación para que la causal de exclusión por omitir declarar bienes no se configure, esto siempre **teniendo en cuenta el principio de transparencia y proporcionalidad, así como la particularidad de cada caso en concreto.** (énfasis nuestro).

10. No obstante, atendiendo la particularidad del presente caso, se deberá analizar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, en la medida en que no sólo se está ante la existencia de una solicitud de anotación marginal en el FUDJHV, sino ante la existencia de otros datos que nos permiten inferir que Roberto Cesar Augusto Abarca Fernandez tuvo o no la intención de ocultar la existencia de sus bienes inmuebles.

11. Es pertinente señalar que, el Informe N° 007-2018-JAAL-FHV-JEE AREQUIPA/JNE ERM 2018, de fecha 19 de agosto de 2018, es posterior al pedido de anotación marginal del candidato, presentada el 24 de julio del año en curso, y en la que, adjunta documentación sustentatoria de los ingresos de bienes y rentas, así como de bienes muebles que posee y que, por error involuntario no habría consignado en la Declaración de la Hoja de Vida. Posteriormente se subsanaron las observaciones realizadas por José Antonio Alarcón Lázaro, Fiscalizador de Hoja de Vida de JEE, pese a ello el JEE de Arequipa consideró que dicho pedido es extemporáneo y no factible, pues supone incluir información en la DJHV del candidato; sin embargo, reconoce que, no se advierte una voluntad de ocultar información por parte del mismo.

12. Así, de lo manifestado en el párrafo precedente, éste Supremo Tribunal considera que la voluntad del artículo 39 del Reglamento de optimizar el principio de transparencia de conformidad con el principio de veracidad, no se ha visto vulnerada en el presente caso, pues, fue el propio candidato en la solicitud de anotación marginal de fecha 24 de julio (fojas 37 y 38), quien brindó la información posteriormente observada por el JEE, e incluso adjuntó documentación que sustenta su dicho, no evidenciándose un ánimo de ocultar o brindar falsa información.

13. En consecuencia, en mérito al derecho constitucional a ser elegido que le asiste a todo ciudadano que cumpla con los requisitos exigidos por Ley, en concordancia con los principios de transparencia y veracidad que rigen el sistema electoral, el JEE deberá realizar la anotación marginal correspondiente a la información que fue proporcionada por la organización política mediante el escrito de fecha 24 de julio de 2018, referida a las declaraciones de inmuebles y de ingresos de bienes y rentas del candidato Roberto Cesar Augusto Abarca Fernandez.

14. Por otro lado, con relación a Francisco Saturnino Kojoma Chara, candidato a vice gobernador, este órgano colegiado al integrar la fórmula y lista de candidatos se rige por el literal a, numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE, aplicable también a los casos de procesos de exclusión; por lo que su postulación como candidato a vicegobernador debe continuar.

15. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser estimada y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Fernando Bustamante Zegarra, personero legal alterno de la organización política Partido Popular Cristiano; y, en consecuencia, REVOCAR la N° 01752-2018-JEE-AQPA-JNE del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa; y, REFORMÁNDOLA declarar INFUNDADA las exclusiones de Roberto Cesar Augusto Abarca Fernandez, candidato a gobernador y Francisco Saturnino Kojoma Chara, candidato a vice gobernador por la citada organización política, para el Gobierno Regional de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa realice la anotación marginal de conformidad a lo señalado en el considerando 13 del presente pronunciamiento.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que excluyó a candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Paucas, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2659-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032604
PAUCAS - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (ERM.2018028702)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 01036-2018-JEE-HUAR-JNE, del 26 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que resuelve excluir a Nabor Miranda Gambini, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Paucas, de la provincia de Huari, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE), emitió la Resolución N° 00689-2018-JEE-HUAR-JNE, que resolvió inscribir y publicar la lista completa de candidatos presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, para la Municipalidad Distrital de Paucas.

Con fecha 22 de agosto de 2018 el ciudadano Alan Eleuterio Collazos Bobadilla, solicita la exclusión de Nabor Miranda Gambini, candidato a alcalde distrital de Paucas, fundamentando que de la revisión de la Declaración Jurada de hoja de vida del candidato este ha incurrido en omisión al no haber declarado la totalidad del patrimonio que posee en acciones, participaciones en sus empresas, suma de capitales que excede lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingreso de Bienes y Rentas de los Funcionarios Públicos y Servidores Públicos del Estado, trasgrediendo así lo señalado en el artículo 39.1 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para las Elecciones Municipales.

El 23 de agosto de 2018, el JEE emitió la Resolución N° 00917-2018-JEE-HUAR-JNE, que dispone correr traslado al personero legal de la organización política, para que realice sus descargos dentro del plazo de un día calendario

Con fecha 25 de agosto de 2018 la organización política absuelve en los siguientes términos: i) es cierto que el candidato forma parte de las empresas Miranda S.R.L. con RUC 20531043805 - San Isidro-L S.R.L. con RUC 20531054327, y Contratistas Generales Contramir S.A.C sin RUC), ii) sin embargo, transfirió gran parte de las participaciones de estas empresas, así constan en las Actas de Junta General de Participacionistas y Junta General de Accionistas, siendo que el 15 de mayo de 2018 transfirió participaciones de la empresa Miranda S.R.L. quedándose con una participación equivalente a S/ 1530.69, el 18 de mayo de 2018 transfiere sus participaciones de la empresa San Isidro-L- S.R.L, quedándose con una participación equivalente a S/ 4 500 y el 25 de mayo de 2018 transfiere sus participaciones de la empresa Contratistas Generales Contramir S.A.C, quedándose con un total de S/ 1 000 participaciones, por lo que no es necesario la declaración de sus participaciones, ya que no superan las dos UIT.

El 26 de agosto de 2018, mediante Resolución N° 01036-2018-JEE-HUAR-JNE, el JEE dispuso la exclusión del candidato Nabor Miranda Gambini, considerando que:

a) Si bien es cierto el candidato ha transferido sus participaciones de las empresas Miranda S.R.L. y San Isidro-L -S.R.L.; por los montos consignados en el escrito de descargo, es decir quedándose con participaciones valoradas en S/ 1530.60 y S/ 4 500 respectivamente; en el caso de la empresa Contratistas Generales Contramir S.A.C. existe incongruencia entre lo manifestado en el escrito de descargo y el acta de Junta General de Accionistas respectiva, toda vez que del acta se puede observar que las participaciones actuales del candidato en esa empresa son de S/ 3 000.

b) Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado; concordante con la Resolución N° 0084-2018-JNE que aprueba el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato, formato que indica en el Rubro VIII, Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas de la Hoja de Vida, solo deben ser declaradas aquellas acciones cuyo valor superen las 2UIT, en tal sentido, la norma no obliga a declarar el valor de las acciones siempre que estas no superen las 2UIT (S/ 8 300), precisando que esta excepción es por rubro.

c) la sumatoria de las participaciones en las tres empresas, ascienden a S/ 9 300 (Nueve mil trescientos con 00/100 soles), monto que excede de lo previsto en la norma, por lo que no estaba exceptuado de declarar tales participaciones.

El 30 de agosto de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que antecede, bajo los siguientes argumentos:

a) No se ha meritado las actas de transferencia de acciones que en copia certificadas presentó con su escrito de descargo, precisando que en la Junta General de Participacionistas de fecha 18 de mayo de 2018 renuncia al cargo de Gerente General de la empresa San Isidro-L-S.R.L, razón por la que tampoco estaba obligado a declarar ello en su Declaración Jurada de Vida. Respecto a la empresa Contratistas Generales Contramir S.A.C. reconociendo que al transferir sus participaciones se quedó con un equivalente a S/ 3 000 en participaciones.

b) Tampoco se ha considerado que a la fecha las citadas empresas no se encuentran realizando actividad empresarial teniendo la condición de baja ante la SUNAT; precisando que la empresa Miranda SRL se encuentra con estado baja de oficio, no generando ningún ingreso económico, de igual modo la empresa Contratistas Generales Contramir S.A.C. sin RUC, motivo por el que consideró no estaba obligado a declarar. Adjunta impresión de la consulta de RUC de las empresas Miranda SRL y San Isidro - L SRL.

c) El JEE ha realizado una interpretación forzada al considerar que debía declararse porque la sumatoria de las acciones de las tres empresas superan las 2UIT, pues cada una de ellas tiene personería jurídica distinta, por lo que, mal se hace al entender que se trata de un mismo rubro.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las

condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, numeral 8, de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos: “Declaración de **bienes y rentas**, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos”.

3. El artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, establece que **el contenido de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas debe contener todos los ingresos bienes y rentas**, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley [énfasis agregado].

4. La Resolución N° 0084-2018-JNE que aprueba el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato, señala en su numeral 5 que del análisis del artículo 23 de la LOP, se concluye que el contenido de la DJHV para todos los ciudadanos, ya sea que se presenten en elecciones generales, elecciones regionales o elecciones municipales, es el mismo, pues la exigencia legal está referida a rubros específicos de observancia obligatoria.

5. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que **la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23**, o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones**.

6. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado por Resolución N° 082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos, la que debió ser ingresada, previamente, en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones.

7. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

8. Asimismo, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos que omitan información en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

9. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de omisión de información o incorporación de información falsa, y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

10. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral** (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

Análisis del caso concreto

11. El JEE, dispuso la exclusión del candidato Nabor Miranda Gambini, considerando que si bien había transferido parte de sus acciones de las empresas Miranda S.R.L. y San Isidro-L -S.R.L. y Contratistas Generales Contramir S.A.C, sin embargo la sumatoria de las participaciones que aún mantenía en ellas, excedía lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27482, esto es, las 2 UIT, por tanto estaba obligado a consignar tal información en el rubro VIII, Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, de su Hoja de Vida.

12. Por su parte la organización política recurrente, alega que es un error considerar la sumatoria de todas las participaciones que el candidato aún mantiene en las empresas referidas, pues cada una de ellas tiene personería jurídica distinta. Indica también, que las mismas no se encuentran realizando actividad empresarial no generando ningún ingreso económico, motivo por el que consideró no estaba obligado a declarar. Además que con fecha 18 de Mayo de 2018 renunció al cargo de gerente general en la empresa San Isidro-L- S.R.L.

13. A fin de resolver, se analizará, si el candidato estaba realmente obligado a declarar sus participaciones en las empresas citadas en el rubro de la Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, de su Hoja de Vida, pese haber transferido parte de ellas. Además, si la transferencia de sus participaciones se realizaron con la formalidad establecida en el artículo 291 de la Ley General de Sociedades, (en adelante, LGS), aprobado por la Ley N° 26887.

14. En principio, respecto a su obligación de consignar o no sus participaciones que aún mantenía en las empresas Miranda S.R.L., San Isidro-L S.R.L. y Contratistas Generales Contramir S.A.C, consideramos que el artículo 23, párrafo 23.3, numeral 8, de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone en forma clara que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato debe contener, entre otros datos: "Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos"; norma que al estar concordada con el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, debe entenderse que tal declaración está referida a todos los ingresos, pues así lo expresa en forma literal dicha norma al señalar "El contenido de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas debe contener todos los ingresos bienes y rentas".

15. En tal sentido, el candidato sí estaba obligado a declarar dichas participaciones en el rubro VIII de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues al ser todos sus ingresos los que tendría que haber consignado, estos sí superaban el monto de las dos Unidades Impositivas Tributarias.

16. Por tal razón, no es aceptable su justificación basada en que sus participaciones en cada empresa en forma independiente, no alcanzaban tal exigencia del monto de las 2 UIT. Más aún, se ha advertido que las transferencias de sus participaciones a sus socios en las citadas empresas no han cumplido lo previsto en el artículo 291 de la Ley General de Sociedades, para que sean declaradas validas, al no haberse realizado por escritura pública ni inscrito en el registro correspondiente, pues dicha norma establece: "(...) La transferencia de participaciones se formaliza en escritura pública y se inscribe en el Registro. Bajo esa misma línea, el artículo 97 del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN, establece que, la inscripción de la transferencia de participaciones por acto intervivos se hará en mérito de escritura pública, con intervención del transferente y del adquirente.

17. Se llega a tal conclusión porque la organización política en su escrito de descargo a la exclusión del candidato, únicamente adjuntó las copias certificadas notariales de las Actas de Junta General de Participacionitas de fechas 15, 18 y 25 de mayo de 2018, lo cual no se puede equiparar a una escritura pública. Advirtiéndose, con certeza que no se cumplió la inscripción en SUNARP de la transferencia de participaciones de la empresa San Isidro-L S.R.L., pues así se aprecia de la copia literal de su Partida Registral N° 11063825, la cual fue presentada en el expediente; así también, no se aprecia en dicho documento la inscripción de su renuncia al cargo de Gerente General, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, consecuentemente, su renuncia no guarda la formalidad prevista por ley.

18. En suma, el candidato Nabor Miranda Gambini sí tenía la obligación de declarar en el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida sus participaciones en las empresas aludidas y, al no realizarlo, ocultó información de carácter vital, en tal sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01036-2018-JEE-HUAR-JNE, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que resuelve excluir a Nabor Miranda Gambini, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Paucas, de la provincia de Huari, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 2660-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018030097

SAN LUIS - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (ERM. 2018019008)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pablo Ysmael Álvarez Lira, personero legal alterno de la organización política Restauración Nacional, en contra de la Resolución N° 1246-2018-JEE-LIO2-JNE, del 15 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Víctor Elvis Arancibia Gamarra, candidato a regidor para el Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2018, Efraín Fernando Díaz Valdivieso, interpuso tacha contra Víctor Elvis Arancibia Gamarra, candidato a regidor para el Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por la organización política Restauración Nacional (dicha tacha fue presentada antes del inicio del periodo de tachas), por los siguientes fundamentos:

a. Víctor Elvis Arancibia Gamarra estuvo afiliado a la organización política Partido Nacionalista Peruano, hasta la presentación de la renuncia efectuada con fecha 12 de mayo de 2017.

b. Posteriormente comenzó a participar en la organización política Alianza Para el Progreso, hecho que hacía público en las redes sociales.

c. El 5 de noviembre de 2017 se realizaron las elecciones del Órgano Electoral Descentralizado, Comité Distrital de San Luis y el Responsable Político de la organización política alianza para el progreso, donde participó Víctor Elvis Arancibia Gamarra.

d. El 7 de mayo de 2018, mediante el Oficio N° 010- 2018-DINAE-APP, donde se adjuntó la Resolución N° 02 del 4 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Nacional Electoral- APP informo que Víctor Elvis Arancibia Gamarra está afiliado a la organización política en fecha 2 de noviembre de 2017.

e. Víctor Elvis Arancibia Gamarra no fue considerado en la lista de candidatos para las elecciones internas por la organización política Alianza Para el Progreso del 20 de mayo de 2018, hecho por el cual habría presentado su renuncia días antes de la realización de elecciones internas; siendo esto así, esta tardía renuncia no cumple con el plazo de un año que la norma electoral establece.

El 3 de julio de 2018, Víctor Elvis Arancibia Gamarra absuevió la tacha interpuesta en su contra, por los siguientes fundamentos:

a. La fecha límite para que los partidos políticos entreguen el padrón de afiliados en soporte magnético al Registro de Organizaciones Políticas (ROP) para su publicación en su página electrónica venció el 7 de octubre de 2017, encontrándose en dicha fecha sin tener afiliación alguna.

b. El candidato tachado no figura en el ROP como afiliado a la organización política Alianza para el Progreso.

c. El candidato Víctor Elvis Arancibia Gamarra tuvo la intención de afiliarse a la organización política Alianza Para el Progreso el 2 de noviembre de 2017 y al ver que no tuvo respuesta oficial de aceptación por parte de las autoridades competentes de dicha organización política decidió renunciar el 10 de mayo del 2018 al registro provisional interno de afiliación del comité distrital interno.

El 11 de julio de 2018, (presentado extemporáneamente), el Personero Legal Titular de la organización política Restauración Nacional, a fin de absolver la tacha interpuesta presentó un escrito, señalando que el tachante ofrece como medio probatorio, la consulta de afiliación del portal del JNE, en la cual se lee claramente que el candidato tuvo una afiliación a la organización política Partido Nacionalista Peruano del 14 de mayo de 2014 al 12 de mayo de 2017; es decir, el candidato no tiene afiliación partidaria alguna desde el 13 de mayo de 2017.

Mediante la Resolución N° 598-2018-JEE-LIO2-JNE, el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), requirió a la organización política Alianza para el Progreso, que remita en copias certificadas información respecto a la afiliación del candidato en cuestión; es así que, dicha organización política adjunto la constancia de afiliación de Víctor Elvis Arancibia Gamarra emitida y suscrita por el Área de afiliación de la organización política Alianza Para el Progreso de fecha 13 de agosto de 2018 y la copia certificada de ficha de afiliación del mencionado candidato de fecha 26 de octubre de 2017.

Mediante la Resolución N° 1246-2018-JEE-LIO2-JNE, del 15 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha contra Víctor Elvis Arancibia Gamarra, por las siguientes razones:

a. Víctor Elvis Arancibia Gamarra solicitó su afiliación a la organización política Alianza para el Progreso el 26 de octubre de 2017, y fue ingresado formalmente al sistema de la organización política el 2 de noviembre de 2017.

b. Su ficha de afiliación fue remitida en original y copia al ROP, con el Folio N° 178368, grupo 489 y correlativo 168 siendo recibida con fecha 11 de enero de 2018, con expediente N° ADX-2018-001017.

c. La carta de renuncia a la organización política Alianza para el Progreso del 10 de mayo de 2018, no ha sido informado el ROP, por lo que, el candidato actualmente se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, conforme se verifica de la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del ROP.

d. Víctor Elvis Arancibia Gamarra debió abstenerse de postular por organización política distinta a la que se encontraba afiliado, ya que resulta imposible el cumplimiento del requisito de presentación de su carta renuncia de afiliación con (1) un año de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas, así tampoco la organización política podía expedir autorización para postular por organización distinta ya que había presentado lista de candidatos en la circunscripción electoral en la que éste pretende postular, es decir en el distrito de San Luis.

e. El candidato ha presentado la copia de su carta de renuncia presentada el 10 de mayo de 2018, en la que reconoce su condición de afiliado.

El 27 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política, presenta recurso de apelación sustentando lo siguiente:

a. El 11 de enero de 2018 la organización política Alianza Para el Progreso, presento el padrón de afiliados, dicho padrón no surte efectos para la presente Elecciones Regionales y Municipales 2018, pues el padrón de afiliados se debieron presentar con un (1) año de anticipación es decir el 9 de octubre de 2017, por tanto el candidato en mención no debería considerarse como afiliado.

b. El impedimento del literal d, artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), no alcanza al candidato en cuestión, por cuanto su inscripción es menor a un (1) año, y en dicha fecha limite no tenía la condición de afiliado a ninguna organización política.

c. El candidato tuvo la intención de afiliarse a la organización política Alianza Para el Progreso, sin embargo renunció el 10 de mayo de 2018.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú le ha asignado al Jurado Nacional de Elecciones, entre sus funciones, la de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, conforme lo establece en su artículo 178, numeral 3; función que es ejercida con arreglo a la Constitución, su ley orgánica y las leyes electorales.

2. El artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señala que no podrán inscribirse, como candidatos de un organización política, los afiliados a una distinta organización política, a menos de que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de inscripción de candidatos o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción.

3. Asimismo, el numeral 25.12 del artículo 25 Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, señala que se debe presentar el original o la copia legalizada de la autorización expresa, la misma que debe ser suscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

4. Por otro lado, el artículo 125 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N° 0049-2017-JNE, señala lo siguiente:

La renuncia a una Organización Política La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política, decide voluntariamente dejar de pertenecer a ésta. Para que dicha renuncia se registre en el SROP, el ciudadano renunciante debe comunicarla a la DNROP presentando lo siguiente:

1. Documento original, copia legalizada o fedateada del escrito de renuncia presentada a la organización política, donde conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18 de la LOP.

2. Comprobante de pago de acuerdo a lo previsto en el TUPA del JNE.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo podrán ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política en cuyo caso el personero legal deberá adjuntar, el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada por el afiliado ante la organización política que solicita la depuración.

5. Conforme a la Resolución N° 0092-2018-JNE de fecha 8 de febrero de 2018, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, donde se aprecia que el 9 de febrero del presente año, fue la fecha límite para la presentación de renunciaciones ante el ROP.

6. Así, conforme con este razonamiento, en lo que respecta al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, el plazo máximo para presentar la renuncia a una organización política fue el 9 de febrero de 2018, este plazo para comunicar a la DNROP se habilita incluso si la persona se afilio después del 9 de julio de 2017.

7. Del caso en concreto, se tiene que el JEE, ha declarado fundada la tacha al considerar que Víctor Elvis Arancibia Gamarra es afiliado a la organización política Alianza Para el Progreso, organización que está participando del presente proceso electoral en la circunscripción en la que postula.

8. De la revisión del ROP, se advierte que efectivamente **el candidato se encuentra afiliado** a la organización política Alianza para el Progreso, **desde el 11 de enero de 2018** hasta la actualidad, sin embargo, de autos se verifica que el referido candidato **presentó su carta de renuncia el 10 de mayo del mismo año a la organización política** mencionada. Dicha renuncia, da la certeza de que el candidato tenía pleno conocimiento de su afiliación a la organización política Alianza Para el Progreso.

9. Así también, dicha renuncia debería haber sido comunicada al ROP en fecha límite 9 de febrero de 2018, es decir, el candidato en cuestión al contar con una afiliación anterior, se encontraba en la posibilidad de comunicar su afiliación al ROP, conforme lo exige el artículo 125 de la TORROP, pues dicha renuncia debió ser comunicada por el ciudadano de manera personal o a través de apoderado, lo cual de autos no se aprecia que haya cumplido hasta la actualidad; pues dicho candidato postula por la organización política Restauración Nacional, siendo actualmente afiliado a la organización política Alianza Para el Progreso.

10. Así las cosas, no se puede amparar en que este requisito no aplica al candidato, alegando que su inscripción es menor de un (1) año, por tanto resulta imposible renunciar con un año de anticipación, lo cual es válido; sin embargo si resulta posible que comunique su renuncia antes del 9 de febrero de 2018, pretender incumplir este segundo hito, constituye burlar el cronograma electoral.

Cabe precisar que la normativa electoral establece formalidades estrictas para comprobar fehacientemente la notificación de las renunciaciones a los partidos, las cuales brindan certeza sobre la fecha de recibo de las mismas, y, por ello, la comunicación de las renunciaciones a la DNROP cumple una función informativa, a efectos de una ulterior verificación en el proceso de inscripción de listas de candidatos. En ese sentido, tal función se cumple si las renunciaciones de afiliaciones se comunican a la DNROP hasta antes del cierre del plazo para la presentación de listas de candidatos, es decir antes del 19 de junio de 2018.

11. Por otro lado, siendo afiliado a la organización política Alianza Para el Progreso que presenta lista para el Concejo Distrital de San Luis, y de la que habría renunciado 41 días antes de la fecha límite para inscripción de listas de candidatos pero que hasta la fecha dicha renuncia no ha sido comunicada al ROP, entonces no puede pretender postular por la organización política recurrente por el mismo distrito.

12. Como una cuestión adicional, este órgano electoral advierte que el candidato en cuestión aparece inscrito en el ROP como afiliado a la organización política Alianza Para el Progreso desde el 11 de enero de 2018, para lo cual este tiene que haber consignado sus datos, impregnado su huella dactilar y colocado su firma; sin embargo, ha omitido en la declaración jurada de hoja de vida del candidato dicha trayectoria partidaria, más aun cuando este era consciente de su afiliación.

13. Finalmente, con relación a los cuestionamientos sobre el procedimiento de su afiliación -entre ellos, la presunta falta de legitimidad de quien recepcionó su ficha de afiliación-, es necesario indicar que estos se debieron de realizar en las instancias correspondientes dentro de dicha organización política, no así por esta vía. Sin embargo, de autos se verifica que únicamente obra la renuncia del candidato en la que no hace alusión a las situaciones descritas en este expediente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pablo Ysmael Álvarez Lira, personero legal alterno de la organización política Restauración Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 1246-2018-JEE-LIO2-JNE, del 15 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Víctor Elvis Arancibia Gamarra, candidato a regidor para el Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resuelve excluir a candidato a regidor para la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2661-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032436

HUARAL - LIMA

JEE HUARAL (ERM.2018028417)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Grover Andrés Valdivieso Solari, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00914-2018-JEE-HRAL-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resuelve excluir a Javier Moisés Acasuzo Colán, candidato a regidor para la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 017-2018-RCRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, presentado el 21 de agosto del 2018 la Fiscalizadora de Hoja de Vida comunicó sobre una presunta información falsa en el rubro VII- Relación de Sentencias- del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Javier Moisés Acasuzo Colán, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huaral, por la organización política Fuerza Popular, en razón que de la labor de fiscalización tomó conocimiento del oficio N° 022-2018-GBCC-CSJHA/PJ de fecha 24 de julio de 2018, que este registra tres sentencias consentidas, conforme el siguiente detalle:

1) Expediente N° 366-2001-1302-JR-CI-01 sobre desalojo por ocupante precario, interpuesta contra Javier Moisés Acasuzo Colán, ante el Primer Juzgado Civil de Huaura.

2) Expediente N° 2006-00665-0-1302-JR-CI-01, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, ante el Primer Juzgado Civil de Huaura.

3) Expediente N° 2005-00484-0-1302-JP-CI-02, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, ante el Segundo Juzgado Civil de Huaura.

Adjuntó también, copias de las piezas procesales recaídas en tales expedientes, que fueron presentadas por el personero legal de la organización política al momento de hacer su descargo con fecha 15 de agosto de 2018, las cuales son: a) copia de la Resolución N° veintidós de fecha 28 de mayo del 2003, que declara infundada la demanda sobre desalojo por ocupante precario interpuesta contra Javier Moisés Acasuzo Colán, en el expediente N° 366-2001-

1302-JR-CI-01, b) copia de la Resolución N° diecisiete de fecha 28 de mayo del 2008, que declara fundada la demanda interpuesta contra Javier Moisés Acasuzo Colán, ordenando que el demandado pague al demandante la suma de siete mil novecientos dólares y de la Resolución N° dieciocho de fecha 3 de julio del 2008 que declara consentida la precitada sentencia, en el expediente N° 2006-00665-0-1302-JR-CI-01, y, c) copia de la Resolución N° veinticuatro de fecha 11 de enero del 2007, que declaró nula la resolución veintitrés e improcedente el remate efectuada por la demandante, en el expediente N° 2005-00484-0-1302-JP-CI-02.

El 22 de agosto de 2018, el JEE emitió la Resolución N° 00853-2018-JEE-HUAR-JNE, que dispone correr traslado el citado Informe de fiscalización, al personero legal de la organización política Fuerza Popular, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolucón.

Con fecha 23 de agosto de 2018 la organización política presenta sus descargos, señalando que el expediente N° 366-2001-0-1302-JR-CI-01, corresponde a un proceso de desalojo por ocupación precaria, y los expedientes N° 665-2006-0-1302-JR-CI-01 y N° 484-2005-0-1302-JR-CI-02 corresponden a procesos de obligación de dar suma de dinero, los cuales no fueron consignados en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato por cuanto no corresponden a ninguno de los supuestos contemplados en el literal e del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento).

Con fecha 27 de agosto de 2018, el JEE, mediante Resolución N° 00914-2018-JEE-HRAL-JNE, decidió excluir a Javier Moisés Acasuzo Colán, candidato a regidor para la Municipalidad Provincial de Huaral, porque consideró que:

i. La sentencia emitida en el expediente 2006-00665-0-1302-JR-CI-01 en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero, sí correspondía haberse declarado, porque la obligación pecuniaria del candidato tiene su origen en una relación contractual de otorgamiento de préstamo dinerario, además porque tiene la calidad de consentida mediante Resolución N° dieciocho de fecha 3 de julio del 2008.

ii. Precisando, que no son exigibles la declaración en el rubro VII de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 366-2001-1302-JR-CI-01 y N° 484-2005-0-1302- JP-CI-02, al no declarar fundadas las pretensiones en contra del candidato.

El 30 de agosto de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación, sosteniendo que:

i. Las pretensiones de las tres sentencias citadas no se encuentran comprendidas en el tipo de pretensiones de sentencias que establece el numeral 23.3. de la LOP y el artículo 10 del Reglamento.

ii. La interpretación analógica que se hace en la resolución recurrida, llegando a concluir que los procesos de obligaciones de dinero, implicarían un supuesto de incumplimiento contractual, es usada para recortar el derecho de participación política de su candidato.

iii. El criterio desplegado en resolución apelada excede los parámetros que el legislador ha establecido en la LOP para el tipo de sentencias obligadas a declararse, lo cual implica vulneración constitucional a la libertad personal y seguridad jurídica.

iv. Se ha incurrido en error de hecho y de derecho al atribuirse al candidato la omisión de una obligación que la norma no impone.

v. En todo caso, se está frente a un supuesto de error material por la mala redacción del artículo 23.3 de la LOP, por tanto, la omisión no deriva de la voluntad del candidato.

CONSIDERANDOS

Sobre la obligatoriedad de consignar las sentencias condenatorias en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato

1. En el numeral 6 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP, se establece lo siguiente:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

6. **Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones** familiares o alimentarias, **contractuales**, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes [énfasis agregado].

2. Dispositivo que es concordante con el párrafo 23.5 de la LOP, que señala:

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días calendario antes del día de la elección.

3. El artículo 10 del Reglamento señala los datos que deben contener la Declaración Jurada de Vida, entre ellos: **La relación de sentencias, que declaren fundadas** o fundadas en parte, **las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones** familiares y/o alimentarias, **contractuales**, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

4. Es necesario señalar que las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

5. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de dispositivos de prevención general, así como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

Normativa en cuanto a la exclusión de candidatos

6. El artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del caso concreto

7. El JEE dispuso la exclusión del candidato Javier Moisés Acasuzo Colán, porque no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida su sentencia emitida en el expediente 2006-00665-0-1302-JR-CI-01 en el proceso seguido en su contra por obligación de dar suma de dinero, cuando estaba obligado hacerlo, en tanto que la obligación pecuniaria del candidato tiene su origen en una relación contractual de otorgamiento de préstamo dinerario, además porque dicha sentencia tiene la calidad de consentida.

8. Siendo así, corresponde analizar si el argumento del JEE es válido, o lo es, el argumento del recurso de apelación presentado por la organización política.

9. En cuanto, a que la pretensión de su sentencia de fecha 28 de mayo de 2008 recaída en el expediente N° 2006-00665-0-1302-JR-CI01 no estaría comprendida en el tipo de pretensiones de sentencias que establece el numeral 23.3. de la LOP, este órgano electoral coincide con el razonamiento del JEE que sostiene si lo está por cuanto se origina de una relación contractual, pues de la lectura integral de la aludida sentencia se advierte que el demandado le otorgó al candidato en calidad de préstamo la suma de \$ 9 300 dólares americanos, para lo cual celebraron dos contratos de mutuo de dinero de fecha 4 de febrero de 2005.

10. En tal sentido, el JEE no ha realizado una interpretación del analógica, sino más bien, ha determinado el origen de la obligación dineraria que fue declarada fundada mediante la sentencia antes citada, la cual se encuentra consentida desde el 3 de julio de 2008, por tanto, el candidato sí estaba obligado a consignar tal sentencia en su Declaración Jurada de Vida, descartándose el argumento que con su exclusión se recorta su derecho de participación política.

11. Respecto a su sentencia recaída en el Expediente N° 366-2001-1302-JR-CI-01 sobre desalojo por ocupante precario, esta sí no se encuentra obligada a declarar, pues la pretensión sobre la propiedad de un inmueble no está comprendida en la relación de sentencias que señalan las normas electorales antes anotadas. De otro lado, cabe indicar que la resolución N° 24 del 8 de enero de 2007 recaída en el Expediente N° 484-2005-0-1302-JP-CI-02, no es la sentencia, sino una que declara nula la resolución N° 23 e improcedente el remate, de la cual no se puede determinar el origen de la obligación de dar suma de dinero, por lo que no resulta exigible su anotación en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

12. En suma, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Grover Andrés Valdivieso Solari, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00914-2018-JEE-HRAL-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resuelve excluir a Javier Moisés Acasuzo Colán, candidato a regidor para la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró excluir a candidato para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 2662-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033122
CANCHIS - CUSCO
JEE CANCHIS (ERM.2018030033)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elmer Puma Salas, personero legal titular de la organización política Movimiento Etnocacerista Regional del Cusco, contra la Resolución N° 00775-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró excluir a Teodocio Cruz Huancachoque Nieto, candidato de la referida organización política para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, la organización política Movimiento Etnocacerista Regional del Cusco, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canchis.

Dicha solicitud fue admitida mediante la Resolución N° 00324-2018-JEE-CNCH-JNE, del 2 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE).

Con fecha 1 de agosto de 2018, el JEE mediante la Resolución N° 00624-2018-JEE-CNCH-JNE inscribió la lista de candidatos de la referida organización política.

El 24 de agosto de 2018, el ciudadano, Oscar Cáceres Arizaca presentó su solicitud, a fin que se proceda con la exclusión de oficio del candidato a la alcaldía del Municipalidad Provincial de Canchis, Teodocio Cruz Huancachoque Nieto, toda vez que, el candidato en mención indicó, dentro del rubro de bienes y rentas de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, que solo posee una casa en el distrito de Pitumarca; sin embargo, este cuenta con otras propiedades inscritas a su nombre, conforme se visualiza en el reporte de búsqueda de Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) y en las copias literales de los predios adjuntas al escrito; por lo cual, precisa que el referido candidato omitió de manera dolosa declarar el total de sus propiedades, lo cual amerita su exclusión.

Mediante Resolución N° 00738-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, el JEE, corrió traslado, a la organización política, del escrito presentado por el ciudadano Oscar Cáceres Arizaca, a fin que en el plazo de un (1) día calendario realice los descargos pertinentes; asimismo, remitió copia de los actuados al área de Fiscalización de Hoja de Vida, a fin que se emita el informe correspondiente.

Con fecha 29 de agosto de 2018, el área de fiscalización de Hoja de Vida, presentó el Informe N° 009-2018-GTA-FHV-JEE-CANCHIS/JNE, en el cual se precisó que de la consulta web realizada al Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE) respecto de la consulta SUNARP de titularidad de vehículos y predios del Rubro VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas, se aprecia que el candidato tendría una propiedad ubicada en la Mz. B, lote 14 -centro poblado de Sicuani -Sector IV, provincia de Canchis, asimismo, precisó que el candidato realizó su declaración bajo juramento, consignando su firma y huella, por lo cual, en caso de omisión o falsedad le es aplicable lo dispuesto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

Mediante Resolución N° 00757-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, el JEE, considerando que los expedientes N° ERM.2018030033 y N° ERM.2018030037 contienen argumentos y pretensiones similares, toda vez que en ambos se solicita la exclusión del candidato Teodocio Cruz Huancachoque Nieto, ordenó acumular ambos expedientes, valorando todos los actuados en el expediente ERM.2018030033.

Siendo esto así, y considerando que pese a haber sido debidamente notificados la organización política no presentó sus descargos, con fecha 29 de agosto de 2018, el JEE emitió la Resolución N° 00775-2018-JEE-CNCH-JNE, mediante la cual resolvió excluir al cuestionado candidato, bajo los siguientes argumentos:

a. Se verificó que el candidato no consignó en su declaración de bienes inmuebles los predios inscritos en la partida N° 02003952 Mz. B Lote 10 de la urbanización Casuarinas Norte del Distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco y partida N° 11043095 Mz. B lote 14 del Centro Poblado de Sicuani, sector IV del Distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco, en ese sentido.

b. Asimismo, del informe de fiscalización se hace de conocimiento que el candidato declaró que si tenía información que declarar consignando solo el predio ubicado en la comunidad de llave, distrito de Pitumarca de la provincia de Canchis, en ese sentido, no existe duda que omitió información sobre sus bienes al momento de elaborar su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Con fecha 31 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento Etnocacerista Regional del Cusco, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 00775-2018-JEE-CNCH-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. Que la resolución emitida por el JEE carece de razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

b. Que el fiscalizador debe elevar un informe dentro del marco de la veracidad, buena fe y no tergiversar la información, para perjudicar a un candidato, como en el caso del suscrito.

c. Que se ha vulnerado su derecho de defensa toda vez que nunca llegaron a su domicilio procesal las notificaciones respecto a los escritos de solicitud de exclusión.

d. El fiscalizador de Hoja de Vida no ha acudido a verificar quienes son los actuales propietarios de los bienes inmuebles que se imputan son de propiedad del candidato.

e. Que respecto al inmueble ubicado, según sus antecedentes, como lote de terreno en la Plaza San Martín, Tablada baja, signado como lote siete del barrio San Felipe y hoy ubicado como centro poblado Sicuani Sector IV, ambos son actualmente propiedad de Ruth Quispe Ccala, en representación de su hijo Cristhian Huancachoque Quispe; asimismo, la actualización de datos antes Sunarp, es responsabilidad y obligación de la nueva propietaria y/o Cofopri.

f. En cuanto al Lote de terreno Mza. B, lote 10 de la urbanización Casuarinas Norte, distrito de Sicuani , provincia de Canchis, departamento de Cusco, este es de propiedad del sr. Yoel Bequen Salcedo Coaquira, conforme a la escritura pública de fecha 21 de octubre de 2016.

g. En ese sentido, el candidato, no habría incurrido en infracción alguna a la normativa electoral, pues no omitió declarar sus bienes.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23, numeral 23.5 de Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala “La omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario”.

2. El artículo 10, literal k, del Reglamento establece que la Declaración Jurada de Vida debe contener la declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. El artículo 39, numeral 39.1, del mismo cuerpo normativo señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida. Asimismo, precisa que en caso de interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 35 y 36 del presente Reglamento.

Análisis del Caso Concreto

4. De la verificación de autos se advierte que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, este indicó, como única propiedad la ubicada en la Comunidad de Ilave, distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco, siendo además que esta no se encuentra inscrita ante los Registros Públicos.

5. Ahora bien, mediante los escritos de solicitud de exclusión el JEE tomo conocimiento de la existencia dos propiedades que se encontrarían a nombre del cuestionado candidato, las mismas que se encuentran registradas en las partidas, a continuación detalladas:

a. Partida Registral N° 02003952, correspondiente al inmueble ubicado en Mz. B lote 10 Urb. Casuarinas Norte-Sicuani.

b. Partida Registral N° 11043095, correspondiente al inmueble ubicado en Canchis Sicuani - Mz. M8, Lote 14 - Centro Poblado Sicuani - Sector IV

6. En ese sentido, considerando que la organización política no presentó descargos respecto a estos hechos el JEE procedió a excluir al referido candidato.

7. Sin embargo, mediante recurso de apelación el personero legal de la organización política, en representación del referido candidato indicó que no se declaró dichas propiedades, toda vez que, ya no son de su propiedad, conforme se visualiza de las escrituras públicas y la ficha de verificación del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, que adjuntó a su recurso de apelación.

8. Así pues, se tiene que respecto al inmueble ubicado en Mz. B lote 10 Urb. Casuarinas Norte -Sicuani, cuya partida registral es la N° 02003952, este fue vendido por el referido candidato a Juefe Rosa Salcedo Coaquira, en el año 2012, conforme se aprecia en la escritura pública de fecha 2 de junio de 2012, emitida ante el Notario Néstor D. Villanueva Sánchez.

9. De igual manera, el inmueble ubicado en Canchis Sicuani - Mz. M8, Lote 14 - Centro Poblado Sicuani - Sector IV, cuya partida registral es la N° 11043095, y su antecedente registral es el Partida N° P59032995, se tiene que este fue transferido a nombre de Ruth Quispe Ccala, en representación de su hijo Cristhian Huancachoque Quispe, conforme se verifica de la escritura pública de fecha 6 de enero de 2018, emitida ante el Notario Néstor D. Villanueva Sánchez.

10. En ese sentido, el recurrente ha acreditado que el candidato no declaró dichas propiedades, toda vez que, a la fecha, ya no es propietario de las mismas, siendo esto así, se ha corroborado que el candidato en mención no incurrió en omitir información alguna por lo cual, al no encontrarse inmerso dentro de los supuestos establecidos en el numeral 23.5, del artículo 23 de la LOP, corresponde estimar la apelación interpuesta y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Elmer Puma Salas, personero legal titular de la organización política Movimiento Etnocacerista Regional del Cusco; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00775-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró excluir a Teodocio Cruz Huancachoque Nieto, candidato de la referida organización política, para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Canchis continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidata a alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2664-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032609
CHANCA Y - HUARAL - LIMA
JEE HUARAL (ERM.2018028415)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Grover Andrés Valdivieso Solari, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00912-2018-JEE-HRAL-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que dispuso excluir a Elizabeth Georgina Díaz Villalobos, candidata a alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00682-2018-JEE-HRAL-JNE, del 8 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaral (en adelante, JEE) admitió y publicó la lista de candidatos de la organización política Fuerza Popular (en adelante, la organización política), para la Municipalidad Distrital de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, integrada por Elizabeth Georgina Díaz Villalobos, como candidata a alcaldesa (en adelante, la candidata).

A través del Informe N° 015-2018-RCRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, del 21 de agosto de 2018, emitido por la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE, se informó sobre una declaración falsa en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de la referida candidata, en el rubro VII - Relación de sentencias.

Por medio de la Resolución N° 00852-2018-JEE-HRAL-JNE, del 22 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado del informe en mención a la organización política, a fin de que realice su descargo, en el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con o sin su absolución. Absuelto el traslado, mediante la Resolución N° 00912-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, el JEE excluyó a la candidata Elizabeth Georgina Díaz Villalobos, manifestando lo siguiente:

a. En el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, en el rubro VII - Relación de sentencias, la candidata cuestionada consignó no tener información por declarar.

b. La Corte Superior de Justicia de Huaura remitió la información solicitada, relacionada a la situación jurídica de la candidata, señalando que, en el proceso N° 00073-2012-0-1310-JP-CI-01, sobre obligación de dar suma de dinero, existía sentencia en contra de la candidata.

c. En efecto, dicha sentencia recaída sobre la candidata se generó debido al incumplimiento de pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones, que originó una liquidación de cobranza por parte de la administradora de fondo de pensiones, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, es decir, un proceso promovido en base a títulos liquidación de cobranza, en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificada por la Ley N° 27242, que señala: "Son títulos ejecutivos: [...] 3. Liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones".

d. En ese sentido, la pretensión no solo tiene carácter previsional como lo manifiesta el personero legal en su escrito de absolución, sino tiene fundamento en las normas laborales vigentes. Además, dicha sentencia fue declarada consentida mediante Resolución N° 04, de fecha 26 de octubre de 2012, como se verifica de la consulta realizada en el portal electrónico del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>) y como también se corrobora con el oficio adjuntado al expediente N° 022-2018-CBCC-CSJHA/PJ, remitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la que se señala la sentencia firme/consentida impuesta contra la candidata.

El 30 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00912-2018-JEE-HRAL-JNE, manifestando lo siguiente:

a. El JEE ha realizado una errónea interpretación del artículo 23, numeral 23.3, inciso 6 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), por ser la sentencia recaída contra la candidata, una de materia previsional o pensionaria, y no de materia laboral.

b. El informe presentado por el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE, en el que se menciona la sentencia de obligación de dar suma de dinero en contra de la candidata, no corresponde a los tipos de sentencias previstas en la normativa electoral.

c. El JEE ha transgredido el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al no observar los principios de legalidad y del debido proceso.

d. La resolución, materia de impugnación, constituye un acto administrativo electoral sujeto a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relativo a los requisitos de validez de los actos administrativos, puesto que en el Perú no existe aún derecho electoral vigente.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la LOP, establece expresamente que el formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la **relación de sentencias** que declaren fundadas las demandas interpuestas contras los candidatos por **incumplimiento de obligaciones** familiares o alimentarias, **contractuales**, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

3. En relación a ello, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que **la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa**, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Sobre el particular, cabe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

5. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

Análisis del caso concreto

6. Ahora bien, en el caso de autos, se ha determinado que la candidata no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, la sentencia recaída en el Expediente N° 00073-2012-0-1310-JP-CI-01, en un proceso de obligación de dar suma de dinero, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado - Sede Chancay.

7. En el descargo efectuado ante el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE, el personero legal de la organización política señala que la referida sentencia corresponde a una demanda ejecutiva, no de tipo laboral, conforme lo detalla en la propia sentencia contenida en la Resolución N° Tres, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Chancay, en la que se establece que dicho proceso corresponde a la cobranza de liquidaciones más intereses regulados según las normas previsionales, por lo que no corresponde declararlo en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.

8. Al respecto, es necesario subrayar que, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por la Ley N° 28470, de fecha 24 de febrero de 2005, se establece lo siguiente:

Liquidación para Cobranza

Artículo 37.- Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado

y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros, con las formalidades requeridas. La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo.

9. En esa línea, la liquidación de la cobranza por parte de la administradora de fondo de pensiones PROFUTURO AFP resolvió ejecutar los títulos de liquidación de cobranza de los aportes previsionales, los cuales tienen carácter de mérito ejecutivo, a través de una demanda interpuesta en el Juzgado de Paz Letrado - Sede Chancay. Dicha sentencia fue declarada consentida mediante Resolución N° 04, de fecha 26 de octubre de 2012, el cual se verifica a través de la consulta en el portal electrónico del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>).

10. Sobre el particular, cabe indicar que, más allá de naturaleza laboral o previsional, nos encontramos ante el incumplimiento de una obligación contractual que fue contraída por la candidata con la administradora de fondo de pensiones PROFUTURO AFP, motivo por el cual el Juzgado de Paz Letrado - Sede Chancay declaró fundada la demanda presentada por esta última ante el incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero de la candidata cuestionada.

11. Aunado a ello, se aprecia el Informe N° 015-2018-RCRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, del 21 de agosto de 2018, emitido por la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE, como también el Oficio N° 022-2018-GBCC-CSJHA/PJ, remitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la que se señala la sentencia expedida en contra de la referida candidata.

12. Entonces, al haber quedado plenamente acreditado que la candidata Elizabeth Georgina Díaz Villalobos no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la sentencia con carácter de consentida recaída en el Proceso N° 00073-2012-0-1310-JP-CI-012, es claro que ha incumplido la exigencia establecida en el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la LOP.

13. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Grover Andrés Valdivieso Solari, personero legal de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00912-2018-JEE-HRAL-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que dispuso excluir a Elizabeth Georgina Díaz Villalobos, candidata a alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso

Secretaría General

Revocan resolución que excluyó a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2666-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032584

LARAOS - YAUYOS - LIMA

JEE YAUYOS (ERM.2018030696)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Aristides Aldave Sotelo, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 00749-2018-JEE-YAUY-JNE, del 28 de agosto de 2018, que resolvió excluir a Pol Alciviades Maraví Obispo, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio del 2018, Nilton Santiago López Rodríguez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, presentó la solicitud de inscripción de listas de candidatos a elección municipal, para el Concejo Distrital de Laraos, tramitada en el presente Expediente ERM 2018009903, lista que presentó como candidato a Alcalde Distrital, a Pol Alciviades Maraví Obispo, quien en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (FUDJHV), en el Rubro VIII, de Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Sección Bienes Muebles, declara que es propietario de un (1) bien mueble consistente en un vehículo de Placa de Rodaje N° ACI-831, cuyo valor asciende a S/. 114000.00.

Ante ello el 13 de julio del presente año el Área de Fiscalización mediante el Oficio N° 324-2018-JEE-YAUYOS-JNE, solicitó al personero legal titular de la organización política, que remita información sobre la Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Sección Bienes Muebles del referido candidato.

Es así que mediante escrito s/n, recibido el 1 de agosto del año en curso, presentó la Búsqueda Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante Sunarp), en la que se evidencia que el candidato Pol Alciviades Maraví Obispo registra a su nombre dos vehículos: de Placa de Rodaje N° ACI831 y N° AEV014.

Posteriormente mediante el Informe N° 036-2018-JFA-FHV-JEE-YAUYOS/JNE, del 16 de agosto de 2018, la Fiscalizadora de Hoja de Vida, informó que sobre el referido candidato de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el Rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, específicamente en la sección de bienes muebles, se observa que consignó que es propietario de los vehículos de placa de rodaje N° ACI831 y N° AEV014", no habiendo declarado sobre el segundo.

Previo traslado de dicho informe, en fecha 21 de agosto del 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, realiza el descargo, alegando lo siguiente:

a. El candidato solo informó sobre el vehículo de placa de rodaje N° ACI-831, y no consideró el otro bien mueble, porque lo había vendido con anterioridad a su hermano Basily Glicerio Maraví Obispo, mediante un contrato privado sin haber hecho el cambio registral ante SUNARP, por razón de que había un pendiente de pago de \$ 5000.00.

b. Presenta Declaración Jurada simple, de fecha 20 de agosto de 2018, en la que el candidato Pol Alciviades Maraví Obispo manifiesta bajo juramento haber realizado la transferencia del vehículo de Placa de Rodaje N° AEV014, a favor de Basily Glicerio Maraví Obispo.

Mediante la Resolución N° 00749-2018-JEE-YAUY-JNE del 28 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a Pol Alciviades Maraví Obispo, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Laraos, por los siguientes fundamentos:

a. El candidato en referencia ha omitido declarar un bien mueble, es decir, el vehículo que tiene como placa de rodaje N° AEV014.

b. El contrato de compraventa de vehículo de placa de rodaje N° AEV014, no puede considerarse como cierto pues de la información contenida en la Sunarp no aparecen, así como no existen elementos que den esta certeza, mas solo presenta Declaración Jurada simple.

c. El candidato en mención no declaró el vehículo en cuestión, lo que para un ciudadano común es coherente pensar que brindó una información inexacta de sus bienes en forma intencional, al omitir la información de la existencia de su vehículo, siendo aceptable resolver que no es un error pasible de ser corregido mediante anotación marginal.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. Así también, el artículo 31 de la Constitución, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

3. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8 de la LOP, señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato **deberá declarar sus bienes y rentas**, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos; por tanto, el omitir consignar esta información en la declaración jurada de hoja de vida da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

4. Esta disposición esta en relación a que el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que **la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.**

5. Así también, sobre la base de las mencionadas normas constitucionales y legales, el primer párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que procede la exclusión de un candidato cuando se advierta la omisión de información sobre la declaración de bienes y rentas.

6. En el presente caso mediante la Resolución N° 00749-2018-JEE-YAUY-JNE se excluyó a Pol Alciviades Maraví Obispo, por haber omitido consignar en su FUDJHV su vehículo con placa de rodaje N° AEV014, que, según la organización política, fue vendido mediante contrato privado razón por la que no lo declaró en su declaración jurada.

7. Al respecto, la organización política apelante, acompaña a su recurso de apelación, el documento denominado "Contrato de Compra y Venta Privada de Vehículo" de fecha 18 de agosto de 2017, que suscribió el candidato Pol Alciviades Maraví Obispo, a favor de Basily Glicerio Maraví Obispo y Marcelina Benito Perez, respecto al vehículo de placa de rodaje N° AEV014, el cual contiene las firmas legalizadas por notario público de Yauyos, el cual hace presumir que el candidato no tuvo la intención de falsear u omitir información.

8. Sobre el particular, este órgano colegiado tiene por cierto que la inscripción registral en nuestro ordenamiento jurídico tiene carácter declarativo y no constitutivo, razón por la que no se puede deducir que los bienes muebles registrados obligatoriamente tengan que estar registrados para hacer su transferencia.

9. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ramón Arístides Aldave Sotelo, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00749-2018-JEE-YAUY-JNE, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos, que excluyó a Pol Alciviades Maraví Obispo, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Yauyos continúe el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró improcedente pedido de anotación marginal y dispuso la exclusión de candidato para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 2667-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032979

CANCHIS - CUSCO

JEE CANCHIS (ERM.20180)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Darwin Sebastián Saavedra Quispe, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, contra la Resolución N° 00746-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente el pedido de anotación marginal y dispuso la exclusión de Ever Bruno Tuero Medina, candidato de la referida organización política para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Darwin Sebastián Saavedra Quispe, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canchis.

Dicha solicitud fue admitida mediante la Resolución N° 00269-2018-JEE-CNCH-JNE, del 1 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE).

Con fecha 21 de julio de 2018, el JEE mediante la Resolución N° 00553-2018-JEE-CNCH-JNE inscribió la lista de candidatos de la referida organización política.

El 3 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, presentó su solicitud de anotación marginal respecto a los bienes muebles (vehículos) que no se habían consignado en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Ever Bruno Tuero Medina.

El 6 de agosto de 2018, Jessica Yolanda Mamani Letona, presentó escrito solicitando la exclusión del candidato, toda vez que adicionalmente a que no declaró los vehículos a los cuales hace referencia en su solicitud de anotación marginal, también omitió declarar que sus ingresos de cuarta categoría percibidos, durante el año 2017, provenientes de sus servicios como supervisor de proyectos a la Municipalidad Distrital de Pitumarca, por el monto de S/15,000.00 soles.

Siendo esto así, el mismo 6 de agosto de 2018, mediante Resolución N° 00640-2018-JEE-CNCH-JNE, el JEE corrió traslado de los escritos presentados al área de Fiscalización de Hoja de Vida, a fin que emitan el informe correspondiente.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal de la referida organización política presentó un escrito solicitando se declare infundada la solicitud de exclusión presentada por Jessica Yolanda Mamani Letona, toda vez que esta carecería de legitimidad para iniciar dicho proceso, pues el proceso de exclusión es un proceso de oficio.

En ese sentido, con fecha 23 de agosto de 2018, el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE, presentó el Informe N° 004-2018-GTA-FHV-JEE-CANCHIS/JNE, mediante el cual concluyó:

a. Respecto a la solicitud de anotación marginal, esta debe resolverse conforme al artículo 14, inciso 14.1 y 14.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las elecciones municipales, aprobado mediante Resolución N° 082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

b. El candidato cuestionado consignó un dato falso en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues en el rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas - Registro de Bienes Muebles, el candidato señaló que no tenía información por declarar.

c. Asimismo, en el rubro de renta bruta anual por ejercicio individual el candidato habría omitido información, pues no consignó los ingresos percibidos de la Municipalidad Distrital de Pitumarca por S/15,000.00 conforme se visualiza en el Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con fecha 23 de agosto de 2018, mediante Resolución N° 00722-2018-JEE-CNCH-JNE, el JEE corrió traslado de referido informe a la organización política, a fin que realice los descargos pertinentes.

El 24 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política presentó su escrito de descargos, precisando que:

a. Con fecha 3 de agosto, por iniciativa propia el personero legal, en representación del candidato, presentó su escrito indicado que por un error involuntario, en la hoja de vida del candidato, no se había consignado cuatro bienes muebles (vehículos) que se encuentran registrados a su nombre, por lo cual solicitaron la correspondiente anotación marginal, es decir, esta se solicitó antes que se inicie el procedimiento de exclusión el cual inició con la Resolución N° 722-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 23 de agosto de 2018.

b. Siguiendo el criterio del Pleno del JNE, se acredita que el candidato Ever Bruno Tuero Medina no tuvo la intención o el ánimo de alterar o tergiversar la realidad con el propósito de ocultar sus propiedades pues el mismo comunicó la existencia de dichos bienes 20 días antes de que se le inicie su proceso de exclusión.

c. Asimismo, que al estar los bienes muebles registrados ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y los ingresos percibidos de la Municipalidad de Pitumarca consignados en el portal de Transparencia, estos eran hechos de conocimiento público por lo cual la existencia de estos pudo haber sido cotejada por cualquier ciudadano.

d. Así también refiere como precedentes las resoluciones N° 365-2016-JNE, N° 368-2016-JNE, N° 343-2016-JNE, referidas a casos similares que solicitan sean tomados en consideración.

Mediante la Resolución N° 00746-2018-JEE-CNCH-JNE, el JEE declaró improcedente la anotación marginal solicitada y dispuso excluir al candidato, bajo los siguientes argumentos:

a. Para la exclusión de candidato por omisión de información no amerita una verificación del elemento subjetivo (intencionalidad), sino únicamente la verificación objetiva en el sentido que los candidatos tienen la obligación de informar en su declaración jurada sobre los bienes que tienen y los ingresos que han tenido en el año 2017.

b. Se ha acreditado que el candidato omitió consignar información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida respecto a las cuatro unidades vehiculares y el monto percibido del sector público, por lo cual incumplió lo dispuesto por el artículo 23, numeral 23.5, inciso 8 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y como consecuencia corresponde su Exclusión como candidato a la Alcaldía Provincial de Canchis.

Con fecha, 31 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00746-2018-JEE-CNCH-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. Que el JEE, hace una interpretación errónea respecto a que no se puede pedir anotación marginal por omisión luego del 19 de junio, conforme lo establece la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones; asimismo, precisó que sus solicitudes de anotación marginal se presentaron el 3 y 9 de agosto; es decir antes que se inicie formalmente el procedimiento de exclusión, por lo cual correspondía la disposición de anotación marginal y no la exclusión.

b. Que el JEE no ha tenido en consideración los principios de Relevancia y Trascendencia establecidos por el JNE y además debió valorar que los bienes omitidos se encontraban registrados en Sunarp, por lo cual gozaban de publicidad registral al igual que ingresos percibidos, pues estos se encontraban publicados en la página de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas; y que esta omisión no puede equipararse con aquella información que, por su propia naturaleza es de acceso restringido, limitado y no gratuito, como la relación de sentencias.

c. En ese sentido, debe considerarse que el candidato no ha tenido la intención de omitir información, toda vez que el mismo al notar que faltó consignar información, solicitó mediante el personero legal de la organización política que se realicen las anotaciones marginales pertinentes.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23, numeral 23.5 de Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala “La omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario”.

2. El artículo 10, literal k, del Reglamento establece que la Declaración Jurada de Vida debe contener la declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. El artículo 39, numeral 39.1, del mismo cuerpo normativo señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida. Asimismo, precisa que en caso de interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 35 y 36 del presente Reglamento.

Análisis del caso concreto

4. De la verificación de autos se advierte que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, presentada con la solicitud de inscripción, este indicó, claramente, que no tenía bienes muebles que declarar; sin embargo, de manera posterior mediante la solicitud de anotación marginal, que realizó el personero legal de su organización política, en su representación, aceptó que no consignó cuatro vehículos que se encuentran inscritos a su nombre, lo cual no solo acarrea falsedad de información sino también una omisión de información.

5. Del informe de fiscalización se advierte que determinó que el candidato no solo omitió consignar los vehículos inscritos a nombre del candidato, sino también que no consignó los ingresos de cuarta categoría percibidos como consecuencia de los servicios prestados por el candidato a la Municipalidad Distrital de Pitumarca durante el 2017, en ese sentido, estos hechos se encontrarían dentro de las infracciones establecidas en el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP.

6. Ahora bien, respecto a que se pueden realizar anotaciones marginales de manera posterior al 19 de junio, se debe precisar que estas no pueden modificar de manera sustancial las declaraciones realizadas bajo juramento. Así, en el presente caso, una anotación marginal no puede pretender variar que el candidato, a pesar de conocer su obligación de declarar sus bienes muebles, no lo hizo, cuando el mismo reconoce que los cuatro vehículos de su propiedad se encontraban inscritos en Registros Públicos, desde mucho antes de firmar su Declaración Jurada de Hoja de Vida. Es decir, en el caso en concreto, no es que nos encontremos ante la configuración de un error o descuido al llenar la hoja de vida pasible de subsanación, pues el candidato no declaró ni uno de sus bienes muebles, conforme se visualiza en su Declaración Jurada de Hoja de vida.

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

7. Adicionalmente, es pertinente mencionar que las resoluciones que el recurrente solicita se tomen en cuenta para resolver el presente caso se dieron bajo la legislación vigente en ese momento, cuando incluso no era obligatorio el llenado de todos los campos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

8. En ese sentido, se debe precisar que, el artículo 23 de la LOP, fue modificado por la Ley N° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015 y posteriormente el párrafo 23.5 fue modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017; siendo que, a la fecha, todos los datos consignados en el formato de Declaración Jurada de Hoja de vida resultan ser información obligatoria y más aún respecto a los datos consignados en el rubro de declaración de bienes y rentas se tiene que la omisión o incorporación de información falsa da lugar al retiro del candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

9. Por otro lado, cabe precisar que, el 5 de setiembre de 2018, la organización política presentó un escrito, en el cual se adjunta el Reporte de Rentas emitido por Sunat, del que se identifica que el total de los ingresos declarados por el candidato corresponde S/.12 000,00 a las rentas de cuarta y S/.16 250,00 a las rentas de quinta, las mismas que suman S/.28 250,00, lo cual es incluso menor a lo declarado por el candidato en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, por lo cual, se entiende que este sí cumplió con declarar el total de sus ingresos y en consecuencia, solo este extremo podría ser amparado.

10. Así pues, considerando que el propio candidato reconoce que consignó no tener ningún bien mueble que declarar y que aunado a eso omitió declarar los cuatro vehículos que tiene inscritos a su nombre, se aprecia que existe una falsa declaración y una omisión de información en el rubro de declaración de bienes y rentas, la misma que no es pasible de ser subsanada mediante una anotación marginal, por lo cual debe desestimarse la apelación presentada.

11. En ese sentido, en base a los considerandos precedentes, y siendo que se ha corroborado que el candidato en mención incurrió en infracción a la normativa electoral al no declarar oportunamente la propiedad de cuatro bienes muebles -vehículos- y que su conducta se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 23.5, del artículo 23 de la LOP, corresponde desestimar la apelación interpuesta y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Darwin Sebastián Saavedra Quispe, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00746-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente el pedido de anotación marginal y dispuso la exclusión de Ever Bruno Tuero Medina, candidato de la referida organización política, para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2668-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032997

HUAROCHIRÍ - LIMA

JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018030689)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Daniel Cueva Torres, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00943-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró la exclusión de Norbi Darbin Dionicio Mango como candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00900-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 25 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), resolvió admitir y publicar provisionalmente la lista de candidatos para el Concejo provincial de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por el, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Municipales de 2018.

Con relación a la exclusión y lo descargos presentados por el personero legal

Mediante el Informe N° 004-2018-KYGGZ-FHV-JEE-Huarochirí/JNE-ERM2018 de fecha 17 de agosto de 2018, la Fiscalización de Hoja de Vida del JEE Huarochirí Katherine Yorico Gomez Zevallos, informa que realizada la consulta web a través del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE), enlazado a la base de datos de la SUNARP, el día 1 de agosto de 2018, verificando que el referido candidato registra dos bienes muebles a su nombre en el Registro de propiedad vehicular de la Zona Registral IX - sede Lima y en su declaración jurada de hoja de vida, habría consignado que tiene un bien mueble.

A través del Oficio N° 529-2018-JEE-HUAROCHIRÍ/JNE del 13 de agosto de 2018, solcito al personero legal que realice su descargo correspondiente sobre la información declarada por el candidato en el rubro VII sección de bienes inmuebles y bienes muebles.

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018, el personero legal titular de la citada organización política indicó que:

a) Se omitió en registrar los datos correctos referentes a vehículos de propiedad del candidato Norbi Darbin Dionicio Mango.

b) Es cierto que los bienes muebles: auto marca Toyota Modelo Tercel año 1997 placa AIY-628, color rojo, estado inoperativo y el mototaxi marca Yamaha placa MG 17505 color rojo amarillo año 2001.

Respecto a lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Huarochiri

Mediante Resolución N° 00943-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Norbi Darbin Dionicio Mango de la lista de candidatos inscritos para el Concejo Provincial de Huarochiri, departamento de Lima, por la organización política Alianza para el Progreso, argumentando lo siguiente:

a) Del informe presentado por la Fiscalizadora de Hoja de Vida y la documentación que adjunta se acredita que el mencionado candidato consignó información errónea respecto del año de fabricación del auto, consignando el año 1989, sin embargo efectuada la verificación en el portal de la SUNARP y de la aceptación expresa por parte del personero legal en sus escrito de descargos, con lo cual se verificó que el año de fabricación es del año 1997.

b) El candidato si bien consignó en el rubro VIII - Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas - sección bienes muebles del declarante, declara que cuenta con el vehículo anteriormente señalado, omitiendo declarar ser propietario de una mototaxi.

c) Respecto a que la información si se encontraba en la hoja de vida original que se encontraba en la base provincial de Huarochiri, el JEE considera que si bien el formato presentado por el personero legal, es idéntico al modelo de formato que fue publicado como anexo de la Resolución N° 0084-2018-JNE, sobre el que incluso se ha editado y colocado el escudo Peruano, por lo que no sería un medio idóneo para acreditar que se olvidó de registrar el bien mueble (mototaxi)

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 31 de agosto de 2018, Alfredo Daniel Cueva Torres, personero legal titular de la organización política alianza para el Progreso, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 00943-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, argumentado lo siguiente:

a) Con fecha 16 de agosto de 2018 se efectuaron los descargos correspondientes solicitados en el oficio N° 529-2018-JEE-HUAROCHIRI/JNE, en el mismo que se adjuntó la hoja de vida original que se encontraba en los archivos de la base organizativa provincial, el mismo que contiene los datos exactos referentes a información de los dos bienes muebles, que tiene el candidato.

b) Que por error de transcripción se consignó respecto del primer bien el año de fabricación 1989, debiendo ser 1997. Respecto del segundo bien no se consideró por inversa en su costo al no superar las 2 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

CONSIDERANDOS

Marco normativo aplicable

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. Conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta días calendario antes del día de la elección.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Cuestiones generales

5. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 8 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP es decir, no declarar bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, se advierte que la exclusión del candidato Norbi Darbin Dionicio Mango está relacionada a que, en su DJHVC, Rubro VIII habría consignado información errónea y omitido declarar sobre un bien mueble.

9. Al respecto, se advierte que el Rubro VIII está referido a la declaración jurada de ingresos de bienes y rentas - bienes muebles del declarante y/o sociedad de gananciales. Así de los actuados se verificó que el candidato en su FDJHV, respecto a este rubro declaró ser propietario del Auto marca Toyota, modelo Tercel, año 1989, placa AIY-628, color rojo, y que de acuerdo a los documentos que el personero legal adjuntó la tarjeta de propiedad de la misma se verificó que el año de fabricación de dicho vehículo es del año 1997, lo que bien podría considerarse un error material.

10. No obstante, el candidato en dicho rubro omitió declarar ser propietario del bien mueble mototaxi marca Yamaha placa MG 17505 color rojo amarillo año 2001, tal como se puede verificar del documento que el personero legal adjuntó y de la propia afirmación que realizó tanto en el escrito de absolución como en el escrito de apelación. Asimismo, dicha información está fundamentada en el Informe N° 004-2018-KYGZ-FHV-JEE-Huarocharí/JNE-ERM2018, de fecha 17 de agosto de 2018, emitido por la Fiscalizadora de Hoja de Vida del JEE Huarocharí Katherine Yorico Gomez Zevallos en el cual informó que el referido candidato habría declarado información errónea respecto del bien mueble declarado y que omitió declarar ser propietario de otro bien mueble.

11. Al respecto de acuerdo a lo señalado en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de información está prevista en el numeral 8 del citado artículo, En ese sentido el candidato aludido estaba en la obligación de consignar en su DJHV la existencia de dicho bien, puesto que la omisión de esta información acarrea el retiro de dicho candidato de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

12. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Norbi Darbin dionicio Mango, como candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Huarocharí, departamento de Lima, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida del candidato.

13. Ahora, cabe precisar que, con fecha 16 de agosto de 2018, el personero legal realizó los descargos solicitados en el Oficio N° 529-2018-JEE-HUARACHIRI/JNE, y adjuntó la hoja de vida que se encontraba, según refiere, en los archivos de la base organizativa provincial; sin embargo, es recién con fecha 4 de setiembre de 2018 que el personero legal solicitó que se realice la anotación marginal. Es decir, la organización política aún a sabiendas que el candidato no había declarado dicho bien, intentó subsanar dicha omisión únicamente después que el JEE le solicitara la documentación pertinente para avalar los bienes del candidato.

14. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

15. Finalmente, cabe mencionar que los informes de fiscalización son herramientas que los JEE evalúan, analizan y pueden tomar en consideración antes de emitir sus decisiones, empero, ello no significa que las conclusiones a las que arribe dicha área son vinculantes a sus decisiones. Así, los informes de Fiscalización responden a la necesidad que tiene el órgano electoral para ejercer su función fiscalizadora y velar por la legalidad del proceso electoral, sin embargo, en aplicación de su criterio jurisdiccional, los JEE emiten sus pronunciamientos en los casos concretos, valorando todos los instrumentales incorporados en el expediente.

16. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Daniel Cueva Torres, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00943-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró la exclusión de Norbi Darbin Dionicio Mango, candidato por la referida organización política, a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAME ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tongod, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 2669-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033243
TONGOD - SAN MIGUEL - CAJAMARCA

JEE SAN PABLO (ERM.2018011780)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Emilio Vásquez León, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00900-2018-JEE-SPAB-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Tongod, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Carlos Emilio Vásquez León, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, presentó ante el Jurado Electoral Especial de San Pablo (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tongod, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca.

Mediante la Resolución N° 00397-2018-JEE-SPAB-JNE del 3 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista presentada por la citada organización política. Así, con fecha 15 de julio de 2018, el citado personero legal titular interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

A través de la Resolución N° 1273-2018-JNE del 27 de julio de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nula la Resolución N° 00397-2018-JEE-SPAB-JNE y dispuso que el JEE emita nuevo pronunciamiento, previo requerimiento a la organización política para que, en el plazo de dos (2) días calendario, cumpla con presentar la siguiente información:

a) Copia certificada del Acta de Sesión del Concejo Directivo Nacional (en adelante, CDN) donde se designó al Comité Electoral Nacional (en adelante, COEN) que, en forma posterior, estuvo a cargo de la emisión del Reglamento Electoral de Procesos Electorales, aprobado el 2 de mayo de 2014.

b) Copia certificada de la documentación pertinente, a cargo del CDN, que dé cuenta sobre el término de las funciones del COEN, que emitió el Reglamento Electoral de Procesos Electorales, aprobado el 2 de mayo de 2014.

c) Copia certificada de la documentación pertinente que dé cuenta de la propuesta y aceptación de los cargos por los miembros del COEN, que figuran en el Acta de Sesión del CDN, del 9 de noviembre de 2015.

d) Informe documentado sobre la convocatoria a cada uno de los integrantes del COEN para la sesión, del 2 de mayo de 2018, a las ERM 2018.

e) Informe documentado sobre la convocatoria a cada uno de los integrantes del COEN para la sesión, del 8 de mayo de 2018, donde se convocó a elección de candidatos para los cargos a los Gobiernos Regionales y Municipales.

f) Informe documentado sobre el procedimiento seguido para la designación del órgano electoral descentralizado ad hoc que estuvo a cargo de la elección de la lista de candidatos.

g) Cualquier otra documentación, de fecha cierta, que el partido político considere necesaria para comprender el origen y vigencia del COEN, que convocó y dirigió la elección interna para el proceso electoral vigente.

Por medio de la Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE del 21 de agosto de 2018, el JEE requirió a la organización política Democracia Directa para que, en el plazo de dos (2) días calendario, presente la información requerida mediante Resolución N° 1273-2018-JNE, bajo apercibimiento de resolver con o sin ella. La Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE fue notificada a la organización política el 21 de agosto de 2018, en su casilla electrónica.

Con fecha 24 de agosto de 2018, la organización política presentó escrito solicitando se le otorgue un día más de prórroga, esto es, a la fecha de la presentación del presente documento; asimismo respecto al requerimiento de la documentación solicitada mediante la Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE; adjuntó lo siguiente:

- a) Copias certificadas de las Actas de sesión del CDN del 13 de enero de 2014, 19 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 7 de noviembre de 2015 y 9 de noviembre de 2015.
- b) Copia Certificada del Acta de Asamblea general del 10 de octubre de 2015.
- c) Copia certificada por el personero legal del Oficio N° 1667-2015-DNROP/JNE del 3 de noviembre de 2015.
- d) Copias certificadas de las Actas de sesión del COEN del 6 de noviembre de 2015, 11 de noviembre de 2015 y del 8 de enero de 2016.
- e) Copia de la comunicación de la presidente del COEN al presidente del CDN, del 6 de noviembre de 2015, sobre la renuncia irrevocable del COEN.
- f) Copia certificada por el personero de la propuesta de miembros al COEN en sesión del 9 de noviembre.
- g) Informe documentado sobre la convocatoria de la sesión del COEN del 2 de mayo de 2018.
- h) Informe documentado sobre la convocatoria de la sesión del COEN del 8 de mayo de 2018.
- i) Informe documentado sobre la designación del órgano electoral descentralizado ad hoc a cargo de la elección de lista de candidatos de Cajamarca.

A través de la Resolución N° 00852-2018-JEE-SPAB-JNE del 24 de agosto de 2018, en atención al escrito presentado por el personero legal titular de la citada organización política, el JEE dispuso se verifique si la documentación requerida mediante la Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE se encontraba en la plataforma virtual del Jurado Nacional de Elecciones; y respecto a la solicitud de prórroga de plazo, resolvió no ha lugar lo solicitado.

Mediante la Resolución N° 00900-2018-JEE-SPAB-JNE del 29 de agosto de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Tongod, por los siguientes motivos:

- a) Respecto a la información solicitada mediante Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE, notificada al personero legal de la organización política Democracia Directa el 21 de agosto de 2018, conforme a la Constancia Electrónica N° 72489-2018-SPAB, en el que le otorgaba un plazo máximo de dos (2) días calendario para presentar la información requerida; no obstante, presentó escrito adjuntando la documentación requerida recién el 24 de agosto de 2018, esto es, vencido el plazo dispuesto tanto por el Jurado Nacional de Elecciones como por el JEE.
- b) Sin perjuicio de ello, existe incongruencia al haber integrado al Órgano Electoral Descentralizado de Cajamarca a César Cruzado Guevara, pues no fue elegido por el COEN. Al respecto, el mecanismo legal dispuesto por la citada organización política para los procesos electorales internos, es mediante su implementación en el Estatuto o mediante la elaboración de una Directiva, mas no un acuerdo contenido en un Acta de Sesión, como ha sido el mecanismo aprobado para la elección de César Cruzado Guevara como miembro del OED de Cajamarca, por lo que se ha vulnerado el artículo 19 de su Estatuto.

Con fecha 31 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Democracia Directa, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00900-2018-JEE-SPAB-JNE, alegando lo siguiente:

- a) La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), otorga el estatus de asociación de derecho privado a las organizaciones políticas, por lo que es la voluntad de los miembros de sus órganos colegiados se autorregulen y solo de forma supletoria se acuda a la Ley.
- b) El instrumento normativo equivalente a una directiva y/o con los mismos efectos autorregulatorios que implementan el proceso de elecciones internas es el acuerdo que se halla contenida en un Acta de Sesión del COEN, por lo que, la designación de César Cruzado Guevara como parte del Órgano Electoral Descentralizado de Cajamarca es válido.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. Así también, el artículo 20 de la citada norma establece que la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres miembros, señalándose, además, que dicho órgano electoral cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. Tan es así, que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe **establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.**

3. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que las organizaciones políticas deben presentar el acta, o copia certificada firmada por el personero legal que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

4. De la revisión del caso de autos, se aprecia que el JEE en cumplimiento de la Resolución N° 1273-2018-JNE, requirió a la organización política mediante la Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE, para que en el plazo de dos (2) días calendario remita información sobre su proceso de democracia interna.

5. No obstante, recién con fecha 24 de agosto de 2018, el personero legal titular de la citada organización política presentó su escrito adjuntando la documentación solicitada mediante la Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE; asimismo, solicitó se le otorgue un día más de prórroga.

6. Al respecto si bien la organización política tuvo plazo para presentar su escrito hasta el 23 de agosto de 2018; existen factores bajo los cuales se puede amparar la solicitud de otorgar un día más de prórroga para analizar la situación de fondo, máxime si sobre el mismo tenor, ya se ha tenido pronunciamiento ello en a tención a lo señalado por el Tribunal Constitucional: “toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176 de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas”, en las sentencias recaídas en los Expedientes N.os 5854-2005-AA-TC y 05448-2011-PA-TC, entre otros.

7. Es así que mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2018, la organización política cumple con presentar la documentación requerida mediante la Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE, por lo que, corresponde analizar si dicha documentación acredita que el proceso de Democracia Interna ha sido llevado conforme a la normatividad electoral vigente; así como a su Estatuto y Reglamento.

8. El CDN en su sesión del 13 de enero de 2014, acordó que los miembros del COEN estaban conformados por:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Alicia Beatriz Carrión Durand
Vicepresidente	Hernán Pantigoso Huamaní
Vocal 1	Betsabé Abdías Ángeles Casas
Vocal 2	Bleriot Andrés Salas Gil
Vocal 3	Víctor Gamonel Cusihumán

9. Es así que en la sesión del COEN del 2 de mayo de 2014, conforme a las facultades que le otorga el artículo 73 de su Estatuto, emite el Reglamento Electoral de Procesos Electorales.

10. Si bien, la conformación del COEN fue cambiada por el CDN el 19 de octubre de 2015; también lo es que mediante la sesión del 9 de noviembre de 2015, a propuesta del militante Guidalte Zavaleta Rivera, el COEN decide

nombrar como miembros del COEN, para el periodo 2015-2019, a los electos en la sesión 13 de enero de 2014. Por lo que, se puede concluir que los miembros del COEN se encuentran facultados para llevar a cabo el proceso de democracia interna.

11. Mediante sesión del COEN del 11 de diciembre de 2015, se acuerda entre otros que el Reglamento de Procesos Electorales aprobado en el año 2014, es el que regirá en lo sucesivo. Es necesario precisar que en el acta de la presente sesión, no hubo renuncia ni objeciones sobre la conformación del COEN, siendo señal de conformidad, que fue firmada por los cinco miembros elegidos como COEN.

Sobre la convocatoria de los miembros del COEN a las sesiones del 2 y 8 de mayo de 2018

12. El numeral 4 del artículo 21 del estatuto, establece lo siguiente:

La convocatoria a sesión de cualquier órgano deliberativo se publica a través de los medios de comunicación más adecuados que disponga la organización en sus distintos niveles e instancias, siempre que se garantice la oportunidad, celeridad y simetría con que se hace llegar información a todos los miembros interesados. Como mínimo deberá publicarse en el portal web del **partido o en los locales partidarios respectivos, según la instancia jurisdiccional**. Esta convocatoria debe contener como mínimo: El lugar, la fecha, la hora, el tipo de sesión, el número de resolución para tal convocatoria y el convocante [énfasis agregado].

13. La organización política adjunta el Informe N° 010-2018-ABCD-COEN/DD sobre la sesión del 2 de mayo de 2018 y el Informe N° 012-2018-P-COEN/DD sobre la sesión del 8 de mayo de 2018, en los que se detalla que la convocatoria para ambas sesiones se realizó a través de los paneles del local de la organización política y que, adicionalmente, dada la premura del tiempo para realizar la democracia interna, se les comunicó vía telefónica a los miembros del COEN respecto a dicha convocatoria.

14. Es necesario precisar que, la presidente del COEN emitió la Resolución N° 05-2018-COEN-DD para la convocatoria de la sesión del 2 de mayo de 2018 y la Resolución N° 06-2018-COEN-DD para la convocatoria de la sesión del 8 de mayo de 2018, mediante las cuales convocó a los integrantes del mismo COEN, a la sesiones antes mencionadas, y dispuso publicar dicha convocatoria en el local del COEN, así como la comunicación a todas las instancias correspondientes.

15. Como se observa, la presidenta del COEN cumplió con el mínimo requisito de publicación establecido en el numeral 4 del artículo 21 del estatuto, al publicar la convocatoria a la sesión extraordinaria del COEN en el local donde se encuentra la sede del COEN, esto es, jirón Cailloma N° 824, oficina 103, del Cercado de Lima.

Sobre el proceso de designación del Órgano Electoral Descentralizado ad hoc

16. El estatuto de la organización política establece en el artículo 43, que el CDN “es el órgano de Dirección Ejecutiva de máximo nivel para la planeación, organización, integración, administración, dirección, operación y control de las políticas y actividades partidarias”. De igual modo, el artículo señala que “lo que acuerde el Consejo Directivo Nacional es de alcance nacional”.

17. El numeral 2 del artículo 44 del propio estatuto, establece como función del CDN, “dictar las instructivas, disposiciones y mandamientos relativos a lo operativo, funcional, administrativo y financiero de la Organización. Asimismo, el artículo 71, en concordancia con el artículo 73 del Estatuto de la organización política faculta al COEN a designar a los órganos electorales descentralizados.

18. Los numerales 1 y 3 del artículo 11 del Reglamento General de Procesos Electorales (en adelante, RGPE), modificado por el Acta de Sesión del COEN del 2 de mayo de 2014, acompañado al escrito de tacha, prescribe lo siguiente:

i. Cada Comité Provincial tiene su OED con sede en el local del Consejo Directivo Provincial. Los OED pueden modificar su sede con autorización del COEN y la publicación en su portal WEB.

[...]

1) La elección de autoridades de la Organización Política y candidatos a cargos públicos de elección popular provincial, está a cargo del OED de la Provincia correspondiente. En su defecto, lo hace el OED de la Provincia Capital de la Región o Departamento, **o el OED Ad Hoc que designe el COEN** [énfasis agregado].

19. Asimismo, el artículo 16 del propio RGPE establece:

Los Consejos Directivos Provinciales designan a sus respectivos OED, conformados por tres miembros con carácter de afiliados en sus respectivos Comités, que dependen orgánica y funcionalmente del COEN. Si fuese el caso de alguna provincia en que no se hubiese constituido el OED provincial dentro del plazo previsto, el COEN está facultado para designar un OED Ad Hoc con afiliados del partido no necesariamente inscritos en la circunscripción en que funcionará.

20. Al respecto, el personero legal presenta el Informe N° 011-2018-COEN/DD, en el cual se precisa que mediante Acta de sesión del COEN del 8 de mayo de 2018, se designó a los órganos electorales descentralizados Ad hoc para todo el país, siendo elegidas las siguientes personas para conformar el comité provincial de Cajamarca:

CARGO	NOMBRE
Presidente	José Wilson Cruzado Portal
Secretario	Jorge Eduardo Brophy Vergara
Vocal	Jaime Quintana Maluquish

Legitimidad del Órgano Electoral Descentralizado

21. La observación del JEE es respecto a que César Cruzado Guevara asumió como miembro del Órgano Electoral Descentralizado ad hoc, pese a no haber sido elegido conforme a la normativa interna de la organización política, pues no es aplicable el acuerdo del COEN arribado en la sesión de fecha 18 de mayo de 2018, al ser sólo un acuerdo y no una directiva. El cual establecía que ante la ausencia de alguno de los miembros titulares del OED Ad Hoc a la hora y día indicados para la instalación del Pleno del OED Ad Hoc, se designe un miembro suplente que se encuentre entre los electores de la cola de los electores a emitir su voto.

22. Al respecto, el acuerdo celebrado por el COEN el 18 de mayo de 2018 es compatible con lo establecido en los artículos 71 y 73 del Estatuto de la organización política, que designa al COEN como máxima autoridad en materia electoral, que tiene, entre sus facultades, la de emitir opinión sobre los procesos electorales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Emilio Vásquez León, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00900-2018-JEE-SPAB-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Tongod, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Pablo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018033243
TONGOD - SAN MIGUEL - CAJAMARCA
JEE SAN PABLO (ERM N° 2018011780)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Carlos Emilio Vásquez León, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00900-2018-JEE-SPAB-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral de San Pablo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Tongod, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el siguiente voto en mérito a los siguientes fundamentos, que detallo a continuación:

CONSIDERANDOS

a) Cuestiones generales

1. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de febrero de 2018, aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento).

2. Así, en el artículo 27 del citado Reglamento, se establecen las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de candidatos: calificación, subsanación, admisión y finalmente la inscripción.

3. En cuanto a la primera etapa (calificación), se advierte que como consecuencia de ella, los Jurados Electorales Especiales podrían declarar la inadmisibilidad de las listas de candidatos por observación a uno o más de ellos, por lo que el artículo 28, numeral 28.1 del Reglamento establece que en dicho caso concede el plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificación, para que las organizaciones políticas subsanen las omisiones advertidas.

4. Por su parte, el artículo 29 del mencionado Reglamento establece los casos en que los órganos electorales de primera instancia declaran improcedente las solicitudes de inscripción. Así, uno de estos supuestos, es el hecho de que no se hayan subsanado las observaciones efectuadas (inadmisibilidad).

5. Ahora bien, el artículo 51 del Reglamento prevé las reglas que regirán las notificaciones de los pronunciamientos emitidos tanto por los Jurados Electorales Especiales como por el Jurado Nacional de Elecciones. Así, en el numeral 51.1 del citado artículo, se precisa que "los pronunciamientos sujetos a notificaciones señalados en los artículos 28, 32, 35 y 39 del presente reglamento se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del JNE [aprobado por Resolución N° 0077-2018-JNE]".

6. Así, en los artículos 13 y 16 del Reglamento sobre Casilla Electrónica se establece que la notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que esta se efectúa, y que cada vez que se deposita un pronunciamiento en la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones del usuario, el sistema emitirá automáticamente una constancia de notificación equivalente a su recepción. Ello implica que a partir de la emisión de la referida constancia de notificación se computan los plazos legalmente establecidos.

7. Finalmente, se tiene que a través de la Resolución N° 0138-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 1 de marzo de 2018, se aprobó la aplicación obligatoria del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, a partir del 15 de mayo de 2018, en cuarenta y seis (46) jurisdicciones de los Jurados Electorales Especiales.

b) Análisis del caso en concreto

8. En el caso de autos, se verifica que luego de que la organización política Democracia Directa, presentara ante el Jurado Electoral Especial de San Pablo (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tongod, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, el citado órgano electoral la declaró improcedente.

9. En mérito a dicha decisión es que la citada organización política interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N° 1273-2018-JNE, del 27 de julio de 2018. En dicha resolución, se ordenó que el JEE emita un nuevo pronunciamiento, previo requerimiento a la organización política de diversa documentación relacionada con su democracia interna.

10. En tal sentido, el JEE mediante la Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE del 21 de agosto de 2018, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, y requirió a la organización política Democracia Directa que, en el plazo de dos (2) días calendario, presente la información requerida. Dicha resolución fue notificada vía casilla electrónica el 21 de agosto de 2018.

11. Posteriormente, el 24 de agosto de ese mismo año, la organización política presentó escrito respecto al requerimiento de la documentación solicitada. Así también, solicitó se le otorgue un día más de prórroga.

12. Sin embargo, el JEE a través de la Resolución N° 00900-2018-JEE-SPAB-JNE del 29 de agosto de 2018, declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Tongod, toda vez que no cumplió con presentar la documentación solicitada dentro del plazo concedido.

13. Precisamente, es contra esta decisión que la organización política Democracia Directa interpone el presente recurso de apelación, donde expone argumentos relacionados con el cumplimiento de la democracia interna.

14. Teniendo en cuenta lo antes expuesto y el contenido de la resolución impugnada, se advierte que la cuestión controvertida en el presente caso es determinar en primer lugar si los documentos presentados por la organización política el 24 de agosto de 2018, se realizaron dentro del plazo otorgado. De ser así, corresponde analizar si se ha cumplido con las normas de democracia interna.

15. Ahora bien, en la resolución en mayoría se hace un análisis respecto a los hechos relacionados con el cumplimiento de la democracia interna. Sin embargo, discrepo muy respetuosamente de dicha decisión, ya que considero que el primer punto por evaluar es si, en efecto, se dio cumplimiento al plazo establecido para subsanar las observaciones.

16. De la revisión de los actuados, se aprecia que la Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE del 21 de agosto de 2018 fue notificada vía casilla electrónica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento, que establece que, en los casos relacionados con el artículo 28 del mismo cuerpo normativo (subsanación), la notificación se realiza por casilla electrónica.

17. De otro lado, y tal como se mencionó en el considerando 7 del presente voto, la Resolución N° 0138-2018-JNE aprobó la aplicación obligatoria del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, a partir del 15 de mayo de 2018, en cuarenta y seis (46) jurisdicciones de los Jurados Electorales Especiales, siendo uno de ellos, el Jurado Electoral Especial de San Pablo, como se aprecia a continuación:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

18. En ese contexto, es que se procedió a notificar al personero legal de la organización política Democracia Directa vía casilla electrónica el 21 de agosto del presente año, tal como se observa a continuación:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

19. De esta manera, se puede verificar que la Resolución N° 00801-2018-JEE-SPAB-JNE fue notificada al personero legal de la organización política Democracia Directa el 21 de agosto de 2018, conforme a la Constancia Electrónica N° 72489-2018-SPAB, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días calendario para presentar la información requerida.

20. Teniendo en cuenta ello y de conformidad con el artículo 13 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, se tiene la notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales

desde que esta es efectuada. Se agrega que, en el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento.

21. Siendo ello así, teniendo en cuenta la fecha de notificación y el plazo otorgado para la subsanación, se advierte que el plazo vencía el 23 de agosto de 2018; sin embargo, la organización política presentó su escrito adjuntando la documentación requerida recién el 24 de agosto del presente año, esto es, vencido el plazo dispuesto tanto por el Jurado Nacional de Elecciones como por el JEE, por lo que mi voto es porque se confirme la decisión emitida por el órgano electoral de primera instancia.

22. Cabe señalar que este criterio no es nuevo, pues en varias resoluciones, como la N.º 1722-2018-JNE, del 3 de agosto d 2018 y Nº 1750-2018-JNE de la misma fecha, entre otras, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado la importancia del respeto de los plazos establecidos en el marco de un proceso electoral.

1. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, durante el desarrollo de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral propiamente dicho.

2. Aunado a lo expuesto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, es responsabilidad del usuario revisar diariamente su casilla electrónica, dado que la validez y eficacia jurídicas de las notificaciones realizadas a través de esta, rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo.

3. En esa medida, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución Nº 47-2014-JNE, considerando 7).

4. En suma, por las consideraciones expuestas teniendo en cuenta que el proceso electoral es uno de naturaleza especial y de plazos perentorios, y al haberse otorgado oportunamente un plazo de subsanación a la referida organización política sin que haya cumplido con presentar, oportunamente, los documentos requeridos, el recurso de apelación deviene en infundado.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones **MI VOTO** es a favor de declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Emilio Vásquez León, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, y, en consecuencia, SE **CONFIRME** la Resolución Nº 00900-2018-JEE-SPAB-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Tongod, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionaria a Panamá, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 0501-2019

Lima, 6 de febrero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Superintendencia de Bancos de Panamá a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el “Primer Congreso Bancario Internacional para Reguladores y Banqueros”, que se llevará a cabo del 14 al 15 de febrero de 2019 en la ciudad de Panamá, República de Panamá;

CONSIDERANDO:

Que, el objetivo del presente congreso es congregar en Panamá a supervisores bancarios de las Américas y a los principales ejecutivos de bancos tanto globales como de la región, incluyendo a agencias calificadoras y a bancos corresponsales internacionales, para dialogar con expertos líderes de la industria;

Que, en dicho evento se desarrollarán temas vinculados a innovación tecnológica, ciberseguridad, cumplimiento y prevención de blanqueo de capitales y gestión de los principales riesgos bancarios, entre otros;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar a la señora Sandra Patricia Aguilar Saldivar, Intendente de Banca del Departamento de Supervisión Bancaria C de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, que incorporan lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora **Sandra Patricia Aguilar Saldivar**, Intendente de Banca del Departamento de Supervisión Bancaria C de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas de la SBS del 13 al 16 de febrero del 2019, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	597.89
----------------	------	--------

Viáticos US\$ 945.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Fijan remuneración mensual del Alcalde y dieta de Regidores

ACUERDO DE CONCEJO N° 005-2019-CMDPN

Punta Negra, 24 de enero del 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Punta Negra, en su Sesión Ordinaria N° 001 de la fecha;

VISTOS:

Memorando N° 005-2019-SGyAJ-MDPN, de fecha 08 de Enero del 2019, emitido por la Secretaría General y Asesoría Jurídica, Informe N° 009-2019-SGPPYR/MDPN, de fecha 11 de Enero de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y el Informe N° 006-2019-SGyAJ/MDPN, de fecha 18 de Enero del 2019, emitido por la Secretaria General y Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."

Conforme el artículo 3, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, indica que "La Municipalidad Distrital de Punta Negra es un órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia. Conforme a Constitución Política del Perú, ejerce actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, a través del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, de fecha 21 de Marzo del 2007, se establece que los Alcaldes Provinciales y Distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto de la Unidad de Ingreso del Sector Público, por todo concepto.

Que, el Acuerdo de Concejo N° 039-2007, de fecha 27 de marzo del 2007 en su artículo segundo adecua de acuerdo al Decreto Supremo 025-2007-PCM la remuneración mensual del alcalde a partir del 01 de Abril del 2007 en la suma de S/. 3,042.00 nuevos soles.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 011-2011-CMDPN, de fecha 12 de marzo del 2011, se menciona en el artículo tercero que la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores, serán vigentes en tanto que el Decreto Supremo 025-2007-PCM y otras normas legales no declaren legalmente su ineficacia, inaplicabilidad e inconstitucionalidad, recobrándose la vigencia del Acuerdo de Concejo 039-2007 que asigna la remuneración el Alcalde y la dieta de los regidores.

Que, a través de Acuerdo de Concejo Acuerdo N° 005-2015-MDPN, de fecha 29 de Enero del 2015, se resuelve: Fijar la remuneración mensual del Alcalde la suma de S/. 3,042.00 nuevos soles para el ejercicio fiscal 2015 de conformidad con el artículo tercero del Acuerdo de Concejo N° 011-2011-CMDPN, concordante con el artículo segundo del Acuerdo de Concejo N° 039-2007.

Que, de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, se establece lo siguiente: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.....”

Que, tal cual lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y en concordancia con el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM; en ningún caso el monto de las dietas de los regidores puede superar en total el treinta por ciento (30%) de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente.

Que, mediante documento de la referencia, Informe N° 009-2019-SGPPYR/MDPN, de fecha 11 de Enero de 2019, la Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, informa que de acuerdo al PIA 2019 la remuneración del Alcalde correspondería al monto de S./ 3,042.00 soles, esto también en base al Acuerdo de Concejo N° 005-2015-MDPN, que hace mención del Acuerdo de Concejo N° 039-2007-MDPN, de fecha 27 de Marzo del 2007.

Que, mediante documento de la referencia, Informe N° 006-2019-SGyAJ/MDPN, de fecha 18 de Enero del 2019, la Secretaria General y Asesoría Jurídica emite la opinión legal recomendando que resulta pertinente establecer la remuneración mensual del Alcalde en el monto de S/. 3,042.00 (Tres mil cuarenta y dos y 00/100 soles) y la dieta de los regidores por su equivalente al (30%) hasta por un máximo de cuatro (04) sesiones por asistencia efectiva, por lo que debe ser puesto a consideración del Concejo Municipal.

Estando a lo expuesto, conforme a lo establecido en el inciso 28 del artículo 9 y en el artículo 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNANIME de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de aprobación y lectura del Acta:

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- FIJAR, la remuneración mensual del Alcalde la suma de S/ 3,042.00 (Tres mil cuarenta y dos y 00/100 soles) de conformidad con el artículo tercero del Acuerdo de Concejo N° 011-2011-CMDPN, concordante con el Artículo Segundo del Acuerdo de Concejo N° 039-2007-CMDPN.

Artículo Segundo.- FIJAR, la dieta de los Regidores por el equivalente al 30% de la remuneración mensual correspondiente al Alcalde hasta por un máximo de cuatro (04) por asistencia efectiva.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo a la Secretaría General y Asesoría Jurídica para su publicación y a la Gerencia de Administración y Finanzas para su ejecución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ R. DELGADO HEREDIA
Alcalde

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Página 78

Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos

ACUERDO DE CONCEJO N° 001-2019-MDR

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL RIMAC

POR CUANTO:

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha 12 de enero del 2019, la Carta Simple S/N, de fecha 09 de Enero de 2019 suscrita por la Empresa ECO RIN SAC, el Informe N° 004-2019-GSC-MDR-2019, de fecha 10 de Enero de 2019, de la Gerencia de Servicios la Ciudad, el Informe N° 002-2019-SGL-MDR, de fecha 10 de Enero de 2019, de la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, el Informe N° 003-2019-GAF-MDR, de la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 002-2019-GAJ-MDR, de fecha 11 de Enero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Desabastecimiento Inminente del Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos en la Municipalidad Distrital del Rímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 4.1 del Artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es función de la municipalidad distrital, respecto a temas de saneamiento, salubridad y salud, el administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, entre otros;

Que, según el Artículo 10 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos establece que las municipalidades distritales son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción;

Que, el numeral 3 del artículo 85 del Reglamento de la Ley N°30225, Decreto Supremo N° 056-2017-EF establece que a efectos de contratar directamente con un proveedor en virtud de la causal de situación de desabastecimiento, " La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo."

Que, el artículo 86 del Reglamento de la Ley N°30225, señala respecto a la aprobación de contrataciones directas en su inciso 86.2: "La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. Las resoluciones o acuerdos mencionados en el párrafo precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el inciso d) del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda". Asimismo, deberán observarse las disposiciones establecida en el artículo 87 del Reglamento para su aprobación y procedimiento, respectivamente.

Que, mediante la Carta S/N de fecha 09 de enero del 2019, remitida por la empresa ECO-RIN SAC, quien hace de conocimiento que con fecha 15 de junio de 2016 suscribió con la Municipalidad Distrital del Rímac, el Contrato N° 022-2016/MDR para el "Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos para el Distrito del Rímac", por una cantidad de 129,600.00 Toneladas Métricas y por un monto Total de S/. 12'312,000.00 (Doce

Millones Trescientos Doce Mil y 00/100 soles), monto que incluía todos los impuestos de Ley, de acuerdo a las Cláusulas Segunda y Tercera del Contrato en mención. Asimismo, indica que con fecha 15 de junio de 2018 firmó la Adenda N°01-2018 al Contrato N° 022-2016/MDR, donde se modifica el plazo del contrato, definiendo el término contractual para la culminación del Contrato, el término de las toneladas contratadas. Posteriormente, con fecha 19 de Julio de 2018 firmó la Adenda N°02-2018 al Contrato N° 022-2016/MDR, en el cual se amplió por 25% (veinticinco por ciento) el monto del contrato original, aumentándolo en 32,400 Toneladas Métricas más, por un monto adicional ascendente de S/. 3'078,000.00 (Tres Millones Setenta y Ocho Mil con 00/100 Soles). Finalmente indican que el Servicio contratado no excederá del 10 de Enero de 2019, por ende están próximos a culminar el Contrato de Servicios de Recojo y Traslado de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital del Rímac;

Que, la Gerencia de Servicios a la Ciudad mediante el Informe N° 004-2019-GSC-MDR-2019 de fecha 10 de enero del 2019, solicita que la entidad adopte las medidas necesarias para que no quede desabastecido el servicio de Recojo y Traslado de Residuos Sólidos en el distrito del Rimac por ser un tema prioritario de salud;

Que, la Subgerencia de Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, mediante el Informe N° 002-19-SGL- MDR, de fecha 10 de enero del 2019, informa que de acuerdo a lo proyectado la Adenda del Contrato del servicio de recolección y transporte de residuos estaría culminando el 10 de enero del 2019. Dicha situación ha sido imprevisible para la actual gestión, pues no se ha podido proveer el vencimiento del contrato, porque la anterior gestión no realizó las acciones correspondientes para la continuidad del servicio, hecho que representa, una situación de riesgo para la continuidad del servicio de limpieza pública al no poder realizarse un proceso de contratación conforme a los plazos que dura cada etapa de un proceso de contratación, en tal sentido los hechos suscitado por el área usuaria justifica iniciar un proceso de desabastecimiento, conforme a la causal señala en el inciso c) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones N° 30225, recomienda que se realicen las gestiones necesaria que permita efectuar los pagos pendientes en el más breve plazo contraídos por la gestión anterior, con la finalidad de que las actividades que realiza esta municipalidad no se vean paralizadas por la interrupción o corte de los servicios básicos. Respecto al servicio de recolección y transporte de residuos se recomienda efectuar un proceso de contratación directa por desabastecimiento y tenga un tiempo de vigencia aproximado de 100 días naturales a cuyo vencimiento se habrá realizado el procedimiento de contratación del Servicio de Limpieza bajo el procedimiento seguido por la normas de contrataciones en concordancia a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante el Informe N°002-2019-GAJ-MDR de fecha 10 de enero del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que para configurar la causal de contratación directa denominada "situación de desabastecimiento" deben distinguirse dos elementos que necesariamente deben concurrir: (i) un hecho o situación extraordinario e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Respecto al primer elemento, debe indicarse que por "extraordinario" se entiende a algún hecho o situación fuera del orden o regla natural o común y por "imprevisible" se entiende al hecho o situación que no puede ser previsto. En esa medida, esta causal se configura ante hechos o situaciones fuera del orden natural o común de un contexto, que no pudieron ser previstos. El segundo elemento, se refiere a que la ausencia de un bien o servicio comprometa la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las facultades que, por ley expresa, han sido atribuidas a la Entidad. La contratación directa es una medida de carácter provisional que debe ser complementada a través de la convocatoria del procedimiento de selección respectivo que cubra por completo la necesidad que se haya generado. Del análisis efectuado al informe técnico de la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, concluye en la necesidad inmediata de declarar en situación de desabastecimiento inminente el sistema de limpieza pública y proceder de inmediato con la contratación directa del servicio de limpieza pública, con el objeto de poder garantizar y resguardar la vida y salud de la población, por encontrarse prevista dicha situación dentro de normatividad de contrataciones del Estado que faculta a las entidades para que ante este tipo de situaciones extremas, pueda llevar a cabo mediante una contratación directa ante una situación de desabastecimiento, conforme lo señala expresamente en el inciso c) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 30225, que indica que el desabastecimiento es una situación extraordinaria en la que existe la ausencia de un determinado bien o servicio que detenga las actividades de la Entidad. En este caso se contratará directamente por el tiempo necesario hasta resolver el desabastecimiento, pues existe la necesidad de declarar en situación de desabastecimiento inminente el sistema de limpieza pública y proceder de inmediato con la contratación directa del servicio, toda vez que se verifica la existencia de la causal contratar directamente con un determinado proveedor con el objeto de garantizar la permanencia del servicio de limpieza pública en el distrito del Rímac.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que el Concejo Municipal del distrito del Rímac debe declarar en situación de desabastecimiento inminente el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en el distrito del Rimac, por el lapso de 100 días (cien días) ò hasta la suscripción del respectivo contrato derivado del proceso de

selección correspondiente; además de autorizarse la exoneración del Proceso de Selección correspondiente, para la contratación del Servicio de Recolección y Transporte del distrito del Rímac, por la causal de Desabastecimiento Inminente, conforme a lo detallado en los informes de las unidades orgánicas correspondientes. También deberá de autorizar a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales a iniciar el proceso de contratación del Servicio de Recolección, Transporte, siguiendo el procedimiento de selección de acuerdo a la normatividad vigente.

Estando a lo informado, de conformidad con los Artículos 9, numeral 26) y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto en Mayoría de sus miembros, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta.

ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR en Situación de DESABASTECIMIENTO INMINENTE el Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos en el distrito del Rimac, por el lapso de 100 días (cien días) ò hasta la suscripción del respectivo contrato derivado del proceso de selección correspondiente, a fin de evitar poner en riesgo la atención de la limpieza pública; para ello se efectuará la convocatoria en forma directa y por acciones inmediatas en aplicación de las normas vigentes.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR la EXONERACION del Proceso de Selección correspondiente, para la contratación del Servicio de Recolección y Transporte del distrito del Rimac, por la causal de Desabastecimiento Inminente, conforme a lo detallado en los informes de las unidades orgánicas correspondientes.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales a iniciar el proceso de contratación del Servicio de Recolección, Transporte, siguiendo el procedimiento de selección de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo Cuarto.- AUTORIZAR al Procurador Público Municipal de esta corporación edil para que inicie las acciones civiles y penales contra los funcionarios y/o servidores, cuya conducta hubiera originado la configuración de la causal de Desabastecimiento Inminente.

Artículo Quinto.- FACULTAR al Gerente Municipal para que inicie las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores, cuya conducta hubiera originado la configuración de la causal de desabastecimiento inminente.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Planificación y Presupuesto y Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el diario oficial El Peruano y, a la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales su publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), dentro de los 10 días hábiles siguientes, así como remitir copia del mismo y de los informes técnico-legales a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de ley.

Dado en el Palacio Municipal el 12 de enero del año dos mil diecinueve.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS
Alcalde

Ratifican acuerdo de concejo que fija remuneración del Alcalde y dieta de Regidores

ACUERDO DE CONCEJO N° 002-2019-MDR

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL RIMAC

POR CUANTO:

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha 16 de enero del 2019, el punto referido a la Remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades establece que corresponde al Concejo Municipal, aprobar la remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores. Asimismo su artículo 21 establece que dicha aprobación se efectúa dentro del primer trimestre del primer año de gestión.

Que, el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 28212, modificado por el Decreto de Urgencia N° 038-2006 concordante con lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N°025-2007-PCM establece que los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual que es fijada por el Concejo Municipal en proporción a la población electoral de la circunscripción, de acuerdo a la información de la población electoral emitida por el RENIEC, y el monto de remuneración mensual no supere los cuatro y un cuarto unidades de ingresos del sector público.

Que, por Decreto Supremo N° 086-2018-PCM, se fijó el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2019, en la suma de S/.2,600.00, de manera que su ingreso mensual ascenderá a S/. 7,150.00 a la que hay que añadirle la suma de S/. 1,300.00 por concepto de asignación adicional a que se refiere el punto 2 del Anexo del Decreto Supremo antes referido; con lo cual el ingreso mensual por todo concepto del Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital del Rimac ascenderá a la suma de S/.8,450.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles);

Que, de otro lado, conforme a lo señalado en el artículo 5ª del Decreto Supremo N°055-2014-PCM, las dietas que les corresponde percibir a los Señores Regidores municipales, en ningún caso pueden superar en total el 30% (treinta por ciento) de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde; de modo tal la dieta debe ser fijada en la suma de S/.1,267.50 (Un Mil Doscientos Sesenta y siete y 50/100 Nuevos Soles), por concurrencia efectiva a sesión del Concejo, abonándose un máximo de dos sesiones mensuales;

Que, mediante Informe N° 006-2019-GAJ-MDR, el Gerente de Asesoría Jurídica opina favorablemente que se apruebe la remuneración del Alcalde y la dieta de los regidores dentro de la normatividad vigente, vale decir que dichos montos fueron establecidos en el Acuerdo de Concejo N° 008-2015-MDR, por lo que corresponde que sean ratificados del periodo 2015-2018 para el periodo 2019-2022.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, el Concejo Municipal por mayoría.

ACUERDA:

Artículo Primero.- RATIFICAR para el periodo 2019-2022 el Acuerdo de Concejo N° 008-2015-MDR, que fija la remuneración del Alcalde en S/. 8,450.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles); y la dieta de los Regidores en S/. 1,267.00 (Mil doscientos sesenta y siete con 00/100 soles), por asistencia efectiva a cada Sesión de Concejo, abonándose hasta un máximo de dos sesiones mensuales, que es el equivalente al 30% de la remuneración del Alcalde.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Presupuesto.

Dado en el Palacio Municipal el 16 de enero del año dos mil diecinueve.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS
Alcalde

Designan Secretario General, Gestión Documentaria y Registros Civiles

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 001-2019-MDR.

Rímac, 2 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que la Alcaldía es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Local y el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el numeral 17) del artículo 20 de dicho dispositivo legal establece que el Alcalde, a propuesta del Gerente Municipal, designa a los funcionarios de confianza;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de SECRETARIO GENERAL, GESTIÓN DOCUMENTARIA Y REGISTROS CIVILES de la Municipalidad Distrital del Rímac, plaza que se encuentra prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP);

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM estableció que: “Los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causas de suspensión o extinción, regulados por el presente reglamento. Les son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia”;

Que, en el mismo sentido, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 señala que: “El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad”;

Que, por necesidad de servicio, resulta conveniente designar al Abog. JULIO MANUEL VELEZMORO PINTO, en el cargo de confianza de SECRETARIO GENERAL, GESTIÓN DOCUMENTARIA Y REGISTROS CIVILES de la Municipalidad Distrital del Rímac, debiendo emitirse el respectivo resolutivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Ordenanzas, N° 332 y modificatorias del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital del Rímac;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir de la fecha de la presente Resolución al Abog. JULIO MANUEL VELEZMORO PINTO, en el cargo de confianza de SECRETARIO GENERAL, GESTIÓN DOCUMENTARIA Y REGISTROS CIVILES de la Municipalidad Distrital del Rímac.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Subgerencia de Personal, realice las acciones necesarias y proceda conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Secretaría General, Gestión Documentaria y Registros Civiles; y al interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS
Alcalde

Designan Procurador Público Municipal

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 017-2019-MDR

Rímac, 2 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que la Alcaldía es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Local y el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el numeral 17) del artículo 20 de dicho dispositivo legal establece que el Alcalde, a propuesta del Gerente Municipal, designa a los funcionarios de confianza;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de PROCURADOR PÚBLICO de la Municipalidad Distrital del Rímac, plaza que se encuentra prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP);

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM estableció que: "Los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causas de suspensión o extinción, regulados por el presente reglamento. Les son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia";

Que, en el mismo sentido, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 señala que: "El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad";

Que, por necesidad de servicio, resulta conveniente designar al Abog. ENRIQUE ARAUCO ROJAS, en el cargo de confianza de PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital del Rímac, debiendo emitirse el respectivo resolutivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Ordenanzas, N° 332 y modificatorias del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital del Rímac;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir de la fecha de la presente Resolución al Abog. ENRIQUE ARAUCO ROJAS, en el cargo de confianza de PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital del Rímac.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Subgerencia de Personal, realice las acciones necesarias y proceda conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Procuraduría Pública Municipal y al interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

Disponen mantener la remuneración mensual del Alcalde y fijan Dieta de los Regidores

ACUERDO DE CONCEJO N° 004-2019-MVES

Villa El Salvador, 31 de enero de 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Villa El Salvador, en Sesión Ordinaria de la fecha, y;

VISTOS: El Dictamen N° 001-2019-CAPyP/MVES de la Comisión de Administración, Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 63-2019-GM/MVES de la Gerencia Municipal, el Informe N° 009-2019-UP-OPP/MVES de la Unidad de Presupuesto, el Informe N° 571-2018-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1385-2018-UGRH/OGA/MVES de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y los Memorandos Nros. 046-2019-SG/MVES y 779-2018-SG/MVES de la Oficina de Secretaría General, sobre remuneración del Alcalde y dietas de Regidores de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 28) del artículo 9 de la precitada Ley, establece como atribuciones del Concejo Municipal, entre otras, la siguiente: “Aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores.”;

Que, el artículo 21 de la Ley antes citada, establece respecto de los derechos, obligaciones y remuneración del Alcalde, lo siguiente: “El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observa estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración.”; lo cual se encuentra concordante con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, aprobado con Ordenanza N° 402-MVES;

Que, el artículo 12 de la citada Ley, establece respecto del régimen de dietas, lo siguiente: “Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las coordinaciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones. (...)”; lo cual se encuentra concordante con lo establecido en el artículo 6 de la Ordenanza N° 402-MVES;

Que, el literal e) del artículo 4 de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios, Autoridades del Estado y dicta otras medidas, establece respecto del régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, lo siguiente: “Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto.”; siendo que, el numeral 5.2 del artículo 5, modificado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, establece que: “Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente.”; asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, que dicta medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes, establece que: “Los ingresos máximos mensuales por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales son fijados por los Concejos Municipales respectivos, considerando para tal efecto el cuadro que contiene parámetros para la determinación de sus ingresos (...)”, por su parte el artículo 5 del citado Decreto señala que: “Las dietas que corresponden percibir a los regidores municipales, de acuerdo al monto fijado por los respectivos Concejos Municipales, por sesión efectiva en cada mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, en ningún caso pueden superar el treinta por ciento (30%) de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente.”;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, en el sector público; precisándose en su Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final que en el caso de los alcaldes distritales y provinciales se deberá contar con el Decreto Supremo al que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de poder considerar algún tipo de aumento en sus remuneraciones;

Que, con Acuerdo de Concejo N° 19-2015-MVES, de fecha 17 de febrero de 2015, publicado el 27 de febrero de 2015 a través del diario oficial El Peruano, el Concejo Municipal de Villa El Salvador acordó fijar la remuneración del señor Alcalde en la suma de S/. 9,750.00 Soles y, asimismo, fijar en la suma de S/. 1,462.50 Soles el monto a pagar por concepto de dieta a los señores regidores por asistencia efectiva a cada Sesión en un máximo de 2 sesiones ordinarias;

Que, con Memorando N° 779-2018-SG/MVES, la Oficina de Secretaría General en el marco del inicio de la nueva gestión municipal 2019-2022, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir el informe legal correspondiente que sustente cual es tope remunerativo que podría percibir el Señor Alcalde y la dieta de los Señores Regidores, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas, el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes y otras normas pertinentes, y toda norma legal aplicable; siendo que, con Memorando N° 046-2019-SG/MVES, la Oficina de Secretaría General solicita a la unidades orgánicas pertinentes considerar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a fin de emitir los informes correspondientes;

Que, con Informe N° 1385-2018-UGRH/OGA/MVES, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos señala que si bien la remuneración por todo concepto de los Alcaldes provinciales y distritales, así como la dieta de los regidores, se regulan conforme lo señalado en la Ley N° 28212 y el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, precisando que dicho marco normativo debe ser concordado con la respectiva normativa presupuestal vigente;

Que, con Informe N° 571-2018-OAJ/MVES, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal para que las compensaciones económicas del Alcalde y Regidores se mantengan hasta la publicación del Decreto Supremo que apruebe la actualización de las mismas; toda vez que, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, decreto que dicta medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes, dicho marco normativo debe ser concordado con la norma presupuestal vigente, por lo que, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se prohíbe a la entidades de los gobiernos locales, entre otros, el reajuste o incremento de remuneraciones, dietas, entre otros; siendo que, el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo (...);" por lo que, concluye que se mantenga las compensaciones del Señor Alcalde y de los Regidores hasta la publicación del citado Decreto que actualice las compensaciones económicas;

Que, con Informe N° 009-2019-UP-OPP/MVES, la Unidad de Presupuesto señala que con Acuerdo de Concejo N° 067-2018-MVES se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Año Fiscal 2019 de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, el cual fue promulgado con Resolución de Alcaldía N° 280-2018-ALC-MVES, dentro del cual se encuentra la asignación presupuestal de la remuneración mensual del Alcalde y la dieta mensual de los Regidores; por lo que, considerando la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que establece la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, dietas, entre otros, en la entidades del gobierno local, resulta pertinente la emisión del Decreto Supremo que disponga su actualización, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; debiendo mantenerse la compensación económica para el Alcalde y Regidores en concordancia con la Ley N° 32879 y lo aprobado en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de la Municipalidad;

Que, con Memorando N° 63-2019-GM/MVES, la Gerencia Municipal de conformidad con lo establecido en el numeral 14.17 del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, aprobado con Ordenanza N° 369-MVES, señala que al contar con las opiniones favorables de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita poner a consideración del Concejo Municipal la aprobación de la compensación económica para el Alcalde y Regidores de la Municipalidad;

Que, con Dictamen N° 001-2019-CAPyP/MVES, la Comisión de Administración, Planeamiento y Presupuesto recomienda al Concejo Municipal mantener la remuneración del Señor Alcalde que percibe a la fecha, así como

establecer el monto de dieta de los Señores Regidores el cual no supera el 30% de los ingresos mensuales del Alcalde;

Estando a los informes técnicos y legales señalados en los considerandos precedentes, y al Dictamen N° 001-2019-CAPyP/MVES de la Comisión de Administración, Planeamiento y Presupuesto, y en uso de las atribuciones conferidas al Concejo Municipal por el numeral 28) del artículo 9 y 41 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por mayoría y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- MANTENER la remuneración mensual del Señor Alcalde de Villa El Salvador en S/. 9,750.00 (Nueve mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles), la misma que fue fijada con Acuerdo de Concejo N° 19-2015-MVES y publicada el 27 de febrero de 2015, en el diario oficial El Peruano.

Artículo Segundo.- FIJAR en S/. 1,462.50 (Mil cuatrocientos sesenta y dos con 50/100 Soles) el monto de la dieta de los Señores Regidores por su asistencia efectiva a las Sesiones de Concejo Ordinarias, hasta por un máximo de dos sesiones pagadas al mes, monto que es el equivalente al 30% de la remuneración mensual del Señor Alcalde.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, el cabal cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el diario oficial El Peruano, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30773.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación del presente Acuerdo en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (www.munives.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Ordenanza que regula el beneficio de pronto pago y extiende la vigencia de la Ordenanza N° 022-2014-CDB en el extremo comprendido al beneficio para pensionistas del distrito de Bellavista

ORDENANZA N° 003-2019-MDB

Bellavista, 4 de febrero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

POR CUANTO

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO, en sesión ordinaria de fecha 04 de febrero de 2019, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 194, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia expresada en su facultad de ejercer actos de gobierno, con sujeción al ordenamiento jurídico, y corresponde al Concejo Municipal la función

normativa, la cual se ejerce a través de Ordenanzas, la que tiene rango de Ley, conforme al numeral 4) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 195 y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Norma II y IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO - del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, así como el numeral 9) del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, a través del Concejo Municipal;

Que, según lo establece la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público; asimismo en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú se le otorga la potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, dentro de su jurisdicción; concepto rescatado en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario;

Que el artículo 52 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que los gobiernos locales administran las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas derechos, licencias o arbitrios y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Asimismo, el artículo 41 de la norma citada, establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley. Excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren;

Que, siendo política de la administración, estimular el pago adelantado o puntual en cada fecha de vencimiento de los tributos municipales, y en uso de la facultad del Concejo Municipal, se considera pertinente establecer un Beneficio por Pronto Pago;

Que, el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Legislativo N° 776 y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que, "los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de 1 UIT mensual (...), considerándose que se cumple el requisito de única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera;

Que, con Ordenanza N° 022-2014-CDB de fecha 22 de diciembre del 2014 se determinó beneficios tributarios para pensionistas del ejercicio fiscal 2015;

Que con Informe N° 020-2019-MDB/GATR, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, indica sobre la viabilidad del proyecto de Ordenanza presentado, el cual busca establecer un beneficio por pronto pago para los contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Bellavista, que al 31 de diciembre del 2018 se encuentren al día en el pago de sus tributos municipales y no registren montos fraccionados, y de manera excepcional para aquellos contribuyentes que registran adeudos de periodos anteriores, y siempre que cancelen la totalidad de sus adeudos tributarios hasta el 28 de febrero del 2019;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante informe N° 020-2019-MDB/GAJ, de fecha 31 de enero del 2019, por la Subgerencia de Orientación Tributaria mediante informe N° 005-2019-MDB/SGOT, por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas mediante el Informe N° 020-2019-MDB/GATR, de fecha 24 de enero del 2019, quienes se pronuncian favorablemente sobre la viabilidad del referido proyecto de ordenanza, y el Informe N° 008-2019-MDB/GSS, de la Gerencia de Servicios Sociales de fecha 25 de enero del 2019;

Que, en el marco de las normas citadas y en uso de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO Y EXTIÉNDASE LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA N° 022-2014-CDB EN EL EXTREMO COMPRENDIDO AL BENEFICIO PARA PENSIONISTAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA

Artículo Primero.- Apruébese un descuento del diez por ciento (10%) de Arbitrios Municipales de limpieza pública, Serenazgo, parques y jardines del ejercicio 2019 para todas las personas naturales, que sean propietarios,

poseedores, tenedores o concesionarios de predios, cuyo uso del predio este destinado a Casa Habitación; así como aquellos predios que destinen a no más de quince metros cuadrados (15m²) a una actividad distinta a casa habitación, la cual deberá contar con su respectiva autorización municipal de funcionamiento a nombre del titular del predio o de la sociedad conyugal, y siempre que se encuentren al día en sus pagos en el periodo 2018 y además que cancelen hasta el último día hábil del mes de febrero del ejercicio 2019.

Para obtener este beneficio, el contribuyente deberá presentar una solicitud al área de mesa de partes, la cual será de aprobación automática y sujeta a fiscalización posterior.

Artículo Segundo.- El contribuyente perderá el beneficio otorgado si es que se detecta que no cumplió con las condiciones para su otorgamiento señaladas en el artículo precedente, en consecuencia, reintegrará el monto descontado con los respectivos intereses.

Artículo Tercero.- Otórguese a los contribuyentes el uso de una (01) hora gratuita de canchas de futbol sintético perteneciente de la Municipalidad Distrital de Bellavista por cada trimestre de arbitrios municipales 2019 cancelados; dicho beneficio no es acumulable.

Artículo Cuarto.- EXTIENDASE: la vigencia del artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 022-2014-CDB para el ejercicio fiscal 2019, el mismo que prescribe lo siguiente: "Apruébese un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto insoluto por concepto de Arbitrios Municipales de Limpieza Publica, Serenazgo y Parques y Jardines del ejercicio 2015, para aquellos contribuyentes que cumplan con la condición de pensionistas conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente ordenanza".

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- DE LA VIGENCIA: la presente ordenanza mantendrá su vigencia, hasta el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal 2019.

Segunda.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia De Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Servicios Sociales, Sub Gerencia de Orientación Tributaria, Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Protocolo, establecer formalmente las acciones orientadas a asegurar el otorgamiento de beneficios del modo ya señalado en la presente ordenanza, así como la adecuada difusión de la misma.

Tercera.- FACULTAR al Alcalde establecer mediante decreto de alcaldía, las disposiciones complementarias o reglamentarias que sean necesarias para la adecuación y mejor aplicación de, lo dispuesto en la presente ordenanza.

Cuarta.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación del dispositivo que se aprueba, en el diario oficial "El Peruano" y a la Subgerencia De Imagen Institucional y Protocolo su publicación en el portal institucional de la Entidad (www.munibellavista.gob.pe), conforme a ley.

POR TANTO

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DANIEL JUAN MALPARTIDA FILIO
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO

Ordenanza que declara de interés prioritario la protección de todas las fuentes de agua dulce, especialmente las ubicadas en cabeceras de micro cuenca en toda la jurisdicción de la provincia de Santiago de Chuco; declara áreas de conservación municipal y establece zonas de amortiguamiento

ORDENANZA MUNICIPAL N° 14-2018-MPSCH

Santiago de Chuco, 28 de noviembre de 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO;

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, en Sesión Extraordinaria de fecha de 13 de Noviembre del año 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Derecho Humano al Agua (DHA) es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible, y asequible para el uso personal y doméstico, sin desconocer el rol fundamental del agua en la producción de alimentos, la generación de medios de subsistencia y el disfrute de determinadas prácticas culturales. Se entiende que el ámbito propio del DHA es el del uso del recurso para el consumo humano directo y no para otros destinos, debiendo los estados garantizar el acceso suficiente al agua.

La Ley de recursos hídricos, Ley N.º 29338, define al agua como un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan y para la seguridad de la nación. De acuerdo a la norma invocada, el agua constituye patrimonio de la nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración sólo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la nación. No hay propiedad privada sobre el agua.

La Ley N.º 30640, que modifica la Ley N.º 2933, Ley de Recursos Hídricos, regula la conservación y protección de las cabeceras de cuenca, incorporando criterios técnicos para la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca, a fin de evaluar la implementación de medidas especiales para su protección y conservación según su vulnerabilidad y, establece, que el Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables, las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrológica.

Que, en la Provincia de Santiago de Chuco, el agua dulce es un recurso natural, vital, vulnerable y estratégico; esencial para mantener la vida, el desarrollo y el ambiente en el ámbito de la población que habita y desarrolla; en consecuencia, el gobierno local está en la obligación y el deber de protegerlo por cuanto representa al interés público y a la titularidad colectiva del derecho a la protección ambiental.

Que, las diversas fuentes de agua dulce existentes en la jurisdicción de la provincia de Santiago de Chuco son todos los ríos, lagunas, quebradas, vertientes, manantiales y aguas subterráneas que forman parte de las microcuencas del Río San Antonio (Santiago o Huaychaca), Río Chorobal, Río Angasmarca y Río Sarín, que forman parte de la sub cuenca del río Tablachaca que, a su vez, forma parte de la cuenca del río Santa.

La sub cuenca del río Tablachaca y las microcuencas del Río San Antonio (Santiago o Huaychaca), Río Chorobal, Río Angasmarca y Río Sarín que la conforman deben ser entendidas como “unidades morfológicas” conformadas por el espacio aéreo, superficie terrestre y sub suelo y, sus zonas de influencia, entendiéndose como zonas de influencia no sólo a los territorios y a las poblaciones adyacentes sino a los territorios y poblaciones lejanas que tienen a ellas como únicas fuentes de agua para consumo de la población; como es el caso de la población de Santiago de Chuco cuya única fuente de agua dulce proviene de la quebrada Huacamarcanga, que forma parte de la micro cuenca del Río San Antonio (Santiago o Huaychaca); actualmente amenazada por el posible inicio de actividades mineras, o las poblaciones cercanas y adyacentes del distrito de Quiruvilca y del Centro Poblado de San José de Porcón, ubicado en el mencionado distrito, provincia de Santiago de Chuco.

Que, actualmente, particulares de manera individual o empresas mineras han iniciado actividades de exploración en territorios donde se ubican las quebradas de Huacamarcanga ubicada en los distritos de Santiago de Chuco y Quiruvilca; y Caballo Moro, Alumbre, Miraflores, Inchaca y Jaulabamba, en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco; las mismas que afectarán el aire, la superficie terrestre (aguas superficiales) y el sub suelo (aguas subterráneas) de las mencionadas unidades morfológicas y tendrán un impacto negativo directo sobre las poblaciones cercanas y/o distantes como es el caso de la población de Santiago de Chuco, cuya agua que consume tiene como única fuente la que proviene de la quebrada Huacamarcanga.

Que, en asamblea pública realizada el día lunes 28 de agosto del año 2017, la población de Santiago de Chuco, acordó por unanimidad solicitar a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, apruebe una ordenanza de protección del agua dulce amenazada por diferentes prospectos mineros; posteriormente esta petición fue

asumida por la Asamblea de delegados de la Central Regional de Rondas Campesinas de La Libertad; la misma que se ha tramitado ante esta municipalidad por el Frente de Defensa Ambiental de la Provincia de Santiago de Chuco.

Que la preservación y protección de las fuentes de agua dulce debe hacerse a través de una gestión integrada con participación directa de los actores provinciales, distritales, de centros poblados, organizaciones sociales y de las rondas campesinas, estas últimas con jurisdicción sobre sus territorios de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, la Declaración Universal de la ONU sobre pueblos indígenas, el artículo 149 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento, el D.S. 025-2003-JUS.

De conformidad con el numeral k, del artículo 5 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, que establece en ante graves peligros o daños irreversibles del ambiente, se debe aplicar el criterio de precaución, que supone que la falta de “certeza absoluta” no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente; principio que resulta aplicable al presente caso; estando facultada esta municipalidad para declarar áreas naturales protegidas locales o áreas de protección y reserva ambiental, en mérito a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución, el literal d) del artículo 43 de la Ley de Bases de la descentralización, Ley N° 27783 y a los artículos 9 numerales 4, 7 y 8; artículo 20 numerales 4, 5 y 13; artículos 40 y 44 numeral 2; artículos 46 y 73 numeral 3,2 y 79 numeral 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 022-2008-GR-LL-CR, el Consejo Regional del Gobierno Regional La Libertad, declaró de necesidad pública e interés regional la conservación y uso sostenible de los recursos hídricos de la Región La Libertad.

Que, mediante informes técnicos N.º 710-2018-MPSCH/JLTV/SGI y N.º 627-2018-MPSCH/JLTV/SGI, la subgerencia de infraestructura de esta municipalidad establece la ubicación, coordenadas, áreas y longitudes de los espacios a declararse como áreas de conservación municipal y áreas de amortiguamiento.

Que, mediante Informe Legal N° 200-2018-MPSCH/AL, el Asesor Legal de esta Municipalidad informa que el concejo de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco es el órgano competente para, regular mediante ordenanza municipal, la materia de la presente ordenanza.

Que, mediante Informe Técnico N° 196-2018-ANA-AAA.HCH-ALA-SCH-AT.SCH/COCH de fecha 16 de agosto del 2018, comunicado mediante Oficio N° 256-2018-ANA-AAA HCH-ALA SCH por el Administrador Local del Agua, se da cuenta de las microcuencas y quebradas más importantes de la provincia de Santiago de Chuco.

Que, las ordenanzas, de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades n.º 27972; son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la autonomía municipal tiene su fundamento en el bloque de constitucionalidad conformado por los artículos 188, 189, 191, primer y segundo párrafo y 200 inc. 4 de la Constitución Política del Perú, que reconoce a las municipalidades como instrumentos y expresión de la descentralización que tienen como objetivo el desarrollo integral del país.

Que, las normas del bloque constitucional que otorgan autonomía política y administrativa a las municipalidades emanan del “poder constituyente”, en consecuencia, no pueden ser desvirtuadas o limitadas por las normas emitidas por el “poder constituido” como es el caso del Decreto Supremo N.º 015-2017-AG que derogó al Decreto Supremo N.º 038-2001-AG - Reglamento de la Ley N° 26834.

Que, la competencia para declarar “áreas de conservación municipal” tiene su fundamento en la autonomía que a las municipalidades le brinda la constitución (principio de garantía constitucional) y en su norma de desarrollo constitucional (Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972; en consecuencia son competentes, tal como lo establecen los artículos 195 incisos 6 y 8 de la Constitución y el numeral 79.1 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, para: “Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial a nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas o las áreas de conservación ambiental”.

Que, en lo que se refiere al tema de la competencia de esta municipalidad, es de aplicación la “cláusula de residualidad competencial”, que establece que la competencia no otorgada “taxativamente” al gobierno nacional o regional corresponde al gobierno local y se entiende otorgada a favor de este; ya que las actividades del gobierno, por el principio de descentralización, alcanza mayor eficiencia, efectividad y control de la población si se efectúan descentralizadamente; tal como lo ha establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley de la Descentralización.

Que, mediante Oficio N° 738-2018-GRLL-GOB/GGR ingresado con Expediente Administrativo N° 3688-2018 de fecha 10 de setiembre el 2018, el Gerente General Regional alcanza el Informe respecto de la competencia municipal para declarar “zonas de conservación municipal”, contenido en el Oficio N° 2229-018-GRLL-GGR/GREMH, suscrito por Ricardo Roger Sandoval Polo, Gerente Regional de Energía, Minas e hidrocarburos; el mismo que concluye que no es competencia de esta municipalidad constituir áreas municipales protegidas; opinión técnica legal que cuestiona la autonomía, atribuciones y competencias de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, razón por la cual, este Concejo Municipal se aparta de las conclusiones y recomendaciones del referido informe en aplicación del artículo 180 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, aprobado mediante DS N° 006-2017-JUS; como lo recomienda el Informe Técnico Legal N° 023 -2018-GM de Gerencia Municipal.

Estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto unánime de los Regidores asistentes, el Concejo Municipal Provincial de Santiago de Chuco ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE DECLARA DE INTERÉS PRIORITARIO LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS FUENTES DE AGUA DULCE, ESPECIALMENTE LAS UBICADAS EN CABECERAS DE MICRO CUENCA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO; DECLARA ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y ESTABLECE ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo Primero.- DECLARAR de interés prioritario para el desarrollo sostenible de la Provincia de Santiago de Chuco, la protección de todas las fuentes de agua dulce (ríos, quebradas, lagunas, vertientes, manantiales y aguas subterráneas), ubicadas dentro de la Jurisdicción de la Provincia de Santiago de Chuco, especialmente las ubicadas en las cabeceras de las microcuencas del Río San Antonio (Santiago o Huaychaca), Río Chorobal, Río Angasmarca y Río Sarín; de la sub cuenca del río Tablachaca, de la cuenca del río Santa, de todo tipo de actividad personal, empresarial, nacional o extranjera que contamine o afecte la superficie, el aire o el sub suelo (aguas subterráneas) de las siguientes unidades morfológicas:

MICROCUENCA	QUEBRADAS PRINCIPALES
Río San Antonio (Santiago o Huaychaca)	Caballo Moro, Llaray, Alumbre, Miraflores, Inchaca, Jaulabamba, Huacamarcanga, Chacomás. Canre, Patarata, Huarán, Suyarida, Coptos, Parañida y Cambulvara.
Río Chorobal	Calipuy, Lamball y Caypanda.
Río Angasmarca	Hijadero, Condogorco, Ucumal, Colorado, Huaygorral, Ahijadero, San Francisco, La Colpa, Piscochaca, Sacalla.
Río Sarín	El Aliso, Agua Blanca, Huallay

Artículo Segundo.- DECLARAR área de conservación municipal la quebrada de Huacamarcanga perteneciente a la microcuenca del Río San Antonio (Santiago o Huaychaca), ubicada en los distritos de Santiago de Chuco y Quiruvilca, provincia Santiago de Chuco, departamento La Libertad; estableciendo una zona de amortiguamiento de 5 kilómetros a la redonda, con un área a delimitar de 7,387.89 hectáreas, con los siguientes parámetros:

UBICACIÓN

Fuente de Agua	(WGS 84) / Zona 17L Sur		Altitud (m.s.n.m.)
	Norte (m)	Este (m)	
Quebrada Huacamarcanga	9 103 781	801 637	3, 554

PARAMETROS GEOMORFOLOGICOS

Parámetro	Unidad	Cantidad
Área	Hectárea	7,387.89
Altitud media	m.s.n.m.	3,554

Artículo Tercero.- DECLARAR área de conservación municipal la quebrada de Caballo Moro, perteneciente a la microcuenca del Río San Antonio (Santiago o Huaychaca), en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad; estableciendo una zona de amortiguamiento de 5 kilómetros a la redonda, con un área a delimitar de 5,328.519 hectáreas, con los siguientes parámetros:

UBICACIÓN

Fuente de Agua	(WGS 84) / Zona 17L Sur		Altitud (m.s.n.m.)
	Norte (m)	Este (m)	
Quebrada Caballo Moro	9114169	802561	4,038

PARAMETROS GEOMORFOLOGICOS

Parámetro	Unidad	Cantidad
Área	Hectárea	5,328.519
Altitud media	m.s.n.m.	4,038.00

Artículo Cuarto.- DECLARAR área de conservación municipal las quebradas de Alumbre, Miraflores, Inchaca y Jaulabamba, perteneciente a la microcuenca del Río San Antonio (Santiago o Huaychaca), en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad; estableciendo una zona de amortiguamiento de 5 kilómetros a la redonda, con un área a delimitar de 7,853.98 hectáreas, con los siguientes parámetros:

UBICACIÓN

Fuente de Agua	(WGS 84) / Zona 17L Sur		Altitud (m.s.n.m.)
	Norte (m)	Este (m)	
Quebradas Ischaca y Jaulabamba	9117000	812340	3,898.00

PARAMETROS GEOMORFOLOGICOS

Parámetro	Unidad	Cantidad
Área	Hectárea	5,328.519
Altitud media	m.s.n.m.	3,898.00

Artículo Quinto.- DISPONER se suspenda, con apoyo de las autoridades de la jurisdicción ordinaria y/o de las autoridades de la jurisdicción especial rondera, todo tipo de actividad personal, empresarial, nacional o extranjera que contamine o afecte la superficie, el aire o el sub suelo (aguas subterráneas) de las siguientes unidades morfológicas:

MICROCUENCA	QUEBRADAS PRINCIPALES
Río San Antonio (Santiago o Huaychaca)	Caballo Moro, Llaray, Alumbre, Miraflores, Inchaca, Jaulabamba, Huacamarcanga, Chacomás. Canre, Patarata, Huarán, Suyarida, Coptos, Parañida y Cambulvara.
Río Chorobal	Calipuy, Lamball y Caypanda.
Río Angamarca	Hijadero, Condogorco, Ucumal, Colorado, Huaygorral, Ahijadero, San Francisco, La Colpa, Piscochaca, Sacalla.
Río Sarín	El Aliso, Agua Blanca, Huallay

Artículo Sexto.- SOLICITAR al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, realice la inscripción de las áreas de protección municipal aprobadas en la presente ordenanza, en el Registro de Áreas de Protección Nacional, para lo cual la sub gerencia servicios públicos y medio ambiente en coordinación con la oficina de asesoría jurídica de esta municipalidad elabore y presente el expediente correspondiente.

Artículo Séptimo.- SOLICITAR a la Autoridad Nacional del Agua, disponga la realización de un registro oficial de todas las fuentes de agua dulce en la jurisdicción de la Provincia de Santiago de Chuco, para lo cual la sub gerencia servicios públicos y medio ambiente en coordinación con la oficina de asesoría jurídica y la Oficina Técnica Municipal, de esta municipalidad, proponga una propuesta de convenio de cooperación institucional.

Artículo Octavo.- CONCERTAR esfuerzos con las municipalidades de gobiernos distritales y centros poblados; sociedad civil, organizaciones sociales; comunidades campesinas y rondas campesinas para implementar un Sistema Provincial de Identificación, Vigilancia, Control, Fiscalización de la Calidad y Protección de los ecosistemas de agua dulce en toda la jurisdicción de la Provincia de Santiago de Chuco.

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

VÍCTOR PRIMITIVO LUJÁN CHERO
Alcalde